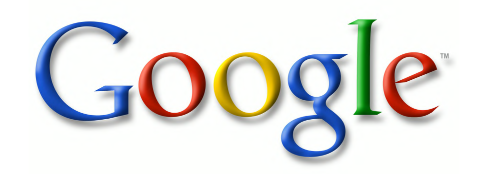
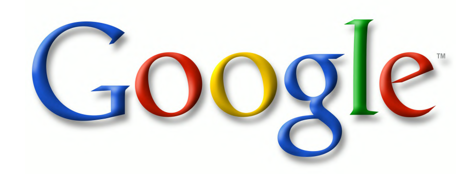
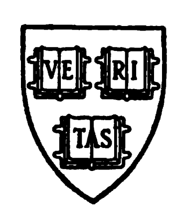
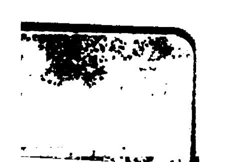





VE
RI
TAS







PROYECTO

DE

CÓDIGO DE MINERÍA

PRESENTADO AL CONGRESO NACIONAL

POR EL

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MENSAJE I NOTAS

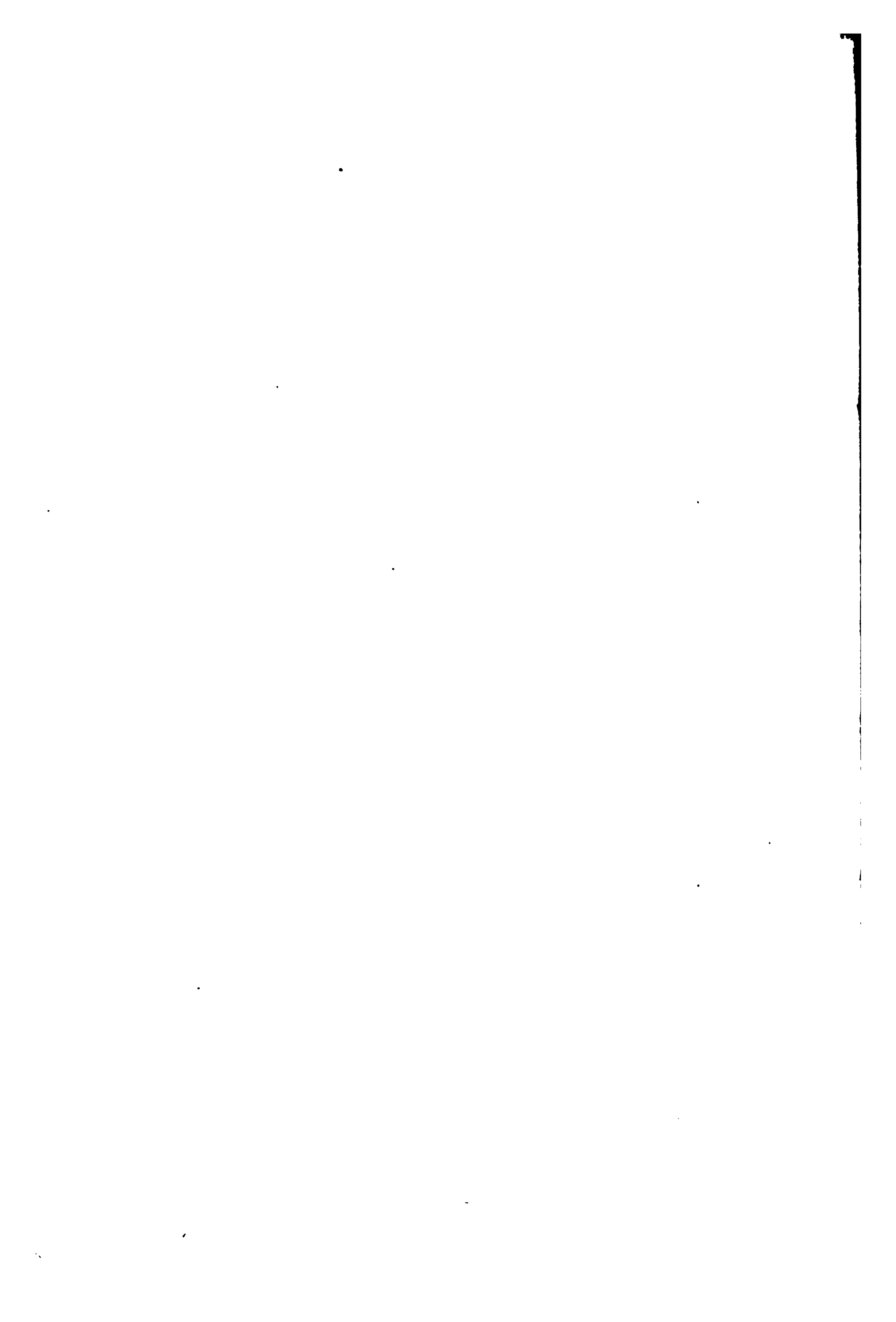
SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 1455

1900

MENSAJE

DEL

PROYECTO DE CÓDIGO DE MINERÍA



MENSAJE

DEL

PROYECTO DE CÓDIGO DE MINERIA

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Deseoso de realizar la reforma del Código de Minería, acordada en 1897 por el Congreso Nacional, vengo en presentaros un *Proyecto de Código de Minería;* el cual, espero, recibiréis con agrado i estudiaréis sin resistencia, a fin de que sea pronto lei de la República. Trabajado por el profesor del ramo en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de nuestra Universidad, lo sometí a una Comision de hombres de saber i de práctica en la lejislacion i en la minería; quienes, habiéndolo atentamente estudiado i héchole, de acuerdo con el autor, oportunas enmiendas, lo califican de bueno i mui conveniente a la minería.

A la verdad, consideraciones graves i de distintas especies exijen la reforma de aquel Código; que acaso no provee a los intereses de la industria minera; que, en su espresion, parece, mas de una vez, contradecir sus propósitos; i que no ha correspondido a las esperanzas que en él se cifraron,

En Chile la lejislacion de minas, a mas del interés teórico, tiene una grande importancia práctica; como quiera que, al revés de lo que ocurre en otros paises, en Francia por ejemplo, cuyas minas han sido pedidas i hasta cierto punto agotadas, aquí, si hai rejiones que se trabajan, quedan otras, talvez mui ricas, sin conocerse, como lo atestiguan descubrimientos valiosos en tan diferentes situaciones.

Los adelantos de la Mineralojía convencen de errónea la creencia vulgar de que en las minas todo pende del ciego acaso; i alegran el espí-

ritu mostrándole que aquí, como en el campo entero de la humana labor, el talento, la actividad, la constancia, dan la victoria en las luchas por la vida.

Sentada para la lei de minas ancha base por el artículo 591 del Código Civil, que las abstrae del dominio del suelo, temeroso por lo comun de los azares de la minería, i las atribuye al Estado, a fin de que las reciban de su liberalidad cuantos se hallen en aptitud de labrarlas, comienza el Proyecto definiendo cuáles serán adquiridas en propiedad por la persona que las solicite; cuáles pueden utilizar los dueños de la superficie; cuáles se reserva la Nacion, que ha de allegar dineros con que satisfacer las necesidades públicas sin pedirlos siempre a los ciudadanos.

Entre las sustancias minerales hai unas sobre cuya denunciabilidad todos están de acuerdo: los metales i las piedras preciosas; hai algunas que en todo pais se reservan al dueño superficial; i hai otras para cuya clasificacion influyen apreciaciones encontradas, queriendo unos ponerlas a el alcance de todos i otros no apartarlas del suelo. El Proyecto declara denunciables las primeras, i para pronunciarse sobre las demás, atiende a la obra de la naturaleza: las que forman el terreno, que son componentes del mismo, las reserva para éste; las que no son tales, que por causas ulteriores han sido llevadas a la superficie, o al interior, que con lijero perjuicio de aquella pueden aprovecharse, obteniendo pingües beneficios, las ofrece a todos. La division hecha por el Proyecto es científica i nueva en la materia.

Resuélvese aquí la dificultad que preocupa a la opinion i en que se ven complicados muchos intereses, haciendo denunciables los depósitos carboníferos, para el aprovechamiento de esta abundante riqueza nacional i para el fomento de nuestra incipiente industria, con que llenar lejítimas aspiraciones. Llámase al dueño de la superficie a cierta participacion, siquiera exigua, de las utilidades, en compensacion de las privaciones que puedan imponérsele.

Ya para guardar la conveniente armonía con el Código Civil, que atribuye al Estado todas las minas; ya para poder, si razones sobrevinientes lo requieren, lejislar sobre las sustancias minerales no denunciables, sin óbice por derecho ajeno, se dan al señor de la superficie sobre tales sustancias las facultades que suelen llamarse dominio útil, con alguna ampliacion, pero sin privar al Estado del dominio directo. No debiendo éste ni las Municipalidades ocuparse en trabajos de lucro i menos en los inciertos de minería, hácense denunciables esas sustancias cuando se encuentren en terrenos que pertenezcan a estas personas de derecho público; pues de otra manera quedarian perdidas con daño de la Nacion.

Resuelve el Proyecto un punto sobre el cual han recaido sentencias contradictorias, declarando que las salitreras no se rijen por la lei de minería; lo cual corresponde a la naturaleza de su yacimiento, jeneralmente somero i nunca profundo, no menos que al hecho de haberse adquirido las principales, nó por merced, sino por venta del Estado.

Respetando la costumbre de que todos puedan participar en los lavaderos de oro, i en los desmontes i resíduos de las minas i de los establecimientos de beneficio que no trabajan sus antiguos dueños, agrega la denunciabilidad de los tales i la cesacion del aprovechamiento comun, una vez que se constituya pertenencia.

Atendiendo a la razon i a los propósitos de las mercedes de minas, califica, como nuestras leyes, de *condicional* su dominio; pero, apartándose de ellas para conciliar las opiniones contrarias, pone, a eleccion del dueño, dos medios de desempeñarse: el trabajo remunerador o el pago de una patente.

Separando del fundo superficial la mina, como bienes distintos que son, la sujeta al derecho comun en cuanto sus propias disposiciones no lo modifiquen; impide divídirla para mantener, tanto la unidad de la esplotacion cuanto la igualdad entre los condueños; i aparta de la lei de comercio las operaciones de la minería i sus conexas.

Establecidos los principios jenerales, pasa el Proyecto a tratar de las personas, sujeto del dominio. A las que el derecho comun les declara la facultad de poseer bienes raices, se la reconoce para adquirir minas. Habiendo, empero, de evitarse que puedan cometer abusos los encargados de constituir la propiedad o de vijilar por las minas, les prohibe adquirirlas dentro del territorio de sus funciones; i no habiendo la prohibicion de ir mas allá que hasta donde alcanza su fundamento, no la estiende a los títulos *mortis causa*, ni a los *inter vivos* antes incoados i quita la que nuestras leyes ponian a los intendentes de provincia i a los majistrados de los tribunales superiores de justicia, que no están directamente llamados a aquellos objetos.

Acerca de la cata para descubrir minas, el Proyecto conserva lo sustancial del Código vijente, que aquí copió el anterior; i varía algunas formas cuando lo necesitan la precision i la claridad. Agrega algunas disposiciones que hagan mas útiles i ordenados los trabajos, como ser la ampliacion del plazo, la caucion de indemnizar los perjuicios, el hacer suyos el catador los minerales que estraiga.

Asigna a las pertenencias, cual todas las lejislaciones mineras, la forma rectangular i las prolonga indefinidamente hacia la profundidad. No obliga al minero a adquirir todo el suelo que está sobre la mina, facultán-

dole para tomar la parte que haya menester, sin permitirle en las de carbon exijir mas de diez hectáreas, para cercenar el dominio superficial lo menos posible. Contiene, por lo jeneral, la pertenencia dentro de las cinco hectáreas de la lei vijente; pero la estiende hasta cincuenta en los yacimientos mas amplios i cuya esplotacion demanda instalaciones mas costosas; faculta al interesado a situarlas en cualquier lugar vacante; a darle la latitud que prefiera, con tal que no baje de setenta metros; i a reducirla a menos de las cinco o de las cincuenta hectáreas respectivamente, sin venir a demasía. Viendo que éstas no bastan para esplotaciones útiles i que a nadie aprovecharian quedando vacantes, las asigna a las pertenencias limítrofes con esta regla: si inciden por las cabeceras, a la primera que se demarcó; si por aspas, a la que lleve mas inmediatas sus labores subterráneas. Concede ampliacion por aspas al que con su laboreo interior salió de su pertenencia; i al emprendedor le permite continuarlo hasta dentro del mar.

Sin confundir a peticionarios que se hallan en circunstancias distintas, al que tiene el mérito de ser descubridor de un asiento mineral, le concede tres pertenencias; dos, al que lo es de un yacimiento; reservando espacio que dar a quien, sin descubrir, desea trabajar mina.

Queriendo evitar cuestiones que hubieran de decidirse por la peligrosa prueba testimonial, considera descubridor al primero en manifestar; pero salvando contra el fraude, no raro en esta materia, al que lo sea de verdad.

No adquiriendo para sí el mandatario, llama descubridor, nó al empleado, sino al que lo tenia a su servicio.

Conserva la disposicion del Código vijente que solo al descubridor le permite pedir pertenencia dentro de un asiento minero en los cincuenta dias siguientes a su manifestacion; porque sabe que, aun siendo de ninguna importancia, los mineros la estiman en mucho.

Así como las leyes precedentes, el Proyecto exije una tramitacion por escrito ante el Poder Judicial (indicado por la naturaleza de sus funciones para intervenir en la constitucion del derecho), la cual se haga pública, i ciertos trabajos en el mineral; para evitar que álguien se arrogue derecho de otro i para asegurarse de que existe la mina solicitada.

La manifestacion ha de ser concreta, como toda demanda; i pues ha de empecer a personas desconocidas, debe publicarse pronto, por periódicos que la notifiquen a los que sean interesados. Arbitra el Proyecto una manera espedita para resolver el caso de dos personas que manifiesten a la vez un mismo yacimiento mineral.

La comprobacion de que éste existe la preceptúa conforme a la clase de la sustancia manifestada, para que pueda llenar su objeto; autoriza al

juez para suspender i para prorrogar el plazo dentro del cual haya de efectuársela.

La ratificacion, establecida por el Código de 1874 i preceptuada tambien por el vijente, la conserva el Proyecto para señalar uno de los tres estados por los cuales pasa la apropiacion de la mina; como quiera que la manifestacion, quitándole la denunciabilidad, la abstrae de terceros, que no pueden ya solicitarla; la ratificacion la retira del Estado, aunque sin darle el ser; la demarcacion i el alinderamiento la concretan, la convierten en un individuo, objeto de la propiedad. Verdaderamente, el manifestador, que no conoce bien el yacimiento minero, adquiere un derecho real, de ubicarse en aquel; si descubriéndolo mejor, se ratifica, entonces determina la especie, el cuerpo cierto que ha de ser suyo; i demarcando con intervencion de la autoridad, recibe del Estado la mina, en dominio pleno, con un título exento de contradicciones.

Prescíndese del llamado *título provisorio*, al cual, negándole todo mérito probatorio, dejaban nuestros Códigos como no existente; i el cual daba ocasion a que se equivocasen concesionario i terceros creyéndolo de algun valor por otorgarlo la lei.

Declara que no es fatal el plazo para la labor i para ratificar; impone pena a los que no cumplen las prescripciones dictadas a este respecto; i restablece el sistema de denuncio, irreemplazable en la materia, el cual mueve el interés particular a que vijile por el cumplimiento de la lei.

Aunque sobre la demarcacion i sobre el título de propiedad conserva no poco de las leyes anteriores, las modifica ordenando al ratificador demarcar la pertenencia, porque la incertidumbre en que se la dejaba i la falta de un título de dominio, no conducen a la seriedad de la posesion; mandando citar a los mineros vecinos, no solo a los colindantes, porque la demarcacion puede comprometer derechos de unos i de otros; prescribiendo que, en la citacion, se den a conocer todas las peticiones del ratificador; autorizando a los que no concurrieron a la demarcacion para impugnarla, pero solo por fraude o por ciertos errores; i haciendo declaraciones que remueven la oscura ambigüedad.

Permite al dueño de la superficie constituir, con decreto del juez, propiedad sobre mina de sustancia no denunciable; la cual somete, una vez demarcada, a la lei minera en todo: obligaciones, derechos, caducidad.

Con el propósito de que no se repitan los frecuentes enojosos litijios sobre propiedad o internacion i de dejar preconstituida una prueba para decidirlos, el Proyecto ordena que el injeniero levante un plano de la pertenencia que demarque i que lo archive el conservador de minas; declara inviolable el pozo legal, a punto de prohibir al minero utilizarlo para la esplo-

tacion, a fin de que, habiendo servido para la demarcacion, como punto de partida, sirva tambien para la decision de los litijios; hace inamovibles los hitos, que, deteniendo al minero dentro de su pertenencia, le impidan invadir la colindante; i da una accion sumaria i otra ordinaria, segun los casos, de reconstruccion o de reposicion de linderos, las cuales siempre los aseguren.

Como la minería no puede subsistir sin que la ausilien las heredades, la lei, que le da la existencia, debe dotarla de medios para desarrollarse i prosperar. El título VII del Proyecto provee a las minas de cuanto han menester, pero sin, por atenderlas, estorbar los bienes de la agricultura i obligándolas a pagar todo servicio que ella les preste, ya que les precedió en el tiempo. No solo a los fundos superficiales les impone tales servicios, sino a los inmediatos, cuando lo requieren las circunstancias. Suelen no continuarse los trabajos de la mina i el terreno volver a su dueño anterior; parece por ello equitativo dejar a la eleccion del minero comprar éste o tenerlo en arriendo; pero obligándole a pagar algo mas que el valor de la parte que ocupa, a fin de que indemnice los perjuicios inevitables al dueño de la superficie.

Al variar la lejislacion en cuanto a las minas de carbon, de petróleo i de gas natural, se impone el conceder, por algun tiempo, al dueño del terreno participacion en los productos.

Las aguas que salen de los trabajos subterráneos i antes fluian por las quebradas o al pié de los cerros; las aguas que, aun guardadas en el interior para necesidades futuras, no forman mina, sino que son un elemento suministrado por la naturaleza para bien de los campos, el Proyecto, como las Ordenanzas antiguas, las respeta al señor del terreno; pero con liberalidad, autoriza a los mineros para usar, sin pago alguno i sin limitacion, las que necesiten en sus faenas i en sus establecimientos de beneficio.

No olvida el Proyecto la necesidad imperiosa que la minería tiene de caminos; autoriza a la mayoría de un asiento mineral i al gobernador del departamento para acordar las mejoras que, a costa de todos, hayan de hacerse en ellos.

Concédese al propietario derecho absoluto a cuanto se contenga en la mina, modificando la disposicion del artículo 63 del Código; porque poner dos señores en un mismo lugar es crear dificultades i destruir los bienes. Permítese al minero continuar sus labores, no solo en terreno vacante, sino dentro de mina no demarcada, para instar a la constitucion de la propiedad.

Tributo a las teorías dominantes, prohíbese toda internacion; las cuales, en ocasiones mui calificadas, permitian, con sólidas razones de justicia i de mutua conveniencia, las Ordenanzas españolas; i tómanse medidas,

entre ellas la condenacion en las costas efectivas, para evitar pleitos sobre internacion aparente i atajar a invasores de propiedad ajena.

Restablece el Proyecto el derecho de abandonar la pertenencia que su dueño no quiera conservar, concedido por el Código de 1874 i olvidado, probablemente contra su voluntad, por el vijente, pues en su artículo 124, número 2, a él hace literal referencia, suponiéndolo existente; ¿por qué se habia de obligar al minero a conservar la mina? Consulta los derechos de los acreedores del minero que hace el abandono.

Podrá el minero esplotar libremente su mina; pero habrá de cumplir con las prescripciones legales requeridas por la seguridad de las personas, i de recibir las visitas del injeniero nombrado por el gobernador departamental. Vale mas que la lei determine los deberes que no facultar a terceros para imponerlos, lo cual es tambien un acto legal.

No otorgada por la naturaleza la propiedad minera, es congruente que, al crearla para el bien público, el lejislador establezca las condiciones de su existencia, buscando la mayor utilidad comun. La mas debida es que las minas se sirvan unas a otras, ya para sus trabajos subterráneos, como de socavones, de desagüe, de ventilacion, ya para el estudio del asiento mineral, ya para las necesidades del esterior; pero naturalmente pagándose lo que corresponda por el uso de lo ajeno.

Burlada quedaria la lei en su propósito de desarrollar la riqueza pública concediendo las minas, si no se las labrase; por lo cual las leyes de casi todas las naciones obligan a los concesionarios a tenerlas en constante laboreo. Los verdaderos interesados, los mineros de profesion así lo harian aunque no se les mandara, i los mineros pobres claman porque con ello les baste.

El Proyecto exije, por tanto, que en las minas se mantenga cierto laboreo, sin fijar un mínimun elevado, sino uno reducido; tanto para no imponer una carga excesiva a algunos, como porque los de mas fuerzas, si hayan de trabajar, querrán emplearlas en procurarse mayor beneficio.

Aunque la patente, en vez del trabajo, ha contribuido, sin duda, a la disminucion considerable de los productos mineros i a la ruina de muchos, el Proyecto no ha querido romper con esa idea sobre un punto que no es de principio rigoroso i en que cabe conciliar los intereses. Trabaje, pués, como es preferible, i mas le aprovechará, o pague patente cada minero, a su eleccion, la lei le conserva su mina.

Pero no se queje si ésta cae en despueble porque no tiene el trabajo legal o porque no pagó la patente fijada; no se queje si la denuncia el que quiera aprovecharla. Sin prevenciones, veráse aquí que no se tiende un lazo al minero laborioso, que se procura el bien público i se libra a la lei

de caer en la anomalía de separar las minas del suelo de quien no las trabaja ni atiende, para darlas a otro que no las atienda ni las trabaje. A quien lo considere todo con buen espíritu, le bastarán las precauciones para amparar la buena fe i para alejar la malicia, tomadas en el título XI del Proyecto.

Palanca poderosa del progreso nacional son las sociedades en todos los órdenes de la humana actividad. Ofrecian valiosos favores las antiguas leyes a las sociedades mineras, atendiendo a que, las mas veces, en esta industria poco pueden los esfuerzos individuales aislados. Lástima que la letra del Código vijente traicione a las miras de justicia i de conveniencia que sus autores debieron, sin duda, de tener, al pronunciarse en el título XII, que consagraron a esta materia.

Advertido de que, para lejislar sobre los contratos, hai que atender a la esencia i a la naturaleza de cada uno i a lo que mas convenga para su celebracion i cumplimiento, comienza el Proyecto por imponer la forma solemne para la sociedad de minas, en que se comprenderán tantos intereses i la cual versa sobre inmueble. Para determinar las facultades del socio, el modo de dirijir los negocios sociales, de convocar a juntas, de celebrarlas, qué pueda la mayoría, qué asuntos requieran un acuerdo mas numeroso para proveer a la administracion de la sociedad i de la mina, que sea lo mas beneficiosa; para estatuir cuándo i cómo se repartirán las utilidades; para establecer un modo espedito de resolver los casos en que los socios no se acuerden, i las contiendas entre ellos; para considerar la inconcurrencia i sus efectos; para cada pormenor, anímale al Proyecto el espíritu de hacer fácil i provechosa la accion de la sociedad, de que cada socio reciba periódicamente algo de las utilidades que produzca la mina, de impedir que álguien se convierta en único dueño o en árbitro de los valores sociales.

A la espedicion, mas necesaria en los negocios mineros que en otros cualesquiera, conviene el que los miembros de toda sociedad de minas sean libres de comerciar con sus cuotas; para cuyo conseguimiento, modificando la lei comun, atribúyese aquí a las acciones de tales sociedades el carácter de bienes muebles, alienables sin las trabas de los raices. I, natural i precisa consecuencia, autorízase a los representantes legales de incapaces i de personas jurídicas para enajenar por sí solos el interés en sociedades de minas que tengan éstos, a fin de que aprovechen la oportunidad, tan a menudo perdida en las dilaciones.

Empeñada en evitar peligros a los bienes de los pupilos, la lei comun prefija la colocacion que ha de dárseles; i el Proyecto no permite emplear-

los en adquirir acciones mineras sino con autorizacion del juez, que se cerciore de que no ofrecen riesgos i sí seguras ventajas.

Comunica sus disposiciones a los establecimientos de beneficio, que conviene procurar i favorecer, ya que son indispensable i utilísimo complemento de la minería.

Estiende a la comunidad sobre minas i sobre empresas de beneficio varios preceptos que estima conducentes a su accion, con la mira de dar fijeza a las relaciones nacidas de ese cuasi-contrato, que, en nuestra materia, suele tan a menudo ocurrir.

El título XII, en que todo esto se contiene, es el que mas ha variado la parte jurídica no solo del Código actual i del de 1874, sino tambien de la Ordenanza de Nueva España; i acaso convendria tomar de sus ideas mas de una con que modificar otras leyes en punto a sociedades i a comunidad.

Observando esa Ordenanza que mineros sin caudal esplotaban sus minas con los ajenos mediante pactos inícuos i mal entendidos, dedicó uno de sus títulos al contrato que los mineros llaman *pacto de avío.* De ella tomó gran parte el Código de 1874 para este contrato; i el vijente lo copió a la letra. El Proyecto introduce algunas modificaciones requeridas por la naturaleza de dicha convencion.

Porque la justicia i la equidad exijen que en los contratos bilaterales haya igualdad recíproca, no ha podido el Proyecto conservar la libertad consignada en el artículo 138 del Código vijente, de que se estipule el avío por sola escritura privada; pues con ella el minero obtendria cuanto deseaba, el avío de su mina, i el aviador no alcanzaria una compensacion correspondiente, sin adquirir sobre la mina el derecho real que le diera preferencia para reembolsarse.

En muchos aspectos es aleatorio el pacto de avío. Parece que nuestros lejisladores no se fijaron en uno que dejó entrever el artículo 9 del título XV de la Ordenanza de Nueva España, el cual saca el Proyecto a clara luz. Solo porque la mina no se costea, se ajusta el avío; en sus urjencias, el minero ofrece una parte de ella a un tercero, en quien confía. Si mediante el aviador, la mina alcanza un beneficio efectivo, no aparente, ya no solo no ha menester de un avío, en verdad, no es susceptible de recibirlo; que solo los pobres han menester de ajeno socorro. Por tanto el artículo 248 declara, en ese caso, cumplida la obligacion del aviador, aunque no haya invertido la totalidad de los dineros que, al pactar el avío, se estimaron indispensables; i le atribuye, desde ese hecho, la propiedad de la parte de mina estipulada. Ciertamente el antiguo dueño no tiene de qué sentirse ofendido; mui al contrario, participa de la suerte del aviador, entrando antes de lo que esperaba al goce de los productos de su mina.

Los créditos llamados *refaccionarios* en el derecho antiguo gozaban de primera preferencia sobre la cosa que les debia su conservacion o mejoramiento; i siendo refaccionario el crédito del aviador, que amparaba la mina i la hacia producir, siempre se creyó que el artículo 6 del título XV citado, le otorgaba preferencia respecto de todos los demás acreedores para pagarse con los productos de la mina. Pero el Código vijente, copiando el de 1874, tiene establecido que los avíos i las hipotecas, considerado el uno enfrente de la otra, prefieran segun sus fechas, el mas antiguo al posterior. El Proyecto vuelve al sistema de las Ordenanzas, porque estima que guardar en este punto servil respeto a la lei comun, segun la cual los derechos reales prefieren entre sí por la prioridad del tiempo, cederia en detrimento de las minas pobres, que, hipotecadas, no podrian hallar un aviador. Así se remedia el mal de nuestros Códigos, de hacer irresoluble el caso de concurrencia de un avío, una hipoteca i otro avío, inscritos en este órden; como quiera que el último avío es preferente al primero, pero es posterior a la hipoteca; ésta, que prefiere al segundo avío, es de peor condicion que el primero; i el avío primero, vencedor de la hipoteca, es vencido por el avío último: consecuencia de juntar en uno dos principios destinados a resolver casos distintos i opuestos.

No poco cuida el Proyecto de la hipoteca sobre una mina, obligando al minero a noticiar al acreedor hipotecario de su necesidad de avío i a preferirlo si quiere hacerse aviador.

Nuestros Códigos solo favorecian el avío de minas; el Proyecto, imitando a la Ordenanza, lo estiende a los establecimientos de beneficio; sin los cuales poco seria haber estraido los minerales, que, en mas de una situacion, no alcanzarian a satisfacer los costos de su acarreo al mercado.

Conserva el Proyecto las disposiciones de los Códigos en cuanto al arrendamiento de servicios de operarios i otros empleados de minas, sustituyendo frases que den claridad a algunos conceptos.

Quiere que se restablezca el *Cuerpo de injenieros de minas*, porque espera de su accion un nuevo impulso para la minería. Lo ordena, nó por los antiguos distritos, sino con asiento en la capital i destinado a funcionar en toda la República; llama a los injenieros a intervenir en la constitucion de la propiedad i en lo relativo a la seguridad i órden de los trabajos; i encarga al Presidente de la República dictar el reglamento que ha de rejirlo.

Repite las disposiciones especiales de los Códigos sobre minas i minerales, i agrega algunas que exije la índole de la minería. Así declara prescriptible solo la mina demarcada, porque autorizar la prescripcion ordinaria de la no demarcada, equivaldria a suprimir los requisitos exijilos para otorgar la merced i poner la adquisicion a la voluntad de cual-

quiera. Así declara que la mina, inmueble legalmente separado del fundo superficial, no se comprende en la hipoteca constituida, en cualquier tiempo por el dueño de la superficie. Así regla el goce de mina que tiene el que no es su dueño.

Procura la mas breve tramitacion de los juicios, que siempre conviene i que en nuestra materia es tan necesaria, para evitar que permanezcan improductivas estas riquezas, mientras se discutan los derechos.

Los dos comparendos que el Código vijente manda celebrar en el juicio ordinario, lejos de abreviar la tramitacion, la retardan, i perjudican al acierto; ya porque hacen necesarias citaciones a los litigantes, ya porque el juzgado habrá, a veces, de diferirlos por otras ocupaciones. Conviene al recto pronunciamiento que el juez tenga a la vista en el proceso las razones de los litigantes, para que detenidamente las pese.

Nunca serán demasiadas las precauciones que se tomen para hacer verídica la prueba testimonial, de que tanto se abusa, i que, sin embargo, debe ausiliar a los jueces, en sus investigaciones de la verdad; porque son muchos los casos forenses en que ha de preguntarse por los hechos a quienes los presenciaron. A eso tiende el exijir que el juez haya de tomar por sí mismo la prueba testimonial, en presencia de las partes, formulando por sí mismo las preguntas i contra-interrogando al testigo; el prohibir tachar al que haya declarado; el exijir que la parte nombre a cada persona cuyo testimonio va a invocar; i aun el hacer que corra sin interrupcion el término probatorio, una vez que comience; i varios otros pormenores que se ven aquí.

Debiendo toda sentencia, de cualquier clase i en cualquier materia, ser el juicio pronunciado por el juez conforme al mérito de autos, el Proyecto manda que, en los casos que requieren conocimientos especiales de minas, o inspeccion del objeto disputado, el juez oiga a un injeniero del Estado, o por falta de él a un perito; pero que él pronuncie su propio sentir i nó que ordene tener por sentencia, cual disponen nuestros Códigos de Minería, el dictámen de uno solo o de una gran mayoría de peritos.

Después de consignar las disposiciones del Código sobre secuestro i ejecucion de minas, el Proyecto fija el órden en que prefieren los diferentes acreedores de un minero que no alcanza a satisfacer todas sus deudas.

El privilejio otorgado al que trabaja una mina suya de que no le será quitada por ningun acreedor, nacido de la conveniencia de alentar las pesadísimas e inseguras especulaciones mineras, no lo estiende el Proyecto a los socios de una compañía, que, por lo jeneral, ni han descubierto la mina ni la han fomentado con sus esfuerzos personales.

En artículos transitorios faculta a los dueños actuales de minas i a los

poseedores, para formarlas amparándose a las disposiciones por él dictadas; impone al que trabaja actualmente una mina de carbon sin haber constituido pertenencia, la obligacion de formarla i trabajarla dentro de un plazo razonable; autoriza a los poseedores actuales de salitreras que no tienen título de propiedad para constituirlo, bajo pena de perder todo derecho si no cumplen en un año; i encarga al Presidente de la República dictar los reglamentos correspondientes, facultándole para exijir en ellos a toda persona que presente la peticion de merced, el depósito de una cantidad reducida, tanto para atajar las peticiones que se formulan sin ánimo de trabajar, como para hacer menos dispendiosa la operacion de demarcacion, que a muchos retrae hoi, por lo costosa, de obtener la propiedad de las minas.

Prescinde el Proyecto de las *pertenencias para esplorar*, ideadas por el Código de 1874 i conservadas por el vijente, que quisieron facilitar el estudio previo antes de entrar en los dispendios de la minería; pero que hasta hoi no se sabe que nadie haya utilizado. Son de temer complicaciones i entorpecimientos que tales pertenencias opongan a los trabajos serios de minas.

El Proyecto tiende a establecer sobre base firme la propiedad minera i a hacer seguro su aprovechamiento; a evitar litijios entre mineros o de ellos con los propietarios de la superficie; i a decidir brevemente los que ocurran, inspirándose siempre en la elevada justicia i procurando la mayor utilidad pública i de particulares.

Acatando el réjimen de libertad, implantado desde nuestra emancipacion política, particularmente para asegurar la propiedad del trabajo, el Proyecto no grava con tributo especial las producciones mineras, apartándose del sistema opresor de las Ordenanzas españolas, hoi conservado o solo poco há sustituido por naciones, aun de la América libre, que agobian a la minería con exhorbitantes gabelas.

Si, para procurar la concurrencia, elemento de actividad i de noble emulacion, i que seria injusto estorbar en el goce de bienes nacionales, el Proyecto no deja al peticionario fijar la estension que ha de concedérsele, cual otorgan otras leyes, estiende sí cada merced hasta donde parece necesaria a una esplotacion ordenada, i abundosa; la amplía premiando al que con el avance de sus labores llega a terreno vacante; i permite a quienquiera reunir cuantas pertenencias le convenga: en todo favoreciendo al pobre industrial i facilitando las empresas de injentes capitales.

Déjase libertad a la accion del minero, solo exijiéndole que propenda al fin con que la lei le otorga la propiedad. Díctanse las medidas indispensables de policía; porque mejor es leer en la lei misma, que nó en reglamentos secundarios, las obligaciones que habemos de cumplir.

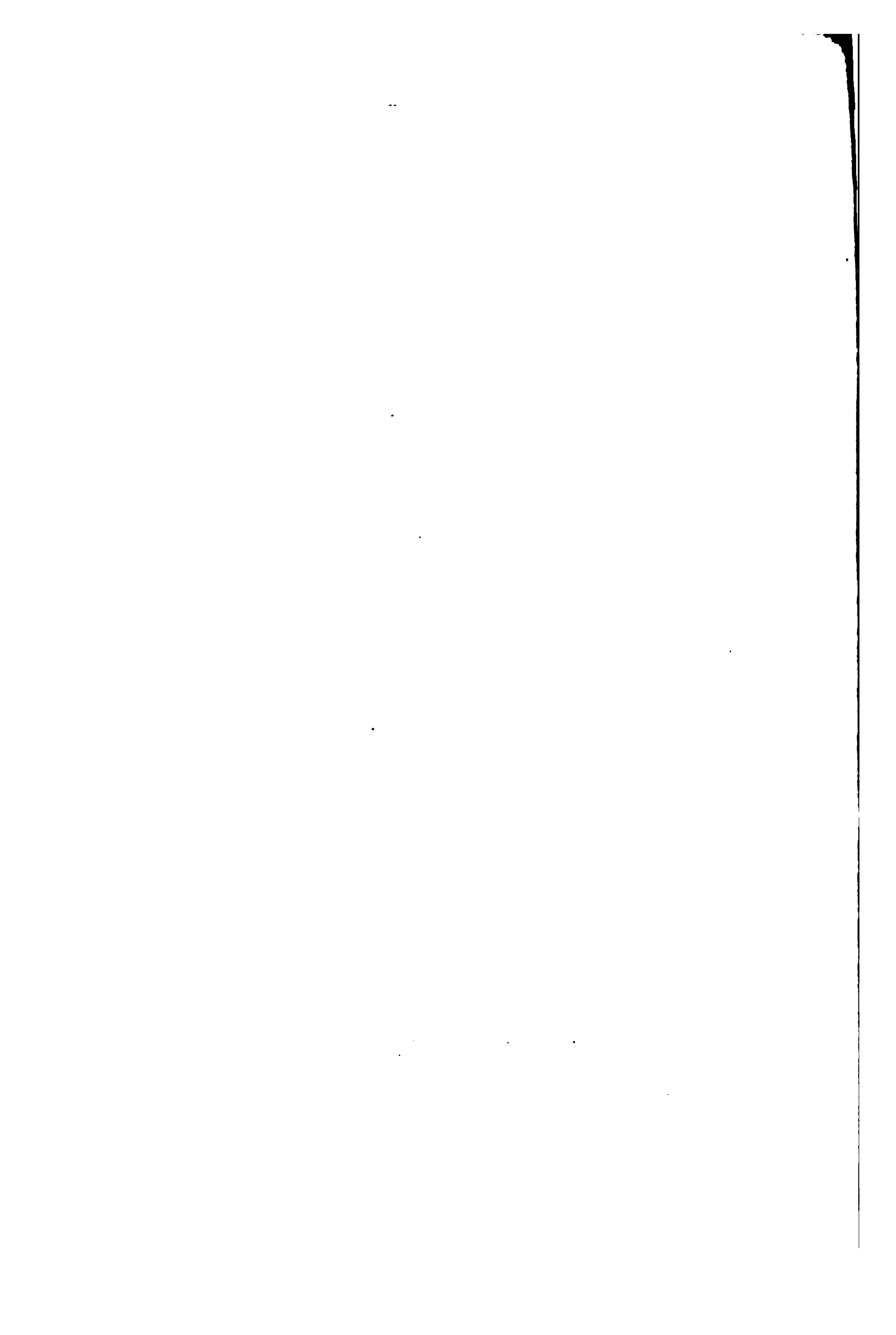
Vése cómo el Proyecto respeta los principios que se dicen fundamentales para la prosperidad de la minería: seguridad para el minero en el producto de su trabajo; goce esclusivo suyo de todo él; pequeña i grande propiedad, adaptadas a las fuerzas de cada cual; libertad de accion para que nadie vea disminuírsele su propia actividad.

Habiéndoos llamado la atencion a los puntos principales i omitiendo mencionar otros de menor importancia, en que se contemplan las diferencias que la naturaleza estableció entre las otras industrias i la de minería, entre la propiedad comun i la propiedad de las minas, de acuerdo con el Consejo de Estado os propongo el Proyecto de Código de Minería.

Santiago, 13 de noviembre de 1900.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Francisco J. Herboso.



PROYECTO

DE

CÓDIGO DE MINERÍA



PROYECTO

DE

CÓDIGO DE MINERÍA

T TULO I (1)

De las minas

§ I.—DE LA APROPIABILIDAD

Art. 1.° Las minas, para los efectos de este Código, se dividen en minas propiamente tales, placeres i canteras.

Son *propiamente minas:* 1.° los depósitos subterráneos de metales, cualquiera que sea su forma: vetas, mantos o rebosaderos; i 2.° los de combustibles, i los de fósiles, esto es, sustancias petrificadas de oríjen animal o vejetal, siempre que, para su esplotacion, requieran trabajos de la industria minera.

Placeres son los depósitos de piedras preciosas, los lavaderos de oro las borateras, salitreras, solfataras, turbas, sales i demás sustancias minerales útiles a la industria, sin cohesion i provenientes de arrastramiento; ya se muestren sobre la superficie, ya estén ocultas en el interior.

Canteras son depósitos minerales de mármoles, de piedras de construccion, de cal, yeso, arcilla, arena, caolin, puzolana, tierras de colores, de abonos, como la fosforita; i de sustancias análogas.

Art. 2.° Son denunciables las minas propiamente tales, espresadas en el número primero del inciso segundo del artículo precedente.

Son tambien denunciables las comprendidas en el número segundo de

dicho inciso segundo, que no estén descubiertas al comenzar a rejir este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 312.

Art. 3.° Los placeres son denunciables, salvo lo prescrito por el artículo 6.°

Art. 4.° Las canteras son denunciables cuando se encuentran en terrenos eriales del Estado o de Municipalidad, no cerrados especialmente, ni sitos en puertos habilitados.

Art. 5.° A los dueños (particulares, sociedades o comunidades) de terrenos en que se hallen canteras, les accede el derecho de esplotarlas, de comerciar con ellas, de trasmitirlas o trasferirlas.

El que las esplote está obligado a declararlo a la gobernacion departamental, bajo multa de cien pesos a beneficio municipal.

Art. 6.° No son denunciables las covaderas, ni los depósitos de nitrato, ni los de sales amoniacales análogas. El Estado se reserva la esplotacion de estas sustancias, sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores al presente Código.

Art. 7.° Son denunciables los desmontes, escoriales i relaves de minas no amparadas desde largo tiempo; i los de antiguos establecimientos de beneficio no cerrados i sin trabajo.

Mientras en aquéllos no se formen pertenencias mineras o no se cierren éstos, unos u otros quedan de aprovechamiento comun.

Art. 8.° Son de libre aprovechamiento los lavaderos de oro, mientras en ellos no se formen pertenencias mineras; i aun formadas, sigue siéndolo la estension no comprendida por las pertenencias.

Art. 9.° Las piedras preciosas i los metales en estado nativo, aislados en la superficie, son ocupables.

§ II.—DEL DOMINIO SOBRE LAS MINAS.—CLASIFICACIONES

Art. 10. La lei concede el dominio de las minas, bajo la condicion de trabajarlas o de pagar una patente, en los términos que estatuye el título XI de este Código.

Art. 11. La mina forma un inmueble distinto i separado del fundo superficial.

Art. 12. Las minas son susceptibles de los mismos derechos i están sometidas a las mismas leyes que los otros bienes raices, salvas las especialidades establecidas por este Código.

Art. 13. Se reputan inmuebles las cosas destinadas permanentemente o segun su condicion, a la esplotacion, por el dueño de la mina; como ser el establecimiento anexo para beneficiar los minerales i que esté a sus inme

diaciones, las demás construcciones, las máquinas, bombas, instrumentos, utensilios, animales, provisiones para el trabajo o el alimento; ya se las destine directamente a la mina, ya al establecimiento de beneficio que fuere su dependencia.

No se reputan inmuebles las cosas destinadas al servicio de las personas, o al comercio, o al trasporte de los minerales.

Art. 14. No pueden dividirse materialmente las minas; ni constituirse derechos sobre labores o beneficios determinados.

Puede dividirse el interés sobre ellas.

Art. 15. Las empresas industriales de beneficio de minerales no son acto de comercio.

Ni las empresas de trasporte de productos de las minas.

Ni la compra de minerales hecha con el ánimo de beneficiarlos o de venderlos.

Art. 16. No se rijen por el presente Código los salitrales (depósitos de nitratos o sales amoniacales análogas), sea que hayan pasado al dominio privado o que permanezcan en el del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 313.

---

(1) Para comprender las primeras disposiciones de este Título, conviene tener presente que, segun el artículo 591 del Código Civil, base del de Minería, todas las minas del pais son propiedad del Estado; quien reune sobre ellas el dominio civil al eminente, que le corresponde sobre los bienes situados en el territorio, i así puede, con mas amplitud que sobre otra materia, lejislar sobre las minas.

Otorgando ya la propiedad plena de algunas, ya el derecho, permanente o transitorio, de esplotar otras, ya cierta preferencia a una persona respecto de terceros, la lei no priva a nadie de cosa suya, concede estos o aquellos derechos, siempre con la mira de propender al bien público, sin olvidar el de los particulares.

Art. 1.° La division que este artículo hace de los depósitos minerales es del ilustrado profesor de Metalurjia en nuestra Universidad, señor don Wáshington Lastarria, que ha visitado las minas principales de la República i no pocas del viejo mundo i está al corriente de los diversos minerales i de su esplotacion en varios Estados.

Para establecerla, el señor Lastarria toma en consideracion la naturaleza física i mineralójica de las sustancias minerales, la forma de sus yacimientos, su riqueza i utilidad, la manera i los medios de esplotacion: calidades i circunstancias todas mui importantes, fáciles de comprobar i que ora se reunen, ora se apartan en algunos yacimientos minerales.

Las minas metálicas, de orijen plutónico son filones relativamente de poca anchura, que se internan a la profundidad, o mantos de no considerable estension, o masas en trechos reducidos; se hallan, de ordinario, en cerros no cultivables; pueden esplotarse sin mayor daño del suelo; requieren un arte industrial no sencillo; imponen gastos preparatorios, a las veces, mui crecidos; suelen producir cuantiosas utilidades.

Así tambien, en gran parte, las minas de combustibles, ya sólidos, ya líquidos, gaseosos (carbones fósiles, petróleo, gas natural); las cuales, aun siendo yacimien-
horizontales en el interior se encuentran mui profundos pueden ser esplotadas

por obras que ocupen una estension reducida de la superficie, con corto menoscabo de ésta, exijen una esplotacion costosa i producen, a la larga, abundantes beneficios.

Sobre buen fundamento asimila, pués, el señor Lastarria las minas metálicas i las de combustibles para constituir con todas ellas el primer miembro de su division.

De otra naturaleza son i en distinta forma se hallan *los placeres i las canteras.* (*)

Los primeros, sin formar un todo compacto i concentrado en filon, en manto o en masa, son depósitos de materias detríticas, sin cohesion entre sí, depósitos formados por arrastramientos que se verifican ya en el interior (v gr., las solfataras, producidas por materias en estado líquido), ya en el esterior, a las veces, desde considerables distancias (v. gr., arenas auríferas); depósitos que, de verdad, no forman parte del terreno i suelen ocupar una considerable estension.

Las canteras, por el contrario, son masas que se presentan en forma de bancos, compuestas de materias que, las mas veces, son parte del terreno mismo; i que propiamente lo constituyen.

Tal division sirve de base a dos principios determinantes de la lei: hacer o nó denunciables las minas; i fijar la estension que haya de abrazar cada merced, conforme a la clase del depósito.

Si, procurando mejorar nuestro Proyecto, hemos aprovechado las indicaciones del señor Lastarria i de los otros ilustrados i bondadosos miembros de la Comision nombrada por el Supremo Gobierno (**) para que le informase sobre aquél, tal clasificacion, fruto de estudios científicos i prácticos, la admitimos con especial complacencia, porque ella es, sin duda, un adelanto en la lejislacion de minería.

Algo parecido han buscado, sin obtenerlo, leyes de otras naciones, especialmente la francesa de 1810, con razon estimada en Europa. Clasifica ella los depósitos minerales en *minas, mineras* (minières) i *canteras*; hace denunciables las minas; accesorias del suelo, las canteras, a cuyo dueño le concede libertad para esplotarlas o nó como le agrade; i por lo jeneral, deja las *mineras* en condicion parecida, pero impone a los dueños de la superficie la obligacion de esplotarlas o, si nó la de permitir a terceros que las esploten, en ciertos casos i con ciertas condiciones.

El artículo 2.° de esa lei llama minas, «las vetas, mantos o rebosaderos de oro, plata, platino, mercurio, plomo, fierro en filon o en manto, cobre, estaño, zinc, calamina, cobalto, arsénico, manganeso, antimonio, molíbdeno, plombajina i otras materias metálicas, azufre, carbon de tierra o de piedra, madera fósil, bitúmenes, alumbre i sulfatos de base metálica».

El 3.° dice: «Las *mineras* comprenden los minerales llamados de aluvion, las tierras piritosas convertibles en sulfatos de fierro, las tierras alumbradas i las turbas».

(*) Apenas se necesitan dos palabras sobre la denominacion de *placeres* i de *canteras*. Segun el Diccionario por la Academia Española, *placer* significa depósito de arenas o piedras en el fondo del mar, llano i de bastante estension; i arenal donde la corriente de las aguas depositó partículas de oro; i *cantera*, sitio, de donde se saca piedra para labrar. Vése, pués, que aquí no se tuercen estas palabras sacándolas de su significacion natural; solo se las amplía estendiéndolas a significar cosas análogas a las comprendidas en el valor que les asigna el Diccionario; lo cual, siempre que no haya palabra de aplicacion propia, es ciertamente mui ajustado a los procederes con que se va enriqueciendo el habla, que ha de saber espresar los progresos de la humana ciencia.

(**) Núm. 48.—Santiago 12 de enero de 1899.—He acordado i decreto:—Nómbrase una comision compuesta del Ministro de la Corte Suprema, don Leopoldo Urrutia; del juez de letras de Iquique, don Ricardo Ahumada M.; del injeniero jeógrafo i de minas, don Wáshington Lastarria, i del abogado don Cárlos Aldunate Solar, para que informe al Ministerio de Justicia e Instruccion Pública sobre el Proyecto de Código de Minería presentado por don José Antonio Lira.—Anótese, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*Cárlos A. Palacios Z.*

Es lastima que el señor don Ricardo Ahumada no pudiera asistir a las sesiones de la Comision; porque, cedor de la materia i habiendo aplicado la lei minera en la decision de muchos litijios, habria ilustrado

El 4.°: «Las canteras comprenden las pizarras, las piedras areniscas, piedras de construccion i demás, los mármoles, granitos, piedras de cal, de yeso, volcánicas, puzolanas, basaltos. lavas, margas, gredas, arenas, pedernal, arcilla, caolin, tierras de colores, tierras para alfarería, sustancias terrosas, piedras de toda clase, tierras piritosas consideradas como abonos; sea que la esplotacion se haga sobre la superficie o en galerías subterráneas.»

No se ve la base de esta division; una misma sustancia aparece en dos de los miembros, como las tierras piritosas; las cuales, si pueden disolverse en sulfatos de fierro, son *mineras*, i si se las usa como abono, son canteras.

Consecuencia de esta division sin base natural es que son denunciables las sustancias que el lejislador colocó en el artículo 2.°, nó las que ahí no puso; no hai mas regla que la colocacion en uno u otro lugar de la lei; no se ve la razon determinante.

Al contrario, la division del Proyecto i por consecuencia, la denunciabilidad o la no denunciabilidad de las sustancias minerales, se fundan en la clase de la masa o sea del yacimiento en que se contienen.

Mas estimada en Europa que la del imperio francés, la lei de minería promulgada en Prusia el 24 de junio de 1865 (que parece haber consultado mucho el jurisconsulto que preparó nuestro Código de 1874) no fué mas feliz en establecer la diferencia entre las sustancias minerales para pronunciarse sobre la denunciabilidad. Las separó en dos miembros sin base científica; dejó a los dueños de la superficie el dominio sin limitacion de las que no menciona en el artículo 1.°, i estableció la denunciabilidad de éstas, así designándolas: «el oro, plata, fierro, escepto el mineral de fierro de los pantanos, plomo, cobre, estaño, zinc, cobalto, níquel, arsénico, manganeso, el antimonio i el azufre en estado nativo o en mina, los minerales de alumbre i de vitriolo, el carbon, la lignita i el grafito, la sal jema con las sales que existen en los mismos yacimientos i las fuentes de agua salada.»

La comparacion de las leyes mas aplaudidas con la base sentada en el Proyecto deja ver cómo éste les aventaja en la determinacion de las sustancias minerales que deben ser concedidas a todos i las que han de reservarse al dueño de la superficie.

Art. 2.° Es preferible calificar de *denunciables* las minas cuyo dominio concede la lei a cualquier persona; porque esa palabra es propia, de uso corriente en minería i su sentido se declara por completo en varios artículos. Decir, como el Código de 1888, que ellas *son de libre adquisicion por los particulares* no es exacto; porque su adquisicion, lejos de ser libre, está sujeta a no pocas trabas i limitaciones; i porque pueden adquirirlas no solo los particulares sino tambien las colectividades. Decir, como el Código de 1874, que ellas *son materia del Código de Minería* es oscuro e inexacto; porque éste trata además de todas las otras minas i de otros asuntos, que así son materia suya.

Este artículo comienza por hacer denunciables, o sea susceptibles de ser adquiridas por merced del Estado. las minas de metales, de todos, sin escepcion. Como éstos son conocidos o conocibles mediante la aplicacion de las clasificaciones jeolójicas, para decidir una lítis el juez pediria informe pericial i resolveria segun las indicaciones de la ciencia; así como procederia hoi mismo, porque la enumeracion taxativa que hace el primer inciso del artículo 2.° del Código vijente no remueve la posibilidad de pleitos sobre si cierta sustancia aquí o allá descubierta es o no es metal i es tal o cual metal. Sin sentir la necesidad de una enunciacion taxativa, vemos que la tal tendria el inconveniente de enunciar todos los metales conocidos en el mundo.

Declara tambien denunciables este artículo las minas de combustibles, como ser el petróleo, el gas natural; i las de fósiles o sea de sustancias minerales petrificadas, ya provengan del reino animal, como las de corales o zoófitos, ya del reino vejetal, como los carbones minerales; porque estas sustancias no forman parte del terreno sino que están como injeridas en él.

Para la denunciabilidad del carbon fósil obran muchas especiales i fuertes razones. El ha llegado en nuestro pais, como lo era en otros, a ser indispensable a las

industrias; existe en depósitos abundantes en muchas partes del territorio; son pocos los propietarios del suelo que lo esplotan; requiere desde el principio instalaciones costosas, con la inversion de crecidos capitales antes de comenzar a producir; aunque ocupa grandes estensiones, no impide a todos los trabajos de cultivo sobre la superficie; una fuerte opinion pública reclama su denunciabilidad.

No olvidemos que el Estado es dueño, así como de las otras minas, igualmente de las de carbon (artículo 591 del Código Civil); que debe procurarse que los bienes nacionales contribuyan eficazmente al progreso comun; que la Ordenanza de Nueva España, nuestra antigua sabia lei de minería, lo hizo denunciable; que así lo clasifican las naciones adelantadas del viejo mundo; que, si nuestro Gobierno declaró por decreto de 7 de noviembre de 1825, que no era denunciable, derogó por el de 25 de octubre de 1834, aquella declaracion, con lo cual le atribuyó la denunciabilidad; i reconoceremos que está fundada la disposicion del Proyecto. Sin embargo, téngase presente que la lei 2.ª, título 20, libro 9.° de la Novísima Recopilacion, dictada en 1789, i la 4.ª del mismo título, dictada en 1792, declaran que las minas de carbon i de fierro pertenecen al dueño del suelo.

Pero, como al presente hai de esas sustancias minas que se esplotan, el artículo las esceptúa; porque, preexistiendo sobre ellas derechos adquiridos, no seria justo quitarlas a las personas que las han formado i utilizan favorecidos por leyes vijentes; ni con ello se propenderia a la riqueza pública. Mas, no teniendo aun el título legal del dominio, si quieren adquirirlo, habrán los que las poseen de llenar las prescripciones de la lei.

Art. 3.° Declaranse denunciables los *placeres*, es decir, los depósitos de sustancias minerales que entre sí no tienen cohesion, que se hallan disgregadas i provienen de arrastramiento, sin formar parte del terreno en el cual están i manifiestan ser ajenas de él. Su denunciabilidad es requerida por la naturaleza de estos yacimientos, ya que al dueño del terreno no se le quita parte de éste; ya que, esplotadas con arreglo al arte, pueden producir toda su utilidad; ya que hasta hoi no las esplotan los propietarios del suelo i las dejan inútiles, viéndose la industria obligada a pedir al estranjero muchas de estas sustancias, que existen de buena calidad en el pais i cuya esplotacion no es difícil ni mui dispendiosa. Sirva de ejemplo el azufre, de que tanto uso se hace en el pais, de que existen muchas i abundantes minas, que no laborean los señores del suelo.

A nadie debe estrañar que el Proyecto se aparte de la lei vijente, porque precisamente está llamado a mejorar el sistema, siempre que se pueda, i aquí es patente la ventaja.

Art. 4.° No es funcion del Estado ni de Municipalidades especular en cosas de lucro; i menos podrian comprometer dineros de la comunidad en los dispendiosos e inseguros trabajos de minería; i por otro lado, el bien público requiere que no se dejen perdidos los yacimientos de sustancias útiles; por todo lo cual, el Proyecto declara denunciables las canteras que se hallen en terreno del Estado o de Municipalidad cuando la esplotacion no les perjudique; i jeneralmente ella no irrogará perjuicio en terrenos eriales. Otra cosa seria en terrenos que estas personas de derecho público conserven cerrados con alguna especial destinacion.

En puertos habilitados hai intereses de otra naturaleza, que seria espuesto complicar con especulaciones mineras; i si ahí se descubrieren cantéras de importancia notoria, una lei especial proveerá a su utilizacion, conciliando los intereses opuestos.

Art. 5.° Nuestras anteriores leyes de minería i muchas vijentes en otros Estados han dado por accesion al dueño de la superficie la facultad de esplotar los minerales no denunciables; este artículo conserva esa disposicion para las canteras, que son parte del terreno mismo, nó sustancias estrañas injeridas en el subsuelo después de su formacion.

De las minas de sustancias denunciables se desprende por completo el Estado,

dándolas en pleno dominio irrevocable a las personas que las amparen; nó así de las canteras, cuyo dominio se reserva, siguiendo el Proyecto a los dos Códigos.

Aunque este artículo, enumerando las facultades concedidas, pone las que jeneralmente se comprenden en el dominio; sin embargo, no otorga éste sino que se lo reserva para poder lejislar libremente sobre estas minas, si llega una oportunidad requerida por el bien público. Léese en el artículo 2.°, título V de la Ordenanza de Nueva España: «*Sin separarlas de mi real patrimonio*, las concedo a mis vasallos en propiedad i posesion, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca».

Conviene que la autoridad administrativa, encargada de vijilar por el órden e hijiene de los trabajos mineros i por la seguridad de las personas, tenga conocimiento de estas esplotaciones, para que pueda ejercer su accion. (Véase el artículo 125).

Art. 6.° Las covaderas están, desde antiguo (lei de 31 de octubre de 1842), abstraidas de la propiedad privada; i nos parece mui acertado el decreto supremo (30 de marzo de 1884) que suspendió la concesion graciosa de los salitrales, porque una i otra sustancia pueden proporcionar al Fisco una entrada abundante, que de verdad le proporcionan, sin exijirle trabajo de esplotacion; porque un mayor desarrollo o mayor actividad, que podrian ser escesivos en estas industrias, amenguarian el precio de estos productos; porque es mui aceptable la opinion de que los salitrales, yacimientos someros que suelen mostrar su valor en la superficie, no son minas. Lo cual, hasta cierto punto, es aplicable tambien a las covaderas.

El Proyecto estiende la reserva de los salitrales a los que se hallen en terrenos de particulares, con la mira de que no se desprecie esta sustancia, que está siendo abundante fuente de entradas para el Fisco.

Mas, como la lei no debe tener efecto retroactivo, respeta los derechos adquiridos bajo el imperio de leyes anteriores.

Arts. 7.° i 8.° La práctica, mui jeneral en algunos lugares de la Nacion, i las leyes que autorizan el aprovechamiento libre, ya aislado, ya en comun, sin concesion prévia, mui equitativas, merecen conservarse hasta cierto punto. La denunciabilidad de estas sustancias tiende a procurar su aprovechamiento total mediante trabajos bien ordenados.

Art 9.° Si no hai depósito, no hai mina. A nadie se agravia autorizando al que en el suelo encuentre aislados metal o piedras preciosas, para hacerlos suyos.

Art. 10. Habiendo sido, en busca de la riqueza nacional, separada del predio superficial la propiedad de la mina, es fuerza que el concesionario propenda al bien público estrayendo los minerales; o que contribuya a los gastos de la comunidad pagando una patente en reconocimiento de la merced que recibe.

Que es natural a la propiedad minera, otorgada con miras de que se aproveche lo que de otro modo quedaria perdido, el que penda de una u otra condicion, que la haga corresponder a su objeto, lo reconocen todos i hasta el mismo Código vijente, a pesar de que la calificó de *perpetua* (que no hizo el Código anterior), pues en la misma frase la sujeta a la *condicion de pagar* una patente año por año.

Art. 11. Aunque internadas por la naturaleza en el fundo superficial, la lei que crea la propiedad de las minas, ha de considerarlas separadas para constituir derechos sobre ellas.

Art. 12. Este artículo sienta una regla jeneral i deja para otros posteriores el determinar los casos especiales; porque el Código de Minería debe llenar las referencias que a él hace el Civil en varias materias (arts. 4686 i otros menos directos).

Art. 13. En su mayor parte, es la misma lei comun, con alguna agregacion requerida por la naturaleza de los trabajos mineros, i mas esplícita.

Art. 14. Desde que la lei determina la estension de la mina en consideracion al arte i a los medios con que se las labra, es congruente que impida dividirlas. La libertad en que deja al concesionario para darle mayor o menor cabida, solo ha de durar hasta la constitucion de la propiedad.

La division material daria ocasion a destrozos de los yacimientos i de las labores, con perjuicio jeneral; i quitaria la igualdad que debe haber entre condueños.

El impedirla tiende tambien a que el peticionario obre con mayor cautela no dejándose llevar de la ambicion para estenderse a mas de lo que pueda trabajar.

Art. 15. Las disposiciones consultadas para la rapidez i desempeño de las transacciones mercantiles no deben estenderse a las minas, bienes inmuebles que producen a la larga. Inconciliable seria con los privilejios que todas las leyes de minería otorgan a los que se dedican a estos trabajos duros i aleatorios, sujetarlos a los ríjidos preceptos de la quiebra.

Si aquí nada se dijera, quedarian sometidas a la lei de comercio las empresas industriales de beneficio de minerales (núm. 5 del artículo 3 del Código de Comercio), las empresas de trasporte de minerales (núm. 6 id.) i la compra de minerales para revenderlos (núm. 1.° id.); a pesar de que nadie ha intentado jamás caracterizarlos de actos de comercio.

Art. 16. La esplotacion de salitrales propiamente no es trabajo de minas, como que se hace sobre el haz del suelo sin llevarla a gran profundidad. Además, una vez estraido el salitre, el terreno en que se contenia suele quedar apto para labores agrícolas. Por otra parte, las mas valiosas salitreras han pasado al dominio de particulares por venta del Estado, nó de la sustancia beneficiable sino del terreno todo. Estas consideraciones llevan a no incluir en el Código de Minas tales propiedades, que tienen su lugar en el campo de la lei comun.

Pero, en vista de que algunas de estas sustancias comenzaron a esplotarse por mercedes que ofrecia la lei anterior, el Proyecto provee a su conservacion en manos de los concesionarios por respeto a los actos lejislativos precedentes (art. 313).

TITULO II (1)

De las personas

Art. 17. Toda persona capaz de poseer en Chile bienes raices, puede adquirir minas, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 18. Se prohibe adquirir minas o interés en ellas, por concesion del Estado o por otro título entre vivos:

A los gobernadores departamentales, dentro del departamento de su mando;

A los jueces de letras encargados por la lei de administrar justicia en materia de minería, dentro de su territorio jurisdiccional;

A los secretarios de los juzgados de letras ya indicados; a los notarios i a los conservadores de minas; a los empleados de unos i otros; dentro del territorio de sus oficios;

A los injenieros de minas del Estado;

A las mujeres casadas no divorciadas i a los hijos bajo patria potestad de las personas antes nombradas.

La prohibicion no se estiende a la adquisicion que provenga de una causa anterior al nombramiento para las funciones indicadas o al matrimonio.

Art. 19. La mina o accion de mina, adquirida contraviniendo a esta prohibicion, la adjudicará el juez respectivo a la persona que ante él denunciare la contravencion.

Art. 20. El hijo de familia i el menor de edad, adultos, pueden, sin el consentimiento de su padre o de su curador, adquirir las minas que descubrieren.

---

(1) Espuesta la materia de la lejislacion de minas, es lójico seguir con las personas, sujetos a quienes están destinadas.

Art. 17. Nuestros dos Códigos de Minería han querido declarar la capacidad para adquirir minas valiéndose de una fórmula que los deje en armonía con el Código Civil; por esto la repite el Proyecto.

Art. 18. Solo deben establecerse prohibiciones que se hallen exijidas por razones poderosas.

Los funcionarios públicos encargados de atribuir las minas a terceros podrian faltar a sus deberes por adquirirlas; fuerza es, por tanto, prohibirles la adquisicion por merced del Estado i por cualquier otro título entre vivos, que, mas de una vez, seria solo aparente o un rodeo; pero ha de dejárseles libertad para adquirirlas por un título *mortis causa*, menos espuesto a sujestiones indignas.

No habria razon para estender la prohibicion a los ministros de la Corte Suprema, que no están encargados de administrar justicia en materia de minería; ni a los de las Cortes de Alzada, que no intervienen en la constitucion de la propiedad; ni a los intendentes de provincia respecto a los departamentos de que no son gobernadores, porque en éstos la lei de minas no les atribuye ninguna injerencia.

Seria arbitrario e injusto prohibir la adquisicion que fuere consecuencia de hechos anteriores al nombramiento para el cargo público; porque, al ejecutarlos, no se pudo cometer abuso, v. g. en el caso de una promesa de compra-venta de minas.

Art. 19. Para que no se viole la prohibicion, ya que no debe dejarse solo al celo de funcionarios públicos el procurar el cumplimiento de la lei, conviene mover el interés particular; especialmente cuando, como en este caso, no se cae en el peligro de atacar derecho de nadie.

El arbitrio ideado por el artículo 23 del Código vijente, asignar esas minas a la municipalidad de su ubicacion, además de ir contra la regla de que estos cuerpos no deben complicarse en trabajos de lucro, es opuesto al sistema de la lei de municipalidades, que quiere que ellas no tengan mas bienes raices que los destinados a alguno de sus servicios; i en ningun caso habria sido eficaz porque a nadie le interesaba pedir la adjudicacion.

Art. 20. Del Código de 1874, viene la facultad de los menores adultos para adquirir minas sin autorizacion de sus guardadores; lo cual es conforme con el Derecho Comun, que tiene establecido el peculio industrial i autoriza al menor para administrarlo.

No se intenta aquí alentar a los menores a comprometerse en la minería, sino a facilitarles la adquisicion de una riqueza, dejándolos, por lo demás, sometidos a las disposiciones comunes.

TITULO III (1)

De la cata

Art. 21. Cualquier persona, para buscar minas de sustancia denunciable, puede catar libremente en tierras ajenas que estén abiertas e incultas.

Art. 22. En casas, jardines, terrenos de regadío, arbolados puestos por el hombre, solo puede catarse con permiso del dueño.

Art. 23. En los terrenos no comprendidos en los dos artículos precedentes (aunque estén solo cerrados, o solo cultivados), caso de negativa del dueño, el juez puede otorgar autorizacion para investigaciones mineras.

Art. 24. El que quisiere obtener autorizacion para catar, ocurrirá por escrito al juez letrado del departamento respectivo.

Art. 25. El juez citará a comparendo al solicitante i al dueño del fundo, i en ausencia de éste, aunque fuere momentánea, al administrador; i fallará con lo que aleguen. Pero si lo estimare necesario, pedirá informe al injeniero del Estado; i a falta de él, a un perito que nombrará.

La audiencia se celebrará aun en rebeldía de alguna de las partes.

Art. 26. El auto que otorga permiso es inapelable; pero es apelable el que lo niega.

Art. 27. La autorizacion concedida por el juez durará sesenta dias, contados desde la notificacion, hecha por cartel en la secretaría del juzgado; o desde que se constituya la garantía en el caso del artículo siguiente.

El juez podrá ampliar el plazo cuando se trate de esploraciones profundas por sondajes, siempre que el peticionario pruebe tener los medios para proceder.

Art. 28. Si el dueño del fundo exijiere, en el comparendo, que el solicitante le dé garantía de indemnizar los perjuicios que le causare con la cata, el juez lo ordenará i calificará la que se ofreciere; i el concesionario, para proceder, habrá previamente de constituirla.

Art. 29. El juez, al otorgar el permiso, fijará el número de persona- que puedan ir a la cata; i si hubiere frutos pendientes en el terreno a qu se refiere u otra causa bastante, lo diferirá, a peticion de parte, hasta des pués de la recoleccion o de que cese el impedimento.

Art. 30. La licencia del dueño del fundo para esploraciones mineras puede concederse de cualquier modo i probarse hasta con testigos.

Otorgada sin fijar plazo para una esploracion, es irrevocable mientra ésta dure.

Art. 31. Para abrir calicatas a menos de cuarenta metros de un e(

ficio, de un ferrocarril o de otro camino, o de un canal existente en cerro, se requiere autorizacion del gobernador departamental; quien la otorgará, si a juicio del injeniero del Estado, i a falta de él de un perito que nombrará, no hubiere inconveniente; i al otorgarla, prescribirá medidas tendentes a evitar todo perjuicio.

Lo mismo se observará para calicatas a menos de cien metros de una vertiente.

Art. 32. Para calicatas submarinas en puertos habilitados, solo el gobernador departamental puede otorgar permiso; i procederá oyendo al injeniero del Estado o a falta de él a un perito que nombrará.

Art. 33. Sin perjuicio de lo ordenado en los artículos precedentes, para abrir calicatas a menos de mil cuatrocientos metros de puntos fortificados, se necesita permiso del Presidente de la República.

Art. 34. La contravencion a cualquiera de las tres prescripciones anteriores, se penará con multa de ciento a mil pesos, fuera de la indemnizacion de los perjuicios que se causaren.

Art. 35. El esplorador puede ejecutar los trabajos que estime conducentes a descubrir sustancias denunciables, nó las que no lo son.

Hace suyas los sustancias denunciables que encuentre en el suelo i las que saque de sus calicatas; pero no puede ejecutar trabajos de esplotacion de minas.

---

(1) El Código Civil (inciso 2 del artículo 591), siguiendo de cerca a la Ordenanza de Nueva España, otorga amplia libertad para catar minas en tierras de cualquier dominio, de cualesquier clase i condicion, en cualquier tiempo, sin reparar en que tanta libertad envuelve un peligro para el dueño del terreno. A fin de conciliar los intereses, nuestros Códigos i las leyes de minería de otras naciones la limitan en algunos casos i reglamentan en otros el ejercicio de esa facultad. Este título contiene algunas enmiendas i aclaraciones al Código vijente i agrega algunas disposiciones en favor de los catadores; i otras, en el de los dueños de la superficie.

Art. 21. Aunque siempre es respetable el derecho del propietario, tenga sus tierras cultivadas o nó, cerradas o abiertas, sin embargo la importancia de la minería le exije el sacrificio de alguna parte; i aquí, siguiendo el Proyecto a nuestros dos Códigos de Minería, concede, sin la ambigüedad de ellos, libertad para catar en tierras que, a la vez, se hallen sin cierros i sin cultivo.

Arts. 22 i 23. Estas disposiciones siguen a los Códigos citados; i esplican lo que ellos dejaban en oscuridad, declarando que no esceptúa de la cata los terrenos con bosques o árboles naturales, i que el juez puede otorgar permiso para catar, así en terrenos incultos como en los abiertos.

Arts. 24 a 26. Disponen sustancialmente lo mismo que los Códigos citados; pero hacen apelable el auto que deniega el permiso, para favorecer las empresas de investigacion.

Art. 27. Dobla el plazo antes concedido; i autoriza al juez para ampliarlo en favor de esploraciones profundas, a fin de hacerlas mas útiles.

Art. 28. No debe autorizarse a nadie para usar de lo ajeno sin exijirle seguridad de que indemnizará al dueño; pero si éste no pide oportunamente la garantía, no seria justo detener al catador por exijencias posteriores al pronunciamiento judicial que concedió un derecho que él reclamaba.

Art. 29. Sustancialmente lo mismo que disponen los Códigos de Minería.

Art. 30. Agregado para esplicar el valor i alcance de las concesiones privadas hechas por el dueño de la superficie i evitar los perjuicios que irrogaria una revocacion intempestiva.

Arts. 31 a 34. Las mismas disposiciones de los Códigos, pero rectificados los términos.

Por su grande importancia, las fortificaciones militares no debe tocarlas ninguna otra autoridad sino el Presidente de la República, encargado de la defensa nacional.

Art. 35. Hará bien la lei declarando que el catador puede ejecutar los trabajos que estime conducentes, ya que los ejecutará a su costa; i reconociéndole el dominio de las sustancias denunciables que saque, ya que son el fruto de sus trabajos i no pertenecian sino al Estado.

TÍTULO IV (1)

De las pertenencias mineras i del número de concesiones

§ I.—DE LAS PERTENENCIAS

Art. 36. *Pertenencia* es la estension que la lei, por ministerio de la autoridad judicial, concede para esplotar una mina.

Art. 37. La pertenencia es un sólido de base rectangular i de profundidad indefinida dentro de los planos verticales que la limitan; i por consiguiente, es continua.

No comprende el terreno superficial.

Art. 38. La pertenencia comprenderá, en jeneral, de una a cinco hectáreas, a voluntad del peticionario; i su latitud no podrá ser inferior a setenta metros.

Art. 39. En las minas de carbon i en los placeres, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, la pertenencia será, a voluntad del peticionario, un cuadrado o un rectángulo que comprendan quinientos mil metros cuadrados.

Art. 40. En lavaderos de oro que se hallen en quebrada, la pertenencia será de una a cinco hectáreas; i se formará por uno o varios rectángulos contiguos cuyos lados no bajen de veinte metros.

Si el lavadero de oro estuviere en playa marítima o si la esplotacion se hiciere por medios hidráulicos, rejirá lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 41. El interesado puede dar a su pertenencia una cabida menor a la espresada en los artículos anteriores, con tal que no la deje en demasía.

Art. 42. Si no hubiere espacio vacante para completar la pertenencia, ésta quedará reducida al que hubiere, con tal que esceda de una demasía.

Art. 43. *Demasía* es el espacio del mineral que no alcance, en jeneral, a una hectárea; en placeres i en yacimiento carbonífero, el que no llegue a cien mil metros cuadrados; pero en lavaderos de oro, el que no comprenda una o diez hectáreas, segun los casos.

Art. 44. Si la demasía resultare en la corrida del criadero, será adjudicada a la pertenencia contigua que se demarcó primero.

Si quedare hácia las aspas entre dos o mas pertenencias, accederá a la que lleve mas próximas a ella sus labores internas.

La demasía se agregará a la pertenencia prolongando los linderos de aspas o los de cabecera, segun los casos.

Art. 45. Solicitada una demasía, el juez citará a los mineros vecinos i resolverá con lo que éstos espusieren dentro de seis dias, o en su rebeldía.

Si lo estimare necesario, oirá a un perito.

Art. 46. El minero que, con sus labores subterráneas, saliere por aspas a espacio vacante, o que hubiere avanzado hasta mas de la mitad de la latitud de su pertenencia, puede pedir al juez que le amplíe ésta, en una estension igual a la que hubiere recorrido con esas labores, medida horizontalmente.

Tendrá este derecho cuantas veces ocurriere el caso.

Art. 47. Las labores inmediatas al mar podrán continuarse hasta dentro de él, en espacio vacante.

Art. 48. Si concurrieren dentro del mar dos o mas mineros, dividirán entre sí el yacimiento conforme a lo preceptuado para el terreno de aluvion por los artículos 650 i 651 del Código Civil.

§ II.—DEL NÚMERO DE CONCESIONES

Art. 49. *Descubridor de mineral* es el que descubre yacimiento de sustancia denunciable distante, a lo menos, cinco kilómetros de mina conocida.

Descubridor de mina es el que descubre yacimiento denunciable a menos de cinco kilómetros de mina conocida.

No se tiene por descubridor al que manifiesta criadero en otro trecho labrado.

Art. 50. La lei considera descubridor al que primero hiciere la manifestacion, salvo el caso de fraude, mediante el cual álguien se anticipó a presentar la suya o retardó la del que realmente hizo el descubrimiento.

Art. 51. El que descubriere mineral o mina ejecutando trabajo minero por cuenta de otra persona, descubre para ésta, nó para sí.

Art. 52. El descubridor de mineral tiene derecho a tres pertenencias en el yacimiento que elija dentro de aquél.

El descubridor de mina tiene derecho a dos pertenencias en el yacimiento que descubrió.

I a una pertenencia, en todo yacimiento, el que no fuere su descubridor.

Art. 53. Dentro de los cincuenta dias siguientes a la manifestacion de un descubrimiento de mineral, solo el descubridor puede solicitar pertenencias en él.

---

(1) Conviene determinar desde luego qué es lo que el Estado concede, para comprender mas fácilmente las disposiciones dirijidas a obtenerlo.

Art. 36. La lei fija en abstracto la pertenencia considerando la clase i forma del yacimiento; el auto del juez la concreta; la definicion ha de juntar estas dos ideas. La que daba el artículo 78 del Código de 1874, «la estension que *la lei concede* al mismo para esplotar *su mina*», a mas de oscura i contradictoria, *concede.. su*, induce en el error de que baste como título la concesion legal, siendo que la lei no concede la pertenencia sino que otorga la facultad de pedirla; i así la pertenencia existirá una vez que el juez libre su decreto. La definicion dada por el artículo 36 del Código vijente, sin aquellos errores, no contiene la idea esencial de la intervencion del juez.

Nuestros Códigos cometen a la autoridad judicial el intervenir en la concesion de pertenencias, tanto porque es mas propio de su carácter que del de la ejecutiva conocer en lo que atañe a derechos privados, como porque, pudiendo sobre ellos suscitarse contienda, se evitan así trámites i demoras para remitir el proceso al juez que debe decidirlo.

La lei francesa de 1810 exije, para obtener la merced de una mina, la formacion de un largo espediente, que comienza por la presentacion del solicitante al prefecto del departamento donde está situada la mina solicitada i termina con un decreto del jefe del Poder Ejecutivo conforme al acuerdo del Consejo de Estado; lo cual es, a menudo, causa de larguísimas demoras i gastos i de que muchos peticionarios no alcancen a ver despachadas sus solicitudes. Mui preferible es el sistema espedito i sin recargo de gastos ideado por nuestras leyes, que sigue el Proyecto.

Art. 37. El inciso primero repite disposiciones de nuestros Códigos. El segundo sigue al vijente en España i a los de otras naciones, para no privar al fundo superficial sino de lo que el minero necesite i para no gravar a éste con el pago i el cerramiento de terreno que no ocupe con sus esplotaciones. (Véanse los artículos 65, 67, 99 i 103 a 109).

Art. 38. Se cree que, en la jeneralidad de las minas del pais, basta con cinco hectáreas para una esplotacion abundante; i en algunos yacimientos, con una. Como el minero es el que mejor medirá sus fuerzas i deberá de conocer el criadero antes demarcarse, autorízasele para determinar la estension.

La segunda parte del artículo muestra que el peticionario puede desarrollar la hectáreas como vea convenirle; pero se le fija un mínimum de latitud, con el propósi de que no tome una larga estension que abarque todo el mineral.

Art. 39. Las minas de carbon, que se esplotan con instalaciones de gran cost que yacen en amplias estensiones, deben tener una mayor área; antes que escesi talvez es reducida la estension de cincuenta hectáreas. Cosa parecida sucede en l placeres, que además ocupan terrenos que no sirven para la agricultura.

Art. 40. No así en los lavaderos de oro situados en las hoyas de los cerros

las quebradas, donde no pueden establecerse grandes esplotaciones; i al contrario, conviene procurar la concurrencia.

Pero en las playas marítimas ésta seria imposible; i en vez de ella, los trabajos hidráulicos, de draga i otros de subido costo, facilitan la esplotacion de considerables estensiones.

Arts. 41 a 43. No debe impedirse al minero que restrinja su pertenencia siempre que no la reduzca a términos en que no serian provechosos los trabajos mineros; lo cual parece ocurrir en el espacio que no alcanza a una hectárea.

Art. 44. Título que la lei consulta en muchos casos es la prioridad en el tiempo, especialmente cuando se trata de constituir derechos sobre bienes nacionales. Por eso el primer inciso concede la demasía por cabecera al que se demarcó primero. Pero el segundo atribuye la que incide por aspas a la mina que lleva sus labores subterráneas mas adelantadas hácia ella, porque el trabajo minero lo considera título de mayor valía i porque ve que es ésta la pertenencia que mas pronto puede recibir el beneficio.

La demasía amplía la pertenencia, i por eso han de retirarse solo los linderos esteriores que la cerraban por el lado de la ampliacion i conservarse los de los otros lados.

Art. 45. Como la demasía se da al vecino que tenga mejor derecho, es preciso citarlos a todos, a fin de que espongan lo que sea del caso para decidir en justicia. I como en este asunto es fácil la discusion, bastan seis dias para ella No es punto en que haya de oirse a testigos; a lo mas, se requerirá la operacion ejecutada por un perito.

Art. 46. El Código de 1874 concedia ampliacion de la pertenencia al minero que saliera de ella a terreno vacante con sus labores subterráneas, por cabecera o por aspas. El Proyecto la amplía solo por aspas, concediéndola no solo al minero que hubiere ya salido sino al que hubiere avanzado hasta mas de la mitad de la latitud, para no detener al trabajador; i porque comenzar a labrar otra pertenencia obligaria a gastos improductivos en largo trecho.

Ampliar la pertenencia por las cabeceras seria contrario al sistema del Proyecto, de dar a cada peticionario solo una estension limitada del criadero; la ampliacion por aspas conserva al dueño la misma estension, protejiéndole el criadero cuando, por virtud del recuesto, salga de la pertenencia.

Arts. 47 i 48. Razones análogas determinan estos artículos, que son el mismo precedente considerado en otras circunstancias.

Arts. 49 i 50. Las mismas disposiciones de nuestros Códigos.

Conviene evitar pleitos que hubieran de decidirse por el dicho de testigos, máxime en materia de injente valor.

Art. 51. El caso aquí contemplado es el de un mandato remunerado; es justo que [illegible] mandante gane con el desempeño del empleado a quien paga.

La disposicion del artículo 4.°, título XII de la Ordenanza, que atendia a la ma[illegible] o menor distancia del sitio del descubrimiento, fallaba por mas i por menos; pues [illegible]guaba al minero lo que descubriera un empleado u operario, en horas libres, cerca la mina; i nó lo que, a alguna distancia de ella, descubriere en ocupaciones del [illegible]tron.

Art. 52. Es natural favorecer con los bienes nacionales mas al que mas propende bien público; por eso el Proyecto vuelve a los favores diferentes concedidos por la [illegible]lenanza i por el Código de 1874, segun el mérito de cada peticionario, sin confun[illegible]los a unos con otros, o sea sin despreciar a los mas meritorios.

[illegible]. 53. Se ha querido conservar el favor concedido por el artículo 30 del Código

vijente, a fin de que no pueda un tercero quitarle al descubridor lo mejor del asiento mineral. A pesar de que en sí esto vale poco i talvez nada, teniendo derecho el descubridor para ubicarse primero que otro alguno, sin embargo, por estimarlo en mucho los mineros, se le conserva.

El Código habla del pozo legal, que en los cincuenta dias aun no estará labrado, i de cinco kilómetros a su alrededor; el Proyecto abarca todo el mineral para reservar al descubridor todo lo que a él se debe i nó mas.

TITULO V (1)

De las primeras dilijencias para adquirir por merced

§ I.—DE LA MANIFESTACION

Art. 54. La persona hábil que deseare obtener mina por concesion del Estado, hará manifestacion al juez letrado del departamento en que se halle el mineral a que se refiere; esto es, presentará un escrito en que esprese su nombre i el de las otras personas para quienes pide; si es descubridor de mineral o de mina; el lugar donde está abierta la cata, pozo o labor con toda determinacion; la clase de la sustancia mineral i la del yacimiento, segun lo que apareciere; los asientos mineros mas cercanos de que tuviere noticia; las minas vecinas i sus dueños, si éstos fueren conocidos; cuántas pertenencias pide; i el nombre que le da a cada una.

Entregará el escrito al secretario del juzgado de minas.

Art. 55. El secretario pondrá en la manifestacion testimonio del dia i hora en que se le entregó; tomará de ella razon en un libro numerado que llevará al efecto; dará recibo; i, a mas tardar, en la audiencia inmediata, la presentará al juez.

Art. 56. Si, a un tiempo, ocurrieren dos o mas personas a hacer manifestacion de un mismo descubrimiento, el secretario pondrá de este hecho testimonio en cada una; i citará a los concurrentes, al juzgado para el mismo instante, si el juez estuviere en el despacho, o si nó, para la audiencia próxima.

El juez les interrogará separadamente, sin que pueda el uno oir al otro, sobre la situacion i accidentes del lugar, sobre la naturaleza i condiciones del criadero, sobre el modo, tiempo i dia del descubrimiento i sobre otros pormenores que le ocurran; i levantará acta de la esposicion de cada uno, firmada por éste i el secretario.

El que no compareciere o no contestare, no tendrá derecho a preferencia.

Inmediatamente, o previo informe del injeniero del Estado o de un perito nombrado por el juez, éste declarará descubridor al que, con sus contestaciones claras i mas plausibles, acreditare serlo.

Ni en primera ni en segunda instancia se admitirá sobre este hecho prueba de testigos.

Si faltaren datos para pronunciarse en cierto, el juez declarará a cada uno con derechos iguales i dividirá entre todos, considerándolos comuneros por igual, los privilejios o ventajas que la lei concede.

Art. 57. El juez mandará rejistrar i publicar la manifestacion.

Art. 58. El rejistro es la trascripcion íntegra de la manifestacion con la nota del secretario i el decreto del juzgado, hecha por el notario de minas del departamento en el libro de descubrimientos, que llevará.

El notario archivará el escrito i dará copia de todo al interesado.

Art. 59. Si se presentaren, a un mismo tiempo, a rejistrar dos o mas personas, tendrá la preferencia el que hizo primero la manifestacion, segun la nota del secretario, salvo lo dispuesto en el artículo 56.

Art. 60. La publicacion se hará insertando copia del rejistro en algun periódico del departamento, tres veces, con el intervalo de diez dias, a lo menos entre cada dos inserciones.

Si en el departamento no hubiere periódico, la publicacion se hará en uno de la capital de la provincia; i si tampoco lo hubiere aquí, se la hará teniendo fijada, por treinta dias, copia del rejistro en la secretaría del juzgado que proveyó la peticion i en dos de los parajes mas frecuentados.

La publicacion habrá de estar terminada a los cuarenta dias del decreto del juez.

§ II.—DE LA LABOR LEGAL

Art. 61. El manifestador de veta, de manto, o de criadero irregular labrará un pozo de cinco metros de profundidad medidos verticalmente; el cual ponga de manifiesto la existencia del mineral.

Art. 62. El peticionario de carbon fósil pondrá de manifiesto la existencia del depósito por medio de taladro o de otra labor adecuada.

Art. 63. El peticionario de otros combustibles, de fósiles, de placeres, de canteras, trabajará una o varias escavaciones que dejen comprobada la existencia del depósito mineral.

Art. 64. El manifestador tiene noventa dias, desde que el juez proveyó a la manifestacion, para ejecutar la labor legal.

El juez declarará en suspenso el plazo cuando el rejistrador le representare que las nieves, las aguas u otro accidente no le permiten hacer su obra.

Prorrogará el plazo hasta por otro igual, si le fuere pedido dentro del primero.

La suspension i la prórroga se inscribirán en el libro de descubrimientos.

§ III.—DE LA RATIFICACION

Art. 65. Dentro del plazo fijado en el artículo precedente, el rejistrador ratificará la manifestacion, en un escrito dirijido al juez, dando las especificaciones prescritas por el artículo 54, con la mayor fijeza que le permiten los datos recojidos en la mina; indicará los puntos de que haya de partir la medicion de la pertenencia, pero sin poder exijir mas de veinte i cinco metros contra el recuesto de la veta; i determinará la estension que necesite ocupar con la boca-mina, canchas, terreros, máquinas, habitaciones, etc.

Art. 66. El secretario del juzgado procederá de la manera establecida por el artículo 55.

Art. 67. El juez mandará rejistrar la ratificacion, dar copia al ratificador i ponerla en conocimiento del dueño de la superficie.

§ IV.—DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES

Art. 68. Si se suscitare contienda sobre derecho a un mineral o a parte de él entre manifestadores, a falta de otra prueba, se decidirá contra el que hubiere omitido alguna de las indicaciones exijidas por los artículos 54 i 65, o que fuere convencido de inexactitud en cuanto a alguna de las que hizo.

Art. 69. Si el rejistrador no terminare la publicacion dentro de los cuarenta dias del artículo 60 o no hubiere, en el plazo del artículo 64, hecho la labor legal i la ratificacion, el juez, a peticion de cualquier persona, lo declarará desistido de su derecho.

La mora se probará con la copia del rejistro, i la falta de trabajo, con informe del injeniero del Estado, o de un perito nombrado por el juez.

Pero el manifestador puede hacer el pozo i la ratificacion después del plazo, mientras otro no se haya presentado a denunciar.

Art. 70. El auto de desistimiento se rejistrará en el libro de descubrimientos; i se publicará por tres dias en un periódico del departamento o, a falta de él, en el de la capital de la provincia.

Art. 71. El denunciante, a quien se tendrá por manifestador, sustituido al precedente, debe hacer la publicacion de su rejistro, la labor legal i ratificacion, dentro de los plazos ya fijados, bajo la misma pena de que se tendrá por desistido.

§ V.—DE LA ACCION SOBRE MEJOR DERECHO A UN DESCUBRIMIENTO

Art. 72. La accion sobre mejor derecho a un descubrimiento prescribe en el plazo concedido para ratificar.

Pero, si el rejistrador no ratificare dentro de los noventa dias, dicha accion no se estingue sino por la ratificacion o por el denuncio de un tercero, hechos antes de ser deducida aquella.

---

(1) Toma la lei precauciones para que se otorguen mercedes solo de verdaderas minas, para que cada uno se limite a lo que le corresponda i para que se resguarden los derechos de terceros. De las exijencias legales, unas tienden a preparar la concesion; i otras, a constituir la propiedad. Este título trata de las primeras.

Art. 54. Este artículo quiere impedir los pedimentos rotatorios, que son una arma en manos de mineros irrespetuosos del derecho ajeno, para ubicarlos en los puntos donde vieren mas tarde convenirles.

Ni son nuevos los requisitos que él exije, ya se mire a la lejislacion minera, ya a la comun, pues todas las leyes prescriben que los libelos dirijidos a la autoridad sean en cierto i bien determinados.

Art. 55. Este artículo, tomado del 31 del Código vijente, da la garantía de que el secretario no traspondrá el escrito ni diferirá presentarlo al juzgado. Convendria establecerla como de derecho jeneral.

Art. 56. Hai leyes de minería que, en el caso de ocurrir a un mismo tiempo dos personas a manifestar un mismo yacimiento, preceptúan que se decida por la suerte cuál ha de tener la preferencia. Si con una tramitacion brevísima no se produce una prueba suficiente, lo mas equitativo es dividir el derecho por igual entre los dos, ya que la materia es divisible.

Arts. 57 a 59. El rejistro tiende a dejar testimonio de un acto importante relativo a derecho sobre inmueble

La publicacion es el medio de notificar la demanda que hace el manifestador atribuyéndose el título de descubridor; el cual pueden tener o pretender otras personas indeterminadas. Además se da noticia del yacimiento para que lo aprovechen quienes quieran.

Arts. 61 a 63. Si no se comprueba la existencia de yacimiento mineral, ni el Estado tiene derecho sobre el subsuelo, ni el peticionario, ventaja lícita que obtener. Este ha de hacer, pués, obras que manifiesten el mineral; i que correspondan a la distinta clase de las sustancias i de los yacimientos.

El pozo vertical exijido por el Código vijente (artículo 35), rara vez pondrá de manifiesto el criadero; nuestro artículo no prescribe cómo se le haga, sino que determina la profundidad que ha de tener i exije que llene su objeto.

Art. 64. La lei ha de fijar el plazo para concluir la labor legal; pero conviene que atribuya al juez la facultad de suspenderlo o de prorrogarlo, segun lo requieran las circunstancias especiales que ocurran.

Art. 65. El manifestador, si encuentra mineral aprovechable, continuará hasta tener la merced; si nó, desistirá: tal es el fin de la ratificacion, insistencia en el primer pedimento. Al hacerla, ya el peticionario conoce el yacimiento i puede dar indicaciones que ignoraba cuando hizo la manifestacion.

Art. 67. No hai por qué publicar la ratificacion, citados como fueron los que podian reclamar contra la manifestacion i vencido el plazo.

Como desde entonces, el ratificador puede ocupar la superficie, es necesario notificar al dueño de ésta para que ejercite su derecho conforme a los artículos 104 a 108.

Arts. 68 a 70. Es preciso poner la sancion de los preceptos anteriores; las consultadas en estos artículos son las que corresponden por la naturaleza de cada uno.

A nada conduciria hacer fatal el plazo para la ratificacion cuando no se hubiese presentado persona interesada.

El auto de desistimiento ha de inscribirse por afectar a un inmueble.

Art. 71. El denunciante que obtiene una declaracion judicial favorable, es verdadero manifestador i ha de tomar el lugar del anterior.

Art. 72. Ha de ser brevísima la prescripcion del título de verdadero descubridor para no dejar pendiente al manifestador, perdida la riqueza mineral e inútiles los elementos acopiados para el trabajo.

TITULO VI (1)

De la demarcacion; del título de propiedad; i de los linderos

§ I.—DE LA DEMARCACION

Art. 73. El ratificador debe, dentro de un año a contar desde la ratificacion, demarcar su pertenencia; para lo cual presentará al juez letrado del departamento un escrito, en que designe por sus nombres a los mineros colindantes, i a los vecinos que no disten mas de cincuenta metros i que tengan demarcada su pertenencia; i si no hubiere colindantes, ni tales vecinos, así lo espondrá. Acompañará copia del rejistro de la ratificacion.

Si no verificare la demarcacion dentro del año, pagará a la Municipalidad respectiva una multa igual a lo que le corresponderia por patente. I pagará la multa por cada año de retardo.

Art. 74. El juez ordenará que se proceda a la demarcacion; i si hubiere colindantes, o vecinos que se hallen en el caso del artículo precedente, dispondrá que se les cite i se les dé conocimiento de la ratificacion.

Art. 75. La citacion se hará en persona al dueño, i en su ausencia, al administrador, que residieren en el mineral.

Si ahí no residieren uno u otro, la citacion se hará al dueño por tres avisos en un periódico del departamento, con intervalo de seis dias a lo menos entre cada dos avisos; i a falta de periódico en el departamento, en el de la capital de la provincia; i si aquí tampoco lo hubiere, por carteles fijados durante quince dias en la secretaría del juzgado i en dos de los parajes mas frecuentados.

En el aviso o en los carteles se insertarán la parte sustancial de la ratificacion i el decreto que ordena la citacion.

Art. 76. Los citados tienen diez dias para oponerse a la demarcacion, tal como esté pedida, o para reclamar que a ellos se les demarquen antes sus pertenencias, si les asiste derecho preferente.

Al hacerlo, deberán representar las razones en que se fundan i acompañar los documentos.

Art. 77. El que primero se presentó a rejistrar la manifestacion tiene derecho preferente para la demarcacion de su pertenencia, salvo el caso del inciso segundo del artículo siguiente.

Art. 78. Cualquiera de los manifestadores en un mineral puede pedir que el anterior o los anteriores en el tiempo para rejistrar i que hayan verificado la ratificacion, demarquen su pertenencia dentro de un plazo razonable que les fije el juez.

Si en ese plazo no se demarcaren, perderán la preferencia; i el peticionario se ubicará donde prefiriere.

Art. 79. En rebeldía de los citados, o resueltas las cuestiones promovidas, el juez, a peticion de parte, ordenará, si correspondiere, que se proceda a la demarcacion por el injeniero del Estado.

Art. 80. Cada parte tiene derecho de nombrar, por escrito ante el juez, un perito que asista a la demarcacion, vijile las operaciones del injeniero o perito judicial, i reclame, durante ella, sobre los procedimientos, datos i apreciaciones que estimare gravosos a la parte que le nombró.

Art. 81. El injeniero o perito, previa aceptacion (de que se dejará testimonio firmado en el espediente), señalará por escrito i noticiará a los interesados, el dia i hora en que va a proceder a la demarcacion.

Art. 82. El dia i hora designados, el injeniero acompañado de dos testigos, i con los peritos que hubieren concurrido, comenzará por reconocer si existe criadero mineral i si está en forma la labor legal. En una i otra afirmativa, procederá a la demarcacion tal como el rejistrador pidió en la ratificacion, o como determinó la sentencia.

Art. 83. El rejistrador podrá pedir que se le demarque la pertenencia comenzando por otros puntos que los indicados en la ratificacion, si no hubiere colindantes o vecinos con derecho de ser citados; o caso de haberlos, si ellos, estando presentes, no lo contradijeren.

Art. 84. El injeniero, si estuviere de acuerdo con los peritos asistentes, verificará la demarcacion, tomando por base el pozo legal, i dejándolo dentro de la pertenencia; hará fijar hitos sólidos, duraderos i bien perceptibles en los puntos en que se corten los planos que limitan la pertenencia; i de todo lo obrado levantará acta.

En ésta se espresarán la clase i la potencia del criadero; si es veta, su

echado i rumbo con relacion al meridiano astronómico; la clase de la sustancia mineral; i todas las especificaciones del caso.

El acta describirá el pozo legal i espresará sus medidas esteriores i de profundidad.

El perito levantará un plano de la pertenencia tomando por base el pozo legal, con las referencias posibles a objetos fijos i duraderos i a las pertenencias vecinas.

El acta i el plano serán firmados por el injeniero i por los dos testigos; i tambien por los interesados i los peritos asistentes, si quisieren.

El perito la elevará al juez, acompañada del plano.

Art 85. Si se suscitare diverjencia entre el injeniero i cualquiera de los peritos asistentes, se suspenderá la operacion; se levantará acta de lo que alcanzó a hacerse; en la cual se espresarán las opiniones emitidas, las razones alegadas i las diverjencias; i firmada por el injeniero, testigos i peritos asistentes, se la elevará al juez.

El juez dará traslado, por ocho dias, al rejistrador i demás interesados, para que espongan su intencion, la funden, i presenten sus documentos; i fallará con lo que espusieren, o en su rebeldía.

Si hubiere hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba por veinte dias improrrogables; i a peticion de parte, resolverá con el mérito de autos. Las partes podrán, dentro del plazo, presentar escritos.

Si lo estimare necesario, el juez nombrará un perito que informe sobre la controversia.

Art. 86. Una vez que la sentencia cause ejecutoria, el juez, a peticion de parte, ordenará, si corresponde, que se proceda a la demarcacion con arreglo a lo dispuesto en los artículos 73 a 85 en lo que fueren aplicables.

§ II.—DEL TÍTULO DE PROPIEDAD

Art. 87. Si encontrare ajustada a la lei la operacion constante en el acta, el juez la aprobará i mandará que se la inscriba en el rejistro de descubrimientos i en el libro de propiedades de minas, que se dé copia al dueño i que el plano se archive en el rejistro del conservador de minas.

Art. 88. El propietario de la mina i los vecinos que, no habiendo asistido a la operacion, se creyeren perjudicados por la demarcacion, pueden pedir que se la rectifique, siempre que, al verificarla, se hubieren cometido fraude, o error pericial constante en la misma acta.

Art. 89. El derecho concedido por el artículo precedente prescribe en seis meses, contados desde la fecha del decreto judicial aprobatorio del acta

Art. 90. La copia de la inscripcion del acta es el título de propied-

de la mina; i desde la inscripcion, adquiere el dueño los beneficios legales i queda sujeto a las obligaciones de los mineros.

Art. 91. El que quiera constituir propiedad minera sobre sustancia no denunciable contenida en su fundo, puede pedir al juez letrado del departamento una pertenencia de la estension correspondiente, segun los artículos 36 a 42; el juez se la otorgará, mandará demarcarla i le dará el título de propiedad.

Estas pertenenencias son en todo rejidas como las formadas sobre sustancia denunciable.

§ III.—DEL POZO LEGAL I DE LOS LINDEROS

Art. 92. El pozo legal es inviolable.

El dueño no puede hacerle variacion ni utilizarlo para la esplotacion de la mina; ha de conservarlo en la forma, dimensiones i profundidad que constan en el acta de demarcacion.

Todo, bajo multa de mil pesos a beneficio municipal, además de indemnizar los perjuicios que se causaren.

Lo dispuesto en los incisos primero i tercero de este artículo se aplica tambien a cualquier persona que viole el pozo legal.

Art. 93. Los linderos son inamovibles.

Si el minero removiere o alterare algun hito de su pertenencia, pagará una multa de mil pesos a beneficio municipal; e incurrirá en la pena que corresponde si procediere de mala fe, además de indemnizar los perjuicios que causaren.

Art. 94. Cuando se deterioren uno o mas hitos o caigan quedando señales ciertas de su ubicacion, el juez, a peticion de cualquier interesado, con audiencia del dueño i de los mineros colindantes i previo informe del injeniero del Estado i a falta de él, de un perito que nombrare, mandará reponerlos.

Si desaparecieren o se destruyeren algunos o todos los hitos, se seguirá un juicio de remensura de pertenencia i reposicion de linderos; en el que serán partes el dueño i los mineros vecinos, pudiendo cualquiera de ellos ser demandante.

Art. 95. El injeniero del Estado, o, a falta de él, un perito nombrado por el juez, ejecutará la operacion ordenada, a costa del dueño; quien podrá repetir contra el que hubiere sido la causa.

(1) Art. 73. La Ordenanza del Nuevo Cuaderno (lei 4, título 18, libro 9, Nov. Rec.) promulgada el 22 de agosto de 1584, mandaba (artículo 22) que la demarcacion se hiciera dentro de los diez dias del denuncio (ahora manifestacion).

La de Nueva España (artículo 4, título VI), que se la verificase inmediatamente de labrado el pozo, o sea, trascurridos los 90 dias desde la manifestacion. Nuestros Códigos han dejado al minero en libertad para hacer la demarcacion de su pertenencia, creyendo que ellos, por su propio interés, la harán, si el mineral es suficientemente rico; i que, si éste resulta escaso o mui costoso, seria obligarlos a gastos sin objeto.

El Proyecto estima preferible ordenar la demarcacion dentro de un plazo suficiente para que el interesado haya podido conocer el mineral.

Mandando la lei que la demarcacion se haga dentro de un plazo, ha de imponer una pena al que no la verificare dentro de él. La pérdida de la mina o del derecho a ella, seria excesiva; basta con una multa pecuniaria del monto de la patente.

Art. 74. A la demarcacion, juicio antiguo de apeo, juicio de delimitacion del artículo 842 del Código Civil, ha de citarse a los colindantes que tienen intereses encontrados con el peticionario; i conviene citar tambien a los vecinos cercanos; para que se tomen en cuenta todos los derechos i se eviten litijios futuros.

Art. 75. La lei procura la espedita tramitacion de los asuntos de minas en interés de todos; i como recurso para obtenerla, presume de derecho que el administrador de la mina está facultado, en ausencia del dueño, para representarlo.

Con igual propósito, manda que la notificacion a los ausentes del departamento se haga por avisos en periódicos, con todas las indicaciones necesarias para que los citados tomen cabal conocimiento.

Art. 76. El plazo para contestar a la demanda de demarcacion está fijado en diez dias desde la Ordenanza de Nueva España (artículo 8, título VI); i siendo casi igual al comun, no hai razon para alterarlo, introducido como se halla en la costumbre.

Arts. 77 a 87. Son en sustancia las mismas disposiciones de nuestros Códigos, con mayor claridad i pocas agregaciones.

La matemática tiene ya métodos sencillos para determinar el meridiano astronómico en cualquier lugar; i como el magnético varía por tantos accidentes, es posible i conveniente que la operacion se refiera a aquél.

Igualmente es fácil levantar plano de la pertenencia, con el cual se dejará preconstituida una prueba, en muchos casos decisiva, para resolver los litijios que se suscitaren.

Arts. 88 a 90. Contienen tambien las mismas disposiciones que los Códigos; pero declaran que la operacion de demarcacion obliga a cuantos hayan concurrido a ella; que éstos pueden impugnarla solo por fraude o por error constante en el acta; i que este derecho prescribe en cortísimo plazo.

Art. 91. Los depósitos naturales de sustancias no denunciables son minas; i aunque su esplotacion esté cedida, sin traba ni condicion alguna, al dueño de la superficie, sin embargo, conviene procurar que ella se ajuste a las prescripciones legales. El proyecto autoriza a esos dueños para constituir verdadera propiedad minera: i una vez constituida, la considera como mina separada, con todos los derechos i obligaciones de minas.

Art. 92. No pudiendo casi nunca referirse la demarcacion de las pertenencias a puntos u objetos fijos, determinables en todo momento i permanentes, conviene, para evitar litijios o para resolverlos con entera justificacion, que el pozo legal aparezca siempre tal como se hallaba en la operacion verificada para otorgar el título. Poco seria haber practicado la operacion con minuciosa exactitud, si no pudiera reproducírsela

con toda seguridad, cuando fuere necesario; de poco servirian las demás precauciones, si fuera dudosa la ubicacion disputada de la pertenencia. Vale la pena el sacrificio impuesto al minero de conservar el pozo sin tocarlo, si con ello se obtiene un medio de resolver con justicia los litijios.

Art. 93. Las mismas razones obran para declarar inamovibles los linderos, que muestren en todo momento la pertenencia; i que podrian, en caso necesario, servir para reponer el pozo.

Art. 94. El inciso primero concede una accion sumaria para reconstituir los linderos cuando está a la vista su lugar; i el segundo, una ordinaria de remensura o de reposicion de linderos, para cuando hayan desaparecido éstos i tambien las señales ciertas de su ubicacion.

TITULO VII (1)

De las relaciones de la mina con el fundo superficial

§ I.—DE LAS SERVIDUMBRES I DE OTROS SERVICIOS

Art. 96. La mina goza sobre el fundo superficial de la servidumbre de ocuparlo en la estension necesaria para su cómoda esplotacion, a medida que lo fuere requiriendo el desarrollo de los trabajos, ya para su formacion, ya para su reconocimiento, ya para su esplotacion, como ser: para labores, terreros, máquinas, habitaciones del dueño, de empleados, de operarios.

Art. 97. La mina goza tambien sobre el fundo superficial i sobre los inmediatos, de la servidumbre de vías de trasporte hasta los caminos comunes a que le convenga salir; de la de agua para la bebida de los hombres i de los animales; de la de pastos naturales en campos abiertos para los animales que se empleen en su esplotacion i en el acarreo de sus minerales i demás necesario; i de aprovechar las aguas ajenas que pudiere conducir a la mina para la bebida, para el movimiento de las máquinas, i para el beneficio de los minerales, con tal que no las haga nocivas i habiendo de devolverlas al antiguo cauce pordonde eran utilizadas.

Art. 98. La mina tiene sobre el fundo superficial i sobre los mas cercanos que no estén cultivados o cerrados, el derecho a las leñas que necesitare para los menesteres domésticos de las personas, nó para el beneficio de minerales; i si el dueño de los fundos obligados no las mandare a la mina en cantidad suficiente, el derecho de hacerlas cortar i conducir.

Art. 99. La mina puede hacer suya la parte del fundo superficial que necesite para construir un establecimiento para el beneficio de minerales, con sus dependencias.

I si el fundo superficial no sirviere o no bastare al efecto, podrá exijir parte del inmediato que fuere conveniente.

Art. 100. La superficie que ocupare el minero será continua sin dejar espacios intermedios.

Art. 101. Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a las otras del mismo asiento mineral.

Los mineros contribuirán a los costos de conservacion i a los de mejoramiento de los caminos que acordaren la mayoría o el gobernador departamental, en proporcion al uso que de ellos hicieren.

Art. 102. Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos pertenecen al fundo superficial; pero de ellas podrá la mina usar las que necesite, con preferencia i sin pagarlas.

§ II.—DE LAS PRESTACIONES

Art. 103. No podrán imponerse las servidumbres ni los servicios espresados en el párrafo precedente, sino después de pagada la debida indemnizacion, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen.

Art. 104. El dueño del terreno podrá impedir al manifestador que haga trabajo alguno mientras no le otorgue caucion, calificada por el juez, de indemnizarle los perjuicios que le irrogue.

Art. 105. Hecha la ratificacion, el dueño de la superficie puede exijir al ratificador que le pague el valor del terreno que pidiere.

Art. 106. El juez fijará el valor del terreno pedido por el minero, con audiencia de las partes i, si lo estimare necesario, del injeniero del Estado.

Art. 107. En jeneral, el pago del terreno superficial ocupado por el minero, lo hará éste o bien a manera de compra, o bien a manera de arrendamiento, segun prefiera.

El precio de compra será el doble del que en sí tenga el terreno; i el de arrendamiento, el ocho por ciento del valor cuádruple de éste.

El precio de compra se pagará al contado; i la renta por año anticipado.

Art. 108. El concesionario de una mina de carbon no puede pedir mas de diez hectáreas de terreno superficial; i apreciado el que pidiere, conforme al artículo 106, pagará la cantidad en que sea tasado con mas un aumento del cincuenta por ciento.

Art. 109. El concesionario de yacimiento de carbon, de petróleo o d gas natural, dentro de propiedad privada, pagará al dueño de la superfici a mas del precio del artículo anterior, durante veinte años, contados desd que instale la esplotacion, veinte centavos por cada tonelada que esport del mineral.

El derecho a esta participacion no confiere al dueño del suelo cond minio sobre la mina; pero sí la facultad de impetrar las medidas necesar ue le aseguren su cuota.

Art. 110. Respecto de leñas i de pastos, la servidumbre se impondrá con previo acuerdo o sentencia que determinen el valor de los consumos futuros, a tanto por carga o por animal.

Art. 111. Al dueño de la superficie le indemnizará el minero cualquier perjuicio que le cause, ya por sí, ya por sus dependientes.

A su vez, el dueño del terreno es obligado a indemnizar cualquier perjuicio que cause a la mina con un hecho suyo o de sus dependientes.

---

(1) No pueden esplotarse las minas si no les prestan servicios ya los fundos superficiales, es decir, los que están sobre la mina, ya los inmediatos, ya los algo distantes. De estos servicios unos llevan el carácter de servidumbres, otros, como transitorios, no lo tienen.

Art. 96. Impone una servidumbre, que puede ir en aumento, si lo requieren las necesidades posteriores; sobre el fundo superficial jeneralmente, pues en él se harán las obras directas de esplotacion.

Art. 97. Servidumbre de vias de trasporte, en absoluto, las comprende todas, desde la antigua senda hasta el ferrocarril; sobre el fundo superficial, sobre los inmediatos i sobre los que se interpongan entre la mina i los caminos comunes.

Servidumbre pasiva de permitir o que se use del agua, que está al esterior en la primera parte, o que se la estraiga por medio de escavaciones en la última, para la bebida de los hombres i de los animales. En la última parte, tambien servidumbre o mero servicio de permitir que se hagan obras con que llevar aguas naturales, aunque corran por cauces artificiales construidos a espensas del dueño, para las necesidades de la mina o del establecimiento de beneficio anexo.

Servidumbre de permitir que los animales pasten; pero solo en terrenos abiertos e incultos.

Art. 98. Servidumbre activa de que el fundo superficial i los inmediatos provean a la mina de leña para la necesidad de los hombres; o pasiva, de permitir que el minero las corte i conduzca a la mina.

Art. 100. Ni al minero ni al dueño de la superficie les convendria dejar espacio no ocupado entre otros espacios que tome la mina.

Art. 101. Preciso es procurar que las minas tengan caminos seguros; i justo, que los costeen los mineros que los aprovechan.

Art. 102. Las aguas, aunque se hallen en las entrañas de la tierra, no son minas ni sustancia denunciable; pertenecian al dueño del suelo, quien ciertamente las utili-[illegible]ba antes que se formase una pertenencia minera. Bastante se mira por ésta conce-[illegible]ndole, en recompensa de su trabajo sobre cosa ajena, la preferencia para gozar del [illegible]ua que saque i que haya menester para sí misma i para su establecimiento de bene-[illegible]io.

Considérese que el Código de Minería no está autorizado para violar la propie-[illegible]d de nadie.

Art. 103. Para usar de cosa ajena es, en justicia, previo el pagarla.

Art. 104. Puede el manifestador causar perjuicios a la superficie; i como el uso va a hacer de ella es indeterminado i, por lo mismo, inapreciable desde luego, [illegible] con que dé caucion de indemnizarlos.

Art. 105. Como en la ratificacion se ha determinado el terreno superficial que va a ocuparse, bien puede ya fijársele precio.

Art. 106. Decision de derechos entre partes, el juez mismo ha de fijar el precio que el minero debe por la superficie que ocupe.

Art. 107. Jeneralmente la superficie ocupada por la mina es de mui poco valor i los trabajos mineros causan al propietario molestias no estimables, por separado, en dinero. De ahí la equidad de que pague algo mas que el valor habitual de la superficie.

Art. 108. Las minas de carbon se hallan bajo terrenos cultivables. No seria justo dejar al dueño de éstos a disposicion del minero i despojarle de todo. lo que éste quiera pedir.

Art. 109. La lei, siempre que establece un derecho nuevo, busca cómo conciliar los intereses anteriores. Por eso i para compensar las molestias i peligros que al dueño del fundo superficial le causan los trabajos de las minas de carbon, el Proyecto impone al minero la obligacion de contribuir a aquél con una pequeñísima parte del valor que esporta.

Art. 110. No pudiéndose saber de antemano cuántos serán los pastos i las leñas que consumirá la mina, no hai otro medio para apreciarlos que el fijar una tasa al dia o a la noche, por animal que éntre al fundo, i una tasa fija por carga de leña; como se acostumbra en la estimacion de estos artículos.

Art. 111. En las relaciones múltiples entre el minero i sus dependientes, por una parte, i el dueño del suelo i los suyos, por otra, fácilmente pueden causarse perjuicios uno a otro, aun sin voluntad de nadie; la lei, que crea la propiedad minera, debe imponer al causante la obligacion de indemnizarlos.

TITULO VIII (1)

Del derecho del minero; de las internaciones; i del abandono

§ I.—DEL DERECHO DEL MINERO

Art. 112. El minero demarcado es dueño de todas las sustancias que contenga su pertenencia.

El que no se hubiere demarcado, solo hace suyos los minerales que estrajere a la superficie.

Art. 113. Todo minero puede continuar sus labores subterráneas en terreno vacante, o en mina no demarcada, sin deber nada al dueño del fundo superficial, por la parte del subsuelo que ocupe, mientras no salga al esterior; ni al minero no demarcado.

Puede igualmente comenzar o seguir socavon para su mina por terreno vacante o por mina no demarcada.

Pero, si ocupare algo de la superficie, pagará su valor, previa tasacion del injeniero del Estado o de un perito nombrado por el juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.

§ II.—DE LA INTERNACION

Art. 114. Ningun minero puede internarse en pertenencia ajena demarcada, ni siquiera continuando su esplotacion u otras labores i con veta en mano.

Si se internare, pagará el valor de todos los minerales que hubiere sacado a la superficie, previo informe i tasacion del injeniero del Estado o de un perito nombrado por el juez, i sin derecho de ser reembolsado de ningun gasto.

Además, en caso de mala fe para la internacion, será castigado como hurtador.

Art. 115. Se presume de mala fe la internacion que escede de diez metros.

Art. 116. El dueño de pertenencia demarcada puede visitar las minas colindantes i las inmediatas cuando teme una internacion; i nombrar un perito que examine i mensure las labores de cuya internacion sospecha, i levante planos de ellas.

Art. 117. La negativa o cualquiera dificultad opuesta al ejercicio del derecho concedido en el artículo anterior, constituyen presuncion de mala fe, siempre que resultare haber internacion.

Art. 118. Puesta demanda sobre internacion, el juez, a peticion de parte, pedirá informe al injeniero del Estado i a falta de él a un perito; i si el informante espusiere que la hai, el juez ordenará que se suspendan los trabajos i se fijen sellos en las labores acusadas mientras se decide la lítis.

El dueño de la mina que se dice internante debe dejar al encargado del juez entera libertad para la operacion, i darle las facilidades del caso.

Art. 119. La sentencia que se pronuncie en un juicio de internacion, condenará a la parte que perdiere en las costas efectivas i en todos los gastos, pero moderados por el juez, siempre que estimare escesivos los que se reclamen.

§ III.—DEL ABANDONO DE MINAS

Art. 120. El minero puede abandonar su mina, declarándolo por escrito ante el juez letrado del departamento.

Art 121. El juez ordenará inscribir el abandono en el libro de descubrimientos, i tambien en el de propiedades si ésta se hubiere constituido sobre la mina.

Art. 122. Si en la mina que se quisiere abandonar gravare algun de-

recho real, o si el minero tuviere acreedores, debe espresarlo en su escrito.

Si no lo espresare, se le presumirá reo de estafa.

Hecha tal declaracion, el juez mandará poner el abandono en conocimientos de los acreedores.

Estos podrán pedir que el juez les adjudique la mina, segun la preferencia legal de sus títulos.

Pero los acreedores de grado posterior o los que no gocen de preferencia, pueden exijir que se venda la mina, a fin de que el precio sea empleado conforme a la lei.

Art. 123. La mina abandonada pierde su individualidad legal; vuelve al Estado; i queda, como antes de haber sido manifestada, no separada de la superficie.

---

(1) Art. 112. Las leyes españolas i el Código de 1874 concedian al minero la propiedad de todas las sustancias que se encontraran en la mina, no solo la de la que sirvió para la manifestacion. El Código vijente, apartándose de tan oportuna disposici n para seguir a la lei francesa de 1810, solo concede, inciso 2 del artículo 63, en las minas no metalíferas, la sustancia manifestada, i no dispone de las otras que se hallaren en la mina.

El Proyecto vuelve a nuestras leyes antiguas; lo cual es equitativo i conveniente, tanto porque las otras sustancias que salgan después i que debe estraer el minero para continuar su laboreo, en cierto modo, se deben a la actividad del esplotante i no seria propio que las aprovechara otro en un terreno asignado a aquél; como porque, de otro modo, habria que constituir dos dueños en un mismo lugar, o seria necesario dejar perdidas del todo las sustancias que nuevamente se descubrieran.

Art. 113. En todo el territorio, el subsuelo que contiene minas pertenece al Estado, nó al dueño de la superficie; i está destinado a las esplotaciones mineras. Por tanto, la lei no conculca derecho de nadie concediendo la facultad de proseguir las labores subterráneas en subsuelo no perteneciente a un minero; i por el contrario, cumple su mision de propender al desarrollo de la riqueza nacional permitiendo al trabajador aprovechar ampliamente sus labores.

Téngase presente que de la mina no demarcada aun no es dueño el poseedor.

Análogas a estas disposiciones eran las del artículo 16, Título XIII de la Ordenanza de Nueva España i la del 104 del Código de 1874.

Art. 114. Esa Ordenanza (artículo 15, dicho Título) permitia al minero internarse en pertenencia ajena siempre que llegase a ella *siguiendo buenamente sus labores,—en seguimiento del metal que lleva,—hasta que el dueño se barrene, por la veta o por crucero;* con la obligacion de dividir por igual los metales que estrajese, con el dueño de la mina internada. En jeneral prohibia las internaciones (artículo 14 id.) para que cada minero se contuviera dentro de su pertenencia. Equitativa era sin duda la disposicion que permitia al minero continuar sus labores, con las cuales fácilmente para ambos utilizaba minerales cuya estraccion impondria fuertes gastos al dueño de la pertenencia internada.

El Código de 1874 prohibia en jeneral toda internacion (artículos 104 i 107); pero la permitia (artículo 105) en las minas de cobre, cuyas aspas estuvieran limitadas por planos inclinados, a fin de que el minero pudiera seguir la veta de su rejistro siempre que se internara en pertenencia ajena por el secuestro, hasta el punto en que esa veta empalmara con alguna de las de la otra pertenencia; lo cual equivalia a

pliar la pertenencia de cobre para que el dueño pudiera esplotarla a mayor profundidad.

El Código vijente (artículos 66 i 67) prohibe en absoluto toda internacion i no la permite jamás; i el Proyecto le sigue rindiendo tributo a las ideas dominantes en la lejislacion moderna, que procura evitar toda ocasion de litijios, a veces hasta con mengua de la justicia.

No siendo seguro identificar los minerales estraidos durante la internacion, porque la mina internada i la internante los producirán iguales, es fuerza que la indemnizacion se satisfaga con previa regulacion de peritos.

La mala fe, que constituye delito cuando ofende a terceros, no puede ser perdonada por la lei, tutora de todos los derechos.

Las disposiciones de este artículo se hallan igualmente en nuestros Códigos (artículo 67 del vijente; 107 del de 1874); pero nó en las leyes españolas, que querian (artículo 14 citado) que se probara al pormenor todo lo que el internante hubiera estraido para que todo lo pagara.

Art. 115. No debiendo llevarse con descuido o ignorancia los trabajos de las minas, será mui difícil conciliar con la buena fe una internacion de diez metros.

Art. 116. Prohibidas las internaciones, tiende a evitarlas el derecho de visitar i estudiar las minas vecinas que infundan sospecha. La molestia que se imponga a la mina visitada, si no se interna, es inferior a la garantía que da la visita.

Art. 117. Quien no está en falta nada teme; por eso, si resultare internacion, es de suponer que la conocia el que trató de impedir la visita.

Art. 118. El que se interna no se beneficia de lo suyo; conculca el derecho ajeno; i aun puede el mismo ignorar qué minerales se estraigan de la mina invalida; por todo lo cual es urjente atajar la internacion. I como el juez no puede por sí mismo tomar conocimiento, es fuerza que entonces se atenga al informe de un perito.

Art. 119. Frecuentes, como son los pleitos de minería en que una de las partes carece en absoluto de justicia, es justa medida imponer al perdidoso la pena de indemnizar al que obtuvo todos los gastos efectivos que le orijinó la lítis. Aunque puede ser vencida la parte que tenia toda la razon, por culpa del juez, la lei debe confiar en la ciencia i rectitud del majistrado.

Arts. 120 a 123. El Código de 1874 (artículos 50 a 52) estableció el derecho (que no otorgaban las Ordenanzas) de abandonar la mina, a fin de que el minero no siguiese por ella obligado cuando no le conviniera conservarla. El vijente no lo mencionó, aunque en el artículo 124, núm, 2 lo supone existente. Conveniente al minero i no perjudicial a nadie, el Proyecto lo restablece; e impone al minero que tiene acreedores, la obligacion de citarlos previamente para que ellos la tomen si quieren, cada uno segun el grado de su crédito.

Abandonada, deja de ser pertenencia; i vuelve a poder ser manifestada.

No separada ya del fundo superficial, para separarla nuevamente, el peticionario habrá de pagar al dueño de la superficie el valor de la parte que ocupare.

TITULO IX (1)

De las obligaciones del minero en cuanto a la esplotacion

Art. 124. El minero puede esplotar libremente su mina, pero observando las prescripciones de este Título i de los reglamentos que dictare el Presidente de la República sobre policía i sobre seguridad de las personas, minas i esplotaciones.

Art. 125. Para los efectos del artículo anterior, las minas están encargadas al gobernador departamental; quien ordenará, cuando lo estime oportuno, la inspeccion de un asiento mineral, o de una o de varias minas.

Art. 126. El dueño o el encargado de una mina visitada, debe facilitar al injeniero o perito comisionado todo lo que necesite para formarse cabal conocimiento; i mostrarle los libros, planos i demás datos que le pidiere.

En caso de negativa, el gobernador conminará al dueño o administrador con multa de hasta doscientos pesos; i decretará, en caso necesario, el uso de la fuerza pública.

Art. 127. El perito encargado de visitar una mina dictará las medidas del caso para evitar los peligros que estime inminentes contra la vida de los operarios o contra la seguridad de las labores; i si no fuere obedecido, el gobernador mandará suspender los trabajos de la mina.

Art. 128. Las medidas que el perito indicare como convenientes las ordenará el gobernador.

En caso de reclamacion, el juez nombrará uno o mas peritos que procedan con el anterior; i decidirá como fuere de justicia i conveniencia.

Art. 129. El minero satisfará los gastos que demande la visita; i costeará las obras que se prescribieron.

Art. 130. Las labores que se esplotan deben mantenerse sin agua, i con suficiente ventilacion.

La infraccion será penada con multa de ciento a quinientos pesos.

Art. 131. Todas las labores, así las de tránsito como las de esplotacion, deben mantener completamente seguros sus cielos i paredes, i reforzarlos suficientemente si fuere menester.

La infraccion de esta disposicion será penada así como la del artículo anterior; i si el minero no construyere las obras en el plazo que nuevamente le fije el gobernador, éste impedirá todo trabajo que no sea para cumplir con lo mandado.

Art. 132. En las labores de tránsito cuya inclinacion esceda de treinta i cinco grados, se mantendrán pasamanos firmes; i si la inclinacion llegare a cuarenta grados, se las proveerá además de una escalera conveniente, ya superpuesta, ya practicada en la roca.

Si el tránsito se hiciere por escalas, éstas serán del todo seguras.

Si en carros o jaulas, éstos i los cables serán de primera clase; i tendrán los aparatos de seguridad que disponga el gobernador.

La infraccion de lo preceptuado en los incisos precedentes será penada con multa de cincuenta a doscientos pesos; la reincidencia, con el doble; i la tercera, con la suspension de trabajos, mientras no se dé cumplimiento a lo mandado.

Art. 133. Para preparar los tiros, habrán de usarse atacadores cuyo estremo sea de fierro dulce.

Para los tiros con pólvora o dinamita se usarán guias o mechas de seguridad.

La infraccion de estas prescripciones será penada con multa de ciento a trescientos pesos.

Art. 134. En trabajo subterráneo no se puede emplear a mujeres, ni a niños menores de trece años. bajo multa de cincuenta a cien pesos, al patron.

Art. 135. El minero es especialmente responsable de cualquier daño que se cause a las personas en trabajo subterráneo; a menos que el daño haya provenido de hecho imputable al mismo paciente, o que el minero no haya infrinjido ninguna de las prescripciones de este Título, o que pruebe no haber incurrido en culpa leve.

Art. 136. Si en la mina hubiere acaecido algun hecho que causare la muerte o herida grave a alguna persona, el dueño, o el administrador no haciéndolo aquél, dará aviso inmediato al juez llamado por la lei a formar el sumario, bajo multa de doscientos a mil pesos.

El juez procederá en el acto a levantar un sumario indagatorio; i dictará las medidas tendientes a hacer cesar el peligro i a evitar ulteriores consecuencias; para lo cual podrá disponer de los operarios, animales, herramientas de la mina.

Dará inmediata cuenta al gobernador i al juez letrado del departamento, si no fuere el mismo quien formare el sumario.

Art. 137. Las multas que impusiere el gobernador se harán efectivas administrativamente.

---

(1) Grave asunto es el determinar si la lei ha de imponer al dueño la obligacion de trabajar su mina conforme a la reglas del arte minero: como quiera que, si por un lado las esplotaciones inconcientes dejan perdidos muchos minerales i demandan mayores gastos, todo con perjuicio para la riqueza pública, que se amengua en cuanto pierden los individuos; por otro lado, muchos mineros, sin recursos para adquirir las maquinarias i para remunerar a directores científicos de sus labores, perderian sus pertenencias i sus aptitudes personales.

El Código de 1874 dijo (artículo 114): «Las minas *deben* labrarse i esplotarse onforme a las reglas del arte»; pero sin sancion, ello se quedó en la razon de consejo. l vijente, como intentando formar contraste con aquél, dice (artículo 68); «Los mineros *esplotarán libremente* sus minas, sin sujecion a prescripciones técnicas de ningun énero»; i efectivamente, él no pone ninguna. Aquel Código, descendiendo a pormeores, tomó algunas medidas tendientes a la seguridad de las personas i aun de las inas, a la hijiene i a la moral; i penó la infraccion de tales medidas; mientras tanto l Código vijente manda en jeneral que se obedezcan «los reglamentos de policía i guridad que se dictaren», sin limitacion alguna, sin determinar cuál sea la autoril competente para dictarlos (que parece ser la ejecutiva en toda su jerarquía), al és del anterior, que solo al Presidente de la República le autorizó para dictar esos lamentos.

Considerando que es funcion de lei el imponer obligaciones de carácter jeneral i que a la autoridad ejecutiva le corresponde tomar medidas particulares que den seguridad a las personas i a los bienes, el Proyecto dicta las que estima necesarias a los intereses comunes de la minería; i encarga solo al Presidente de la Republica proveer a las de mera conveniencia i de índole particular.

La policía en sus varios aspectos está jeneralmente encomendada al Poder Ejecutivo, al gobernador en los departamentos; por eso i porque él dispone de medios eficaces, el Proyecto, siguiendolo a todas las leyes, le encarga vijilar por las minas en lo tocante a la policía i a la seguridad de las personas.

A fin de que pueda desempeñarse con mayor acierto, lo faculta para decretar visitas jenerales o particulares de las minas; que hagan los injenieros del Estado, i a falta de ellos, peritos que nombre el mismo gobernador; e impone al dueño de la mina la obligacion de facilitar la visita.

Si el perito estima urjente algun trabajo o alguna suspension, es congruente que invista autoridad para ordenarlo por sí; pero si hai tiempo para ocurrir al gobernador entonces éste procederá como sea del caso.

Es fuerza que el dueño responda de los perjuicios que en las labores subterráneas se causen a los trabajadores porque él está en el deber de dirijirlas como es necesario a la seguridad de sus empleados. Pero como éstos suelen obrar temerariamente, i entonces no basta la vijilancia del patron, a sí mismos deben ellos imputárselo.

TITULO X (1)

De los servicios que se deben las minas

Art. 138. El dueño de una pertenencia demarcada a quien le conviene darle socavon, comenzándolo o continuándolo por otra pertenencia demarcada, podrá, en la negativa del dueño de ésta, solicitar permiso del juez letrado del departamento en que esté situada la que intente atravesar.

Art. 139. El juez comunicará traslado al dueño de la pertenencia indicada, por seis dias; i evacuado o en rebeldía, oirá al injeniero del Estado o a falta de él a un perito que nombrará, sobre estos puntos:

Si la obra pretendida es posible i útil;

Si no se la puede llevar por terrenos vacantes sin incurrir en gastos escesivamente mayores;

Si no inhabilita o si no dificulta escesivamente la esplotacion de la mina pordonde se la intenta llevar.

Para el caso de haber de permitirla, qué rumbo i qué amplitud habrá de dársele dentro de la pertenencia ajena.

Art. 140. Cada uno de los interesados puede nombrar un perito que proceda con el designado por el juez.

Art. 141. Evacuados los informes, el juez mandará ponerlos en conocimiento de las partes.

Art. 142. El socavonero no puede variar el rumbo ni la amplitud fijados al socavon dentro de pertenencia ajena; a menos que le ocurra dificultad

grave, la cual pueda vencerse con una lijera variacion accidental sin perjuicio de la mina atravesada.

Art. 143. Si al socavonero le conviniere una variacion permanente, podrá pedir nuevo permiso al juez; quien, para otorgarlo o nó, procederá así como para la primera solicitud.

Art. 144. El dueño de una mina demarcada puede aprovecharse de las minas vecinas para dar ventilacion, desagüe, paso subterráneo a sus labores.

En oposicion del dueño, el juez otorgará o nó permiso conforme a lo establecido en el artículo 138 i siguientes.

Art. 145. Ningun minero puede comenzar obra alguna en pertenencia ajena sin dar previamente, a peticion del dueño, caucion de indemnizar los perjuicios que causare a ésta.

Art. 146. El dueño de la pertenencia atravesada con cualquiera labor de otro minero, no puede arrancar minerales a menos de tres metros de aquella labor, sino fortificando las paredes hasta evitar todo peligro.

Pero el dueño de la labor le indemnizará de los perjuicios i de los gastos que de ello se le orijinen.

Art. 147. Si el socavonero, siguiendo su labor, encontrare minerales en pertenencia ajena, los entregará al dueño de ésta, deducidos los gastos de su estraccion.

Art. 148 Si, siguiendo su labor, el socavonero encontrare criadero mineral en terreno vacante, puede pedir una pertenencia; la cual, como todas, se demarcará en la superficie.

Art. 149. Los mineros colindantes o vecinos tienen derecho para visitar las otras minas i para hacerlas visitar por peritos, a fin de conocer el mineral i el sistema i los medios de esplotacion.

Art. 150. En jeneral, las minas se deben todos los servicios o usos, permanentes o transitorios, que no causen escesivos perjuicios o molestias a la mina sirviente.

Art. 151. Para aprovecharse de mina ajena demarcada, es necesario el permiso del dueño; i en su negativa, la autorizacion del juez, otorgada en conformidad al artículo 138 i siguientes.

Art. 152. El minero que se aprovechare de mina demarcada o de alguna de sus labores, pagará al dueño el valor del beneficio que obtuviere o el costo que le demandarian otros medios para obtener igual beneficio, previo informe de perito.

Art. 153. Si, por no mantener el dueño de una mina superior trabajos suficientes de desagüe, se innundare o recibiere otro perjuicio una mina inferior, aquel se los indemnizará a tasacion del juez, previo informe pericial.

Art. 154. Todo minero que cause perjuicio a otra mina, queda obligado a indemnizarlos, aunque proceda sin culpa.

Art. 155. El derecho de exijir la indemnizacion de perjuicios de una mina prescribe en un año, contado desde el dia en que fueron causados.

---

(1) Las disposiciones de este Título son en la mayor parte la de los dos Códigos patrios, variada a veces la redaccion para la claridad. Lo nuevo lo declaramos en seguida.

Art. 138. Solo demarcada, la mina es propiedad del minero, por eso, solo desde la demarcacion, ha de conceder la lei favores a unas respecto de otras; obligaciones puede imponerles aun antes.

Art. 141. Habiendo el juez de atender a los informes para pronunciarse, es menester que las partes los conozcan antes de la sentencia.

Art. 145. Exíjese la fianza previa por el respeto debido a la propiedad.

Arts. 152 a 154. *Nemini fit injuria qui jure suo utitur* es regla de derecho social; porque, encargada la sociedad de la tuicion de todos los derechos i siendo el de cada persona límite del de la otra, cada uno debe ver asegurado el suyo, el que le asistia en el estado estra-social.

Mas, como la propiedad minera nace, nó de la naturaleza, sino de la lei civil, que la forma para el bien comun, es lójico que la establezca de la manera que mas corresponda a ese bien.

Art. 155. Conviene no dejar por largo tiempo comprometidas las relaciones entre mineros vecinos; por lo cual se limita a un año la accion para reclamar por los perjuicios que uno causare a otro.

TÍTULO XI (1)

Del amparo de las minas; del despueble; i de la adjudicacion

§ I.—DEL AMPARO

Art. 156. La pertenencia debe ser amparada, ya mediante el trabajo ya mediante el pago de una patente.

Art. 157. El amparo por trabajo consiste en trabajar la pertenencia con cuatro operarios a lo menos, empleados en obras de esplotacion o de formacion, como piques, chimeneas, edificios.

Si la pertenencia tuviere mas de dos hectáreas, el amparo se hará aumentando un operario por cada hectárea, en las minas metalíferas; i uno por cada tres hectáreas en los placeres no metalíferos, en las canteras i en las minas de combustibles i de fósiles.

Art. 158. El dueño de dos o mas pertenencias situadas en un mismo asiento mineral puede ampararlas todas con un solo trabajo, si fuere posible con él esplotarlas o formarlas todas.

Art. 159. En las minas de temporada cesa la obligacion del trabajo mientras las cubre la nieve.

Art. 160. El amparo por patente consiste en pagar a la Municipalidad de la ubicacion diez pesos anuales por cada hectárea en las minas metalíferas, i dos pesos anuales por hectárea de las otras.

Toda fraccion se considera como hectárea para la patente.

Esta se pagará en la tesorería municipal, el mes de enero, por el año que corre hasta diciembre.

Art. 161. La patente será progresiva durante veinte años, aumentándose al año en un diez por ciento del monto del primero: así que el vijésimo primero será el triple.

Art. 162. El dueño puede elejir entre los medios de amparo.

Si optare por la patente, lo declarará al juzgado por escrito, el mes de octubre, para el año inmediato.

Si nada declarare, se entenderá que opta por el trabajo.

Art. 163. El que una vez hubiere optado por uno de los medios de amparo, puede el año siguiente optar por el mismo o por el otro.

Art. 164. El que opta por la patente puede pagarla anticipada, de una vez por varios años; i queda, durante ellos, exento de hacer declaracion.

Art. 165. Al pedir la demarcacion, el interesado declarará por qué medio hará el amparo; i si opta por la patente, acompañará boleta de pago de la cantidad correspondiente al tiempo que medie entre el dia de la peticion i el 31 de diciembre del año en curso.

Art. 166. El juzgado mandará inscribir la declaracion de amparo, en un libro especial que llevará el conservador de minas; i notificarla al tesorero municipal.

La declaracion no producirá efecto si no llenare estos requisitos.

§ II.—DEL DESPUEBLE

Art. 167. La pertenencia cuyo dueño no ha declarado que la ampa-ará por patente, se tendrá por despoblada cuando le haya faltado el trabajo e los operarios debidos, durante sesenta dias consecutivos: o durante iento cincuenta dias en un año, contados entre éstos aun los feriados i emás en que es costumbre no trabajar las minas.

La mina de temporada se tendrá por despoblada cuando deja de po-érsele el trabajo cuarenta dias después de abierta ésta; o se le quita, cua-nta dias antes de cubrirla las nieves: o cuando, dentro de la temporada, le suspende por cuarenta dias consecutivos.

rt. 168. Si la falta o la suspension del trabajo proviene de fuerza

mayor, como guerra, peste en el asiento mineral, la pertenencia no cae en despueble.

Art. 169. Se presume amparada la pertenencia que tuviere no aterrados los planes, provistas de los elementos necesarios las labores en beneficio, i habitadas las casas del administrador i operarios.

Art. 170. La falta de pago de la patente en el mes de enero por una pertenencia a cuyo respecto obra la declaracion de que se la amparará por patente, la constituye en despueble.

Art. 171. Cualquiera persona hábil puede promover juicio para que se declare en despueble o perdida i se le adjudique la mina que no tenga el amparo legal o que haya incurrido en la pena de perderse.

Art. 172. El demandado por despueble o por pérdida de la mina puede exijir que el denunciante dé caucion, calificada por el juez, de satisfacer las costas i los gastos en la forma del artículo 119, para en caso que fuere desechada la demanda.

Se tendrá por desistido al demandante que, dentro de diez dias, no dé caucion; i se le condenará en costas.

Art. 173. La prueba incumbe al denunciante de despueble.

Art. 174. Es estensiva al juicio de despueble la disposicion del artículo 119 de este Código.

Art. 175. Si el minero no compareciere a contestar el denuncio, dentro de diez dias, se dictará auto de despueble o de pérdida de la pertenencia i de adjudicacion de ésta al denunciante.

Este auto se notificará al demandado por tres avisos en el periódico del departamento; i si no lo hubiere, en el de la provincia.

Art. 176. La mina no amparada por patente se presume despoblada cuando no tenga habitaciones para el administrador i operarios.

Art 177. El trabajo legal posterior durante un año purga el vicio de despueble, siempre que se le haya hecho constar judicialmente antes del denuncio.

Art. 178. El auto o la sentencia de despueble se inscribirán en el libro de descubrimientos; i en el de propiedades, si en éste se hallaba inscrito el título del dueño anterior; i se notificarán a éste.

Art. 179. El minero contra quien se hubiere dictado auto de despueble o de pérdida conforme al artículo 175, puede, dentro de sesenta dias contados desde la notificacion, demandar la rescision de este auto.

Le incumbe en tal caso probar el amparo o el haber cumplido con la lei.

§ III.—DE LA ADJUDICACION

Art. 180. El denunciante a quien se adjudicare la mina despoblada o perdida por otra causa, la tomará en el grado de propiedad en que se halle: como manifestada, como ratificada o como demarcada; i cumplirá las respectivas obligaciones, bajo la pena legal.

Art 181. El denunciante que obtuviere adjudicacion de la mina despoblada o perdida por otra causa, pagará al anterior dueño el valor de los edificios i el de las herramientas que le convenga aprovechar, previa tasacion de perito.

Esta obligacion prescribe en un año contado desde el auto o sentencia de despueble.

---

(1) Hai completa uniformidad para exijir al minero que ampare su pertenencia; pero nó en cuanto al modo de hacer el amparo. La Ordenanza de Nueva España exijia el trabajo tasado i no interrumpido; nuestro Código actual solo requiere la patente; i el de 1874, que seguia a la Ordenanza, permitia (arts. 59 i 60) el amparo por contribucion o por patente durante dos años, a los que habian, en dos años seguidos, laboreado su mina.

Separa la lei del dominio predial los depósitos minerales, porque los propietarios del suelo no trabajan las minas, porque la industria agrícola es mui diferente de la minera i porque quiere que estas riquezas se aprovechen para la pública utilidad. Luego han de atribuirse las minas a personas que las trabajen; luego ha de imponerse el trabajo como una condicion para mantener el dominio.

Porque la mejor lei en el campo del Derecho Público es la que consulta todos los intereses, la que mas se acomoda a todas las conveniencias, establece el Proyecto un sistema compuesto para el amparo, i faculta a cada minero para optar por uno o por otro: el trabajo o la patente; pero suponiendo que el silencio significa eleccion del primero, que es el principal, el que a la vez sirve al propietario i a la riqueza pública.

La declaracion de optar por el amparo debe hacerla el minero al juzgado del departamento en que está situada la mina; debe hacerla dentro de cierto tiempo. inscribirla en el rejistro de minas para que de ella conste mejor; i puede espresarla de una vez para algunos años, si le acomoda.

Introduce el Proyecto modificaciones en los sistemas de amparo, buscando lo que mas conduce a la efectividad del laboreo i de la patente. Así reduce a sesenta dias los cuatro meses del número 1.° del artículo 54 del Código de 1874, i a ciento cincuenta en el año los doscientos del número 2.°, para tener por despoblada la mina; así aumenta el número de operarios con uno por cada hectárea sobre dos hectáreas que tenga la pertenencia; establece reglas fijas para el despueble de las minas de temporada, que aquel dejó en condiciones dudosas; permite, de pleno derecho, el amparo de varias pertenencias de una persona, con un solo trabajo, siempre que ello sea posible.

Siendo el amparo condicion para conservar el dominio, la pena del despueble no puede ser otra que la pérdida de la mina. Para conocer las infracciones, el Proyecto se fía al interés particular; seguro de que, si la mina es valiosa, habrá interesados en adquirirla; i presumiendo que si nadie la pretende, nada valdrá, nada se pierde con que no se la ampare.

El denuncio da ocasion a un litijio en que el *onus probandi* incumbe al denunciante, que alega el hecho del despueble. Si el denunciado no comparece, manifiesta

no tener interés en conservar la mina o ser efectivo el hecho del despueble; por lo cual se le evita la lítis dictando un auto, que es rescindible si el anterior dueño, presentándose dentro de sesenta dias, prueba que tenia el amparo legal. El perdidoso ha de ser condenado en las costas efectivas de la lítis, para evitar denuncios i litijios infundados.

Sacar la mina a remate, como ordena el Código actual, no da el resultado apetecido, porque el minero mismo se guarda para éste, si lo ve llegar en su daño.

Como al minero denunciado se le priva no solo de lo que el Estado le dió sino de sus mejoras, es justo que el adquirente de todo se las pague si ha de utilizarlas.

Tomando éste el lugar del antiguo dueño, sustituido a él, recibe la mina en el estado en que la tenia: o como simplemente manifestada, o como ratificada o como demarcada; i ha de cumplir con las respectivas condiciones.

TITULO XII (1)

De la sociedad i de la comunidad sobre minas i sobre establecimientos de beneficio; i de la sociedad esploradora

§ I.—DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD

Art. 182. La compañía minera se constituye por escritura pública inscrita en el rejistro del conservador respectivo del departamento en que estuviere situada la mina que se aportare.

Si se aportaren minas situadas en varios departamentos, la inscripcion se hará en todos ellos.

Art. 183. Si la constitucion de la sociedad no se ajustare a la regla precedente, existirá una comunidad de minas.

Art. 184. La escritura privada de compañía de minas vale como promesa de constituirla; i autoriza a cada contratante para exijir, dentro de un año contado desde la fecha del contrato, el otorgamiento de la escritura pública i su inscripcion.

Art. 185. El conservador de minas del departamento en que tengan su domicilio una o mas sociedades mineras, llevará un libro público especial; en que se anotarán la escritura social, el nombre i la cuota de cada socio i la trasferencia de las acciones.

Lo cual es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182.

§ II.—DE LAS ESTIPULACIONES SOCIALES; DE ALGUNAS CALIFICACIONES

Art. 186. Los contratantes pueden estipular, a su arbitrio, las cláusulas i reglas de la sociedad minera, con tal que no contradigan a las prescripciones de este Título.

Art. 187. Puede estipularse que la sociedad minera tenga su domicilio en cualquier ciudad de la República que sea asiento de un juzgado de

' ıtras.

Pero, aun en ese caso, el administrador de la mina o minas sociales que contratare como tal, representará a la sociedad en el departamento donde esté situada la mina, en todo lo relativo a ese contrato, cualquiera que sea el domicilio social.

Art. 188. La escritura social espresará si, terminada la sociedad, habrá de liquidarse ésta, i en consecuencia, de sacarse a licitacion la mina o minas sociales; o si se las conservará en comunidad.

Si nada espresare sobre ello, se entenderá que han de liquidarse la sociedad i de licitarse las minas sociales.

Art. 189. La sociedad de minas es civil, sin perjuicio de constituirse las anónimas segun el Código de Comercio.

Art. 190. La compañía de minas (que es una persona moral distinta de los socios individualmente considerados) responde de sus obligaciones solo con sus bienes.

Art. 191. El socio de una compañía minera solo es responsable del entero de su aporte estipulado i de sus cuotas devengadas; i no lo es de las deudas sociales, sino cuando se haya personalmente obligado por la sociedad.

Art. 192. Las acciones de toda sociedad de minas son muebles.

Art. 193. El socio puede libremente enajenar su interés en la compañía minera; i el adquirente queda en ella sustituido en todos los derechos i obligaciones del cedente.

Art. 194. El padre de familia, el tutor i el curador pueden, sin autorizacion judicial, enajenar la cuota o interés en una compañía o comunidad de minas que corresponda al hijo o al pupilo.

Igualmente, el representante de una persona jurídica.

Art. 195. Los representantes legales no pueden emplear bienes de sus representados en adquirir minas, o cuota o interés en ellas, sino con autorizacion judicial, otorgada con conocimiento de causa.

Art. 196. Toda accion de sociedad de minas se anotará en un libro que al efecto llevará la sociedad.

Art. 197. La trasferencia de acciones de la sociedad minera se hará por la entrega del título, i con espresion de ejecutarla, firmada en él por el cedente i el cesionario.

Se tomará razon de ella en el libro social; i se la inscribirá en el rejistro del conservador, conforme a los artículos 182 i 185.

Art. 198. El acreedor o acreedores del socio de minas, no tienen accion contra la sociedad, ni contra la mina, sino solo contra la cuota del socio.

§ III.—DE LAS JUNTAS

Art. 199. Todo asunto interno de una compañía minera debe tratarse en *sala* o *junta*; i la determinacion de la mayoría requerida, segun los casos, obliga a todos los socios, aun a los que estuvieren ausentes de la República.

Igualmente a todos los socios les obliga le resolucion judicial pronunciada en los casos en que no se haya producido en la junta el acuerdo requerido por la lei o por el contrato social.

Art. 200. A falta de estipulacion, al presidente de la compañía le corresponde citar a junta.

Podrán tambien convocar a junta dos socios que tengan cada uno, a lo menos, dos votos, ya sea por sus propios derechos, ya como representantes de cuotas suficientes.

Art. 201. La convocatoria espresará, con determinacion, el objeto u objetos de que haya de tratarse en la junta; i el lugar, dia i hora de su celebracion.

Art. 202. La convocatoria se publicará por tres avisos en un periódico del departamento o departamentos donde estuvieren situadas la mina o minas sociales.

Si en el departamento no hubiere periódico, los avisos se publicarán en alguno de la capital de la provincia.

Mediarán tres dias entre cada dos avisos; i diez dias, a lo menos, desde el último a la reunion.

Art. 203. La junta se tendrá en la cabecera del departamento donde esté situada la mina; en casa del presidente o de algun socio, si fuere posible.

Si la mina o minas sociales estuvieren situadas en varios departamentos, la junta podrá celebrarse en cualquiera de ellos, a eleccion de los que convoquen.

Art. 204. Tienen derecho de asistir a la junta, i voz en ella, todos los socios, cualquiera que sea su interés o cuota social.

Tienen voto los que posean un cuatro por ciento de interés en la sociedad; i tienen tantos votos como cuatros por ciento posean.

Los socios que no posean un cuatro por ciento, pueden unir con otros sus cuotas i completar uno o mas votos, constituyendo una sola representacion.

Pero la escritura puede estatuir con libertad sobre estos particulares.

Art. 205. Salva estipulacion, la mayoría de los socios que, el dia designado, se encuentren en la ciudad en que ha de celebrarse la reunion, forma sala.

Art. 206. Los votos se estiman por las cuotas en la compañía i nó por las personas.

Pero el voto de un solo socio nunca constituye mayoría, ni vale por sí solo para decidir en ninguna votacion: a lo mas, formará empate.

Art. 207. La sala puede tratar solo de los asuntos espresados en los avisos.

Puede tambien acordar continuar la reunion algun dia próximo, sin necesidad de publicacion previa, i citar a otra reunion que se celebre con una sola publicacion en el periódico, i con un intermedio de solos cinco dias.

Art. 208. En los empates i en los casos en que, por no haber la mayoría que el contrato o la lei requieren, no pueda subvenirse a las necesidades o conveniencias de la sociedad, decidirá el juez letrado del departamento donde se celebra la junta, procurando la equidad entre los socios i el interés de la minería.

Cualquiera de los socios puede solicitar el pronunciamiento del juez.

El juez mandará publicar el escrito que se le presente, por una vez, en un periódico del departamento, si lo hubiere, i a falta de él, en uno de la capital de la provincia; i trascurridos ocho dias, fallará, a peticion de parte, con el mérito de autos, oyendo a los otros interesados o en su rebeldía.

§ IV.—DE LA ADMINISTRACION

Art. 209. La sociedad minera será administrada por uno o mas mandatarios temporales i revocables, nombrados en la escritura social, o en junta por mayoría de votos.

Art. 210. Puede ser nombrado administrador un socio o un estraño.

Art. 211. Si tratándose de nombrar administrador, ocurriere empate sobre dos socios, el juez elejirá de entre ellos.

Si el empate ocurriere sobre un socio i un estraño, el juez nombrará administrador a éste; a menos que obren contra él razones graves, caso en el cual nombrará a su arbitrio.

Art. 212. La administracion de la sociedad de minas confiere la facultad de establecer i seguir las labores de esplotacion, de formacion, de reconocimiento de las minas; de ampararlas mediante el trabajo; de contratar, dirijir i despedir a los operarios, mayordomos de faenas, mayordomo jeneral, ensayador, tenedor de libros, i demás empleados; de comprar materiales, herramientas i provisiones que se hayan menester para la mina i para el establecimiento de beneficio, si lo tuviere anexo; de vender los minerales i pastas existentes, de pagar las deudas i cobrar los créditos de una i otro, de perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias, interrumpir las prescripciones; de contestar demandas; de exijir a los mineros

colindantes i a los dueños de los fundos superficiales los servicios a que la mina tenga derecho; i de entenderse con ellos en cuanto a las obligaciones que pesen sobre la mina.

La escritura social, i en su silencio o de conformidad con ella, la mayoría de la sala, puede ampliar o restrinjir estas facultades.

Art. 213. Las atribuciones especiales, la remuneracion i la duracion de las funciones del administrador, serán fijadas por la escritura social; a falta de ella, por la mayoría de la sala; i a falta de mayoría, por el juez.

Art. 214. Se necesita mayoría de dos tercios de la sala para cambiar antes del plazo fijado, al administrador o para cercenarle alguna de las atribuciones que la sala le hubiere antes conferido.

Art. 215. El administrador de la mina tiene, de pleno derecho, la representacion de la sociedad para cuanto se relacione con la autoridad pública, para oir i ejecutar sus mandatos, o reclamar de ellos; a menos que los socios hayan nombrado a este fin otro representante que viva en el mineral o en la cabecera del departamento, i se le haya comunicado a la autoridad.

Art. 216. Los dos tercios de la sala pueden facultar al administrador para tomar dinero a interés i para hipotecar la mina.

Art. 217. Solo por unanimidad puede acordarse dar en avío o vender la mina social.

Art. 218. El administrador llevará cuenta documentada de dia a dia i presentará a los socios un balance semestral.

Cada socio puede examinar la cuenta i la documentacion una vez al mes.

§ V.—DEL EMPLEO I DEL REPARTO DE LAS UTILIDADES

Art. 219. En vista del balance o cuando el administrador manifieste que hai utilidades, la mayoría de la sala puede acordar su reparto entre los socios, pero dejando disponible lo que el administrador calcule necesario para los gastos, sin perjuicio del artículo 221.

Art. 220. Las utilidades se distribuirán en dinero.

Pero, si la cuarta parte de la sala lo pidiere, se les dará desde lue[go] a los socios que la pidan, la cuota que les corresponda en los minerales [o] pastas existentes.

Art. 221. La mayoría de la sala puede acordar los trabajos que haya de ejecutarse con los productos de la mina, pero dejando la cuarta parte [a] lo menos para distribuirla entre los socios; salvo que sean necesarios tod[os] los productos para el amparo de la mina i además para una labor de recon[o]cimiento.

§ VI.—DE LOS GASTOS DE LA MINA SOCIAL

Art. 222. Si la mina no rindiere productos, la mayoría de la sala acordará los trabajos que hayan de ejecutarse i la cuota con que hayan de concurrir los socios; fijará el dia de la entrega de ésta; i todo lo anunciará por tres avisos en la forma determinada para las convocatorias en los artículos 201 i 202 i con la misma anticipacion de diez dias para el pago.

Art. 223. Si alguno o varios socios no pagaren la cuota que les corresponde en el plazo fijado (lo cual se llama *inconcurrencia*), el administrador podrá disponer a ese efecto de los dineros, minerales o pastas que los inconcurrentes tuvieren derecho de percibir de la sociedad.

Art. 224. Contra el socio inconcurrente que no tenga valores que percibir de la sociedad, cualquiera de los concurrentes puede pedir al juez del departamento en que se acordó la cuota: o que se venda la parte del inconcurrente en la sociedad; o que se la distribuya entre los concurrentes a prorrata de las respectivas cuotas.

La demanda de cualquiera de los socios estingue el derecho de los otros para elejir entre los estremos del inciso anterior.

Deducida la demanda, el juez comunicará traslado por seis dias; i fallará con la contestacion o en rebeldía, si la cuestion fuere de mero derecho; i si fuere de hecho, recibirá a prueba la causa por diez dias improrrogables.

Art. 225. Las citaciones se harán en persona al socio que resida en la cabecera del departamento donde se acordó la cuota; i, si nó, por dos avisos en un periódico de ese departamento, si lo hubiere, con tres dias de intervalo entre uno i otro; o en un periódico de la capital de la provincia, si no lo hubiere en el departamento.

Art. 226. El inconcurrente puede evitar la venta o la distribucion de su parte, satisfaciendo, antes de que se las verifique, lo que adeudaba i las costas del espediente.

Art. 227. La sociedad i la comunidad de minas gozan de preferencia, respecto de cualquiera otro acreedor, por lo que les adeude el socio o el munero, sobre los derechos del deudor en la sociedad o en la comunidad.

§ VII.—DE LA TERMINACION DE LA SOCIEDAD

Art. 228. La sociedad de minas se estingue especialmente por el abanono, hecho de comun acuerdo conforme a los artículos 120 a 123.

Art. 229. Salva estipulacion en contrario, si los otros bienes sociales agotaren i la mina no rindiere productos, se liquidará la sociedad i se lirán las minas.

Art. 230. La sociedad de minas no se estingue por la muerte, ni por la incapacidad sobreviniente, ni por la insolvencia, ni por la renuncia de ninguno de los socios; ni del administrador, aunque éste haya sido nombrado en la escritura constitutiva de la sociedad.

§ VIII.—DE LA COMUNIDAD DE MINAS

Art. 231. La comunidad sobre minas es una persona jurídica en cuanto a la administracion i en cuanto a los derechos i obligaciones respecto de terceros.

Art. 232. Si la comunidad de minas no constituyere un representante, cualquiera de los comuneros puede ser demandado por terceros, como si él fuera representante de ella.

Art. 233. Las disposiciones de este Título relativas a la administracion de la sociedad, al reparto de las utilidades i a la inconcurrencia, i la del artículo 198, se estienden a la comunidad sobre minas o sobre un establecimiento de beneficio.

Art. 234. Cuando sobre una o mas minas, hubiere comunidad, la mayoría de la sala puede acordar los trabajos que hayan de ejecutarse en aquellas, la suma que haya de reunirse i el dia en que los comuneros hayan de pagar su cuota.

Todo ello, con espresion de la cantidad que corresponde por cada centésima parte de interés en la mina, se comunicará por tres avisos en la forma prescrita para las convocatorias por el artículo 202 i con la misma anticipacion de diez dias para el pago.

No podrá acordar la mayoría otros trabajos que los de una esplotacion no mui costosa i de una o dos labores de reconocimiento.

§ IX.—DE LAS SOCIEDADES BENEFICIADORAS

Art. 235. Las disposiciones dadas para las sociedades i para las comunidades de minas se estienden respectivamente a las sociedades i a las comunidades formadas para la industria de beneficio de minerales.

§ X.—DE LAS COMPAÑÍAS ESPLORADORAS

Art. 236. Las compañías de esploracion se constituyen por el acuerdo, aun verbal, de ir en una espedicion catadora, o de enviarla.

Los que van en la espedicion sin derecho a ser retribuidos son socios esploradores.

Los que reciben retribucion o tienen derecho a alguna, no son socios en la esploracion.

El hecho de ir algunas personas juntas a catar minas produce comunidad entre ellas.

---

(1) Mas que en otros ramos ha de ocupar la atencion del lejislador la sociedad sobre minas; la cual es a éstas necesaria por los fuertes capitales que demandan las esplotaciones, i la cual con frecuencia se estipula i se celebra entre sujetos de mui diferentes condiciones. Deben dársele facilidades para su constitucion, para su funcionamiento, para su no interrumpida labor; consultarse reglas de justicia i de conveniencia para las relaciones entre los socios, en especial para que todos participen de los productos cada vez que los haya, pero sin perjudicar a los intereses de la mina; mirarse por que ni los pudientes opriman a los socios pobres ni éstos sean un obstáculo para el ensanche i provecho de la sociedad.

Existiendo muchas comunidades sobre minas que no siempre es fácil liquidar ni reducir a sociedad, debe propenderse a su espedita i fructífera accion i al reparto de utilidades entre los comuneros.

Art. 182. A esta sociedad ha de aportarse siempre mina o parte en mina; por tanto, es indispensable para constituirla una escritura pública, inscrita: la mina o parte de mina aportada pasa a la sociedad; prometida, se confiere a ésta derecho de demandarla.

Lo que el Código vijente dice, a saber, que esta sociedad puede otorgarse por escritura privada, no es exacto, así por lo que acaba de decirse, como porque la sociedad está llamada a producir derechos personales i tambien derechos reales.

Art. 183. La falta de cumplimiento de las solemnidades requeridas por la lei para la constitucion de la sociedad la harian nula. Antes que declararla sin valor ni efecto alguno, o de considerarla sociedad de hecho, contra el derecho, es preferible darle el valor de comunidad; especialmente si se atiende a que en este título se toman precauciones para que la comunidad sea fructífera.

Art. 184. Con el fin de facilitar la celebracion de este útil contrato, da a la escritura privada el valor de promesa; así como el artículo 85 del Código vijente, copia literal del 153 del de 1874, respecto de la compra-venta de minas.

Art. 187. Es corriente que en los grandes centros comerciales se formen sociedades para esplotar minas situadas a largas distancias; i entonces la sociedad tendrá su domicilio en la ciudad donde se formó i donde residen sus miembros.

No seria correcto que, autorizado el administrador para contratar en lo relativo a la mina, careciera de facultad para responder por esos contratos, judicial o estrajudicialmente; i que la otra parte hubiera de buscar el domicilio de la sociedad.

Art. 188. Terminada la sociedad i subsistente la mina ¿qué se hará con ésta, máxime, si la sociedad versaba sobre una parte de mina? Lo mas útil será probablemente conservarla en comunidad; pero si los dueños quieren licitarla entre sí solos o con admision de estraños, no seria justo prohibírselo.

Art. 189. Por naturaleza los trabajos mineros, de larga preparacion, sobre inmuebles, i ejecutados por muchas personas estrañas, son distintos de los negocios mercantiles, breves i de mano a mano. No encontramos fundadas las leyes de algunos Estados que sujetan al Código de Comercio las sociedades de minas.

Art. 190. No permitiendo la naturaleza especial de la sociedad sobre minas la administracion comun de los socios, i no teniéndola éstos [illegible]

ciedad responda de sus obligaciones solamente con sus bienes, nó con los de los socios.

Art. 191. Que éstos respondan solo de sus aportes es propio de la sociedad anónima (artículos 424, 455 i 456 del Código de Comercio) a la cual se asemeja mucho la de minas. Que todo socio haya de contribuir ademas para los gastos lejítimamente acordados es consecuencia de que se comprometió en una sociedad esplotadora de mina.

Art. 192. Las sociedades sobre minas son análogas, como se ha dicho, a las anónimas; en la práctica se estiman como efectos de comercio las acciones mineras, con el fin de facilitar las enajenaciones i traspasos; conviene que la lei espresamente lo declare para evitar cuestiones.

Art. 193. La sociedad de minas, a diferencia de la colectiva civil i aun de la *en comandita*, no se celebra por consideracion a las personas, sino teniendo en vista la mina; es uno de los aspectos en que se asemeja a las anónimas. No la perjudica el que un socio sea sustituido por otra persona.

Art. 194. Aunque no necesarias, dado ya el artículo 192, conviene consignar estas disposiciones que parecen ir contra la lei comun.

Art. 195. Aleatorias como son las especulaciones mineras, conviene que los representantes dados por la lei a los incapaces no los comprometan en ellas.

Arts. 196 i 197. Disposiciones tomadas de las sociedades anónimas, mui convenientes para que los socios puedan conocerse entre sí i llevarse mejor la administracion.

Aunque la accion se reputa bien mueble, sin embargo, ha de inscribirse en el rejistro del conservador de minas porque es título de dominio, siquiera parcial, sobre un inmueble, la mina social.

Cuando la sociedad tenga dos domicilios, el estipulado i el de la ubicacion de la mina, han de constar en ambos los derechos reales sobre ella.

Art. 198. Disposicion del derecho comun, que pudo omitirse aquí; pero que no está de mas para mayor ilustracion de los mineros.

Art. 199. Para la espedicion de los negocios sociales, está desde antiguo establecido que se les trate en junta a que asistan todos los socios; i cuando no se produzca el acuerdo requerido por la lei o por el contrato, decida el juez del departamento en que se tenga la junta.

Arts. 200 a 203. Es necesario proveer a que las juntas se celebren con facilidad i que las citaciones sean suficientes.

Arts. 204 a 206. Deben tratar de los asuntos sociales todos los socios, que son los dueños; pero se prestaria a abusos el que tuvieran voto los que posean un interés exiguo.

La sociedad minera, está dicho, atiende a la cosa, nó a las personas; i así el voto, como en las anónimas, se cuenta por el interés social; pero es necesario velar por que una sola persona no oprima a los otros socios, buscando su esclusivo interés.

Arts. 207 i 208. Tienden a facilitar los acuerdos de la junta; i a hacer breve i no dispendioso el recurso al juez.

Art. 209. La administracion será correcta teniendo unidad, que es el elemento de actividad i de órden.

Art. 211. Por la mala impresion que ha dejado la administracion de los socios esploradores, i aun la de cualquier socio, el artículo prefiere la de un estraño.

Art. 212. Así como el artículo 2,132 del Código Civil determina las facultades que, en la vida ordinaria, confiere el mandato jeneral, conviene que en las sociedades mineras las declare la lei con la amplitud necesaria para su objeto.

Arts. 213 a 217. Conviene considerar separadamente algunas atribuciones del administrador i la manera de conferirlas i cercenarlas.

Delicado como es facultar a álguien para que, por cuenta ajena, tome dinero a interés, i más con facultad de constituir hipoteca, no ha de bastar la simple mayoría en una sociedad.

Dar en avío la mina es, en cierto modo, acabar con la sociedad; venderla lo es en todos sus efectos; solo la unanimidad de los socios puede acordarlo.

Art 218. Grave necesidad hai de que el administrador lleve cuenta de dia a dia; i buena precaucion es que los socios puedan frecuentemente examinarla.

Art. 219. Como los Códigos, quiere el proyecto que, en habiendo utilidades, se las reparta entre los socios; a fin de que gocen de lo suyo i no se vean privados por obra de otros que viven en holgura.

Art. 220. Los socios, que jeneralmente no administran la mina ni van a ella, carecen de medios para conducir los minerales al mercado, o para venderlos en las canchas; i como es corriente que todas las sociedades distribuyan en dinero sus utilidades, así lo preceptúa este artículo. Pero, si algunos socios que representen una elevada cuota social tienen interés de recibir luego su parte, aunque sea en especie, antes de que a la sociedad le convenga vender los productos, prescríbese que se les entreguen los minerales mismos; i que los demás socios aguarden la realizacion.

El artículo 173 del Código de 1874 autorizaba a los socios que representaran el treinta por ciento de interés en la mina para exijir la distribucion en especie; i el vijente otorga, artículo 114, igual derecho a los que representen la cuarta parte. No aparece razon alguna de justicia que autorice a la minoría para imponerse sobre una gran mayoría; i menos para obligarla o cosa contraria a la equidad.

El proyecto subviene a la necesidad que tenga la minoría de recibir luego su cuota.

Art. 221. Todo negocio ha de costear su esplotacion, para que, produciendo, mas i mas prospere. Pero no obliguen los socios ricos a los necesitados a esperar un mayor provecho; repártase siquiera un cuarto de los productos.

Art. 222. Si al revés, la mina no produce, habrán de fomentarla sus dueños, que no querrán perderla. Determine los trabajos la mayoría i pida cuotas, siempre que sean moderadas para no oprimir a nadie.

Arts. 223 a 226. Siguiendo de cerca a nuestros Códigos, fijan estos artículos los efectos de la *inconcurrencia* de los socios a los gastos legalmente acordados de la mina; i prescriben una tramitacion breve, pero respetuosa del derecho del demandado.

Pena grave se impone al inconcurrente, salir de la sociedad; pero si no conspira ε bien social, injusto seria que, por conservarle a él un título, la sociedad toda reci- l era detrimento.

Art. 227. Lo menos que la sociedad puede exijir al socio es que se desempeñe ɪ ra con ella siquiera con lo que en ella le corresponde, que se compensen las obliga- c nes recíprocas hasta su concurrencia.

Art. 228. Abandonar la mina es destruir el objeto de la sociedad, terminarla.

Art. 229. No habiendo valores con que continuar los trabajos de la mina i no ɪ iendo ya funcionar la sociedad, es fuerza liquidarla i ponerla en licitacion, a ɪ 'os que los socios provean a su conservacion en comun.

Art. 230. No siendo personal la sociedad de minas, no habria razon para que terminara por falta o por inconveniente de la persona de algunos socios; que serán reemplazados como corresponda.

Art. 231. Para que puedan laborearse las minas que se hallan en mera comunidad, conviene darles personalidad; i tambien para que puedan desempeñarse con terceros.

Art. 232. Medida justa i además eficaz para que los condueños regularicen la situacion anormal de la comunidad.

Arts. 233 i 234. Miran al interés de los comuneros i de la minería.

Art. 235. Tan unida i tan necesaria a la mina la industria beneficiadora de metales, no puede menos que participarse a ésta los beneficios otorgados a las minas; i someterlas a una misma lei.

Art. 236. La misma disposicion en sustancia que la de los artículos 127, 128 i 129 del Código vijente, para evitar contiendas entre catadores, que suelen no avenirse apenas hicieron un descubrimiento.

TITULO XIII (1)

Del avío

Art. 237. Llámase *pacto de avío* un contrato por el cual una de las partes se obliga a costear gastos de una mina; i la otra, a devolver lo prestado solo con la mina o sus productos.

Art. 238. El pacto de avío no se reputa perfecto sino cuando ha sido otorgado por escritura pública e inscrito en el conservador de minas.

Art. 239. El dueño de una mina hipotecada no puede obligarla por avío sin requerir previamente al acreedor hipotecario; i éste, si optare por celebrar el avío, será preferido en igualdad de circunstancias.

Art. 240. El avío puede pactarse por una cantidad o por un tiempo determinados, o para ejecutar una o mas obras.

Art. 241. Puede el aviador comprometerse a dar dinero o especies estimadas en el contrato o apreciables por cualesquiera medios.

Art. 242. Puede estipularse que el reembolso al aviador se le haga en dinero, o en minerales o pastas, estimadas como a los contratantes les pareciere; i con intereses sin límite algnno legal.

Puede tambien estipularse que, en reembolso de los avíos, el aviador se haga dueño de alguna parte de la mina.

Art. 243. Si, en el contrato, se hubieren fijado cantidad, tiempo u obra, el aviador podrá desistirse cualquier dia, renunciando a su crédito; i el minero, cediendo la mina al aviador.

Art. 244. Si no se estipulare tiempo, cantidad, ni obra para el avío, cualquiera de las partes podrá poner término al contrato, a su arbitrio, con previo aviso de quince dias.

Pero el minero que use de este derecho habrá de satisfacer al aviador cuanto le deba; i el aviador, a su vez, no podrá exijir el reembolso sino cuando la mina produzca i no grave sobre ella crédito preferente.

Art. 245. En los avíos a manera de compañía, el aviador que desistiere, perderá su parte en la mina.

Art. 246. Si no se hubiere estipulado la cantidad, el modo ni el tiempo, el aviador debe suministrar los avíos a medida que los necesite la mina.

Art. 247. Si el aviador no cumpliere con suministrar los avíos conforme a su obligacion, el minero puede: o demandar el pago por la vía correspondiente, o tomar de un tercero dinero prestado a cargo del aviador, o contratar un nuevo avío que goce de preferencia sobre aquél.

Art. 248. Si la mina aviada alcanzare, cesa la obligacion del aviador durante el alcance; i si éste fuere tal que se satisfasga todo lo debido al aviador, el contrato se tiene como cumplido por él.

Art. 249. En los avíos a manera de compañía, el aviador se hace dueño de la parte estipulada de la mina, una vez que se ha enterado la cantidad, se ha terminado la obra o ha llegado el tiempo consultados en el contrato; i tambien cuando la mina ha alcanzado produciendo uua cantidad superior a la invertida por el aviador.

Art. 250. Desde que el aviador se hace dueño de una parte de la mina, comienza una comunidad entre él i el dueño; o una sociedad, si se hubiere, estipulado ésta.

Art. 251. Si el minero distrajere el dinero, o los efectos de avío invirtiéndolos en otra cosa i nó en la mina conforme al contrato, el aviador podrá tomar ésta bajo su administracion, con decreto del juez.

Tendrá el mismo derecho, si probare que el minero lleva una administracion descuidada o mui dispendiosa, a pesar de que el aviador se lo habia representado i reclamado de ello.

Art. 252. Si al minero se le probare mala fe en la inversion de los avíos, se le considerará reo de estafa conforme al artículo 470 del Código Penal.

Art. 253. El aviador que administra la mina a virtud del pacto, responde de la culpa leve; i de la levísima, si ha tomado la administracion por decreto del juez.

Art. 254. El aviador que administra la mina debe pagar los gastos de ella; i adquiere derecho a ser reembolsado conforme al pacto.

Art. 255. El dueño de una mina cuya administracion ha sido judicialmente entregada al aviador, puede poner un intenventor que vijile los trabajos i lleve cuenta de las entradas i gastos, o ejercer por sí mismo estas funciones.

Art. 256. El dueño de la mina que no tuviere la administracion, ya por el contrato, ya por sentencia, puede recobrarla probando que el aviador no cumple fielmente sus obligaciones, o que lleva una administracion descuidada o mui dispendiosa.

Art. 257. El aviador a quien por sentencia de juez se le ha quitado la administracion de la mina, puede poner un intenventor; que no solo vijile los trabajos i lleve cuenta de las entradas i gastos, sino que tambien perciba las utilidades líquidas si las hubiere, después de reservar lo que sea menester para los trabajos.

Art. 258. Si, terminados los avíos, la mina quedare en descubierto, el aviador puede continuar aviándola hasta reembolsarse de lo que hubiere invertido i de lo que siguiere invirtiendo en ella.

Rejirán para la continuacion del avío las estipulaciones del pacto.

El aviador podrá entonces continuar en la administracion de la mina; o tomarla, si no la tenia.

Art. 259. Terminado el avío conforme a lo pactado i estando la mina en descubierto, si el aviador no quiere continuar, el minero puede pactar un nuevo avío; el cual gozará de preferencia sobre el anterior.

Art. 260. Para establecimientos de beneficio, que no sean accesorios de una mina, puede tambien pactarse avíos; i rejirá respecto de ellos todo lo establecido en este Título sobre el avío de minas.

---

(1) Tiende el avío a salvar las minas que no se costean i cuyos dueños no tienen cómo adelantarlas. Personas hai que, sin ser mineros, sienten halago por estas especulaciones i destinan a ellas dineros como a cualquiera otra. Nuestros lejisladores se han, desde antiguo, ocupado en este contrato; i sobre él nuestros Códigos conservan muchas disposiciones de la Ordenanza de Nueva España.

Dicho se queda que solo las minas pobres son suceptibles de avío, solo esas pueden ser fomentadas por otro; nó las ricas, que costean su laboreo i dejan beneficios: quien se basta a sí mismo no ha menester de ajena proteccion; lo harto arroja cuanto quiere agregársele. Consecuencia precisa es que la mina para la cual se contrató avío porque estaba pobre, si sale de su indijencia i produce ya en abundancia, no lo recibe.

Así lo entendió el artículo 9 del Título XV de las Ordenanzas i lo recuerdan los antecedentes i esplicaciones que da el artículo 1.° de ese Título.

Nada mas aleatorio que las labores mineras, a pesar de los adelantos del arte d esplotarlas. Hase entendido siempre que solo es verdadero aviador el que corre la continjencias ya favorables, ya adversas de la mina, pudiendo obtener pingües ut lidades o perder su dinero; hase siempre entendido que no es aviador el que, aunqu preste dinero para laborear una mina, se asegura de su reembolso con otros biene que con la sola mina.

Manifiéstase de varias maneras el álea en este pacto. Para el dueño: 1.° la mir puede alcanzar o brocearse durante el avío; 2.° el aviador, a pesar del contrato, pu de no seguir facilitando los avíos, temeroso de aumentar sus pérdidas; 3.° en los aví a manera de compañía puede acaecer un hecho de que pronto hablarémos. Para aviador: 1.° el primer modo precedente, alcance o broceo de la mina; 2.° el dueño d

alentado i cansado, no quiere seguir i abandona la mina al aviador, echándole todas las responsabilidades.

El evento especial a que aludimos es que la mina alcance antes que el aviador haya invertido todo el fondo de avíos estipulado. Pedro se compromete, por ejemplo, a dar 50,000 pesos para aviar la mina de Juan, a condicion de hacerse dueño de la mitad de ella; i cuando lleva invertidos solo 1,000 pesos la mina alcanza i continúa en abundante beneficio; ya no puede recibir mas avío porque es rica. Se ha conseguido a escaso costo, el fin que se procuró al contratar; superadas se ven las esperanzas de uno i otro contratante porque ellos obtienen mas de lo que se prometian. Pedro se resolvió a invertir 50,000 pesos i le bastaron mil pesos; Juan creia que trascurririan uno, dos, cuatro o mas años sin que su mina le produjese nada; i a los pocos meses participa ya de su abundante produccion. Cierto es que Juan ve ahora que Pedro compró la mitad de una mina rica con poquísima paga; pero tambien es cierto que cuando celebró el pacto, ni él ni nadie preveia tan próximo i completo éxito. No podria Juan dejar de reconocer que, mediante Pedro, le ocurrió la suerte; ni Pedro se habria, sin contar con ella, comprometido a invertir una riqueza en trabajar cosa ajena. Por tanto el artículo 249, en su última parte, considera cumplida la obligacion del aviador con la calidad de compañero desde el momento en que la mina alcance verdaderamente i siga en beneficio: caso mui favorable al minero i al aviador.

Punto de grande importancia en este contrato es quién ha de tener la administracion de la mina, si el dueño o el aviador. Lo natural es que la tenga el dueño; pero pueden las partes estipular a su respecto. El Proyecto, siguiendo a nuestros Códigos, determina con distincion sobre los diversos casos que pueden ocurrir en el particular i se pronuncia consultando la justicia i la conveniencia entre las partes.

El Proyecto obliga en absoluto la mina por los avíos, así como estatuia la Ordenanza de Nueva España en el artículo 6.° del Título XV:.... «ha de quedar obligada la mina con sus utilidades i frutos para que, deducidos los costos, se vayan pagando los aviadores uno en pos de otro». Mas adelante, cuando fija el órden de prelacion entre los diferentes créditos, el artículo 309 declara terminantemente que la razon de avío lleva preferencia sobre la razon de hipoteca, como que ésta enerva a la mina i aquél la vivifica; pero resguarda el derecho del acreedor hipotecario exijiendo al minero que lo prefiera para contratar con él el avío que necesite. Preste la lei a la mina siquiera la proteccion de que le venga vida, sáquela de la ruina haciéndola susceptible de avíos.

En el articulo 309 citado, el proyecto resuelve, segun los principios indicados, el conflicto entre acreedores hipotecarios i aviadores, que los Códigos complicaban (artículo 146 del vijente, que es copia del 198 del de 1874) i que los tribunales no podian decidir, sino cada uno conforme a su arbitrio. Un avío anterior preferia a una hipoteca siguiente i ésta a un avío posterior; pero entre los dos avíos, el último preferia al primero i era vencido por la hipoteca anterior. No habia cómo decidir el caso porque concurrian dos sistemas opuestos; el de las hipotecas, que prefieren por el órden de antigüedad i el de los avíos, que han de preferir entre sí por la novedad.

Siguiendo a la Ordenanza, el proyecto estiende a los establecimientos de beneficio de minerales, aun a los meramente industriales, el favor otorgado a las minas para procurarse aviadores; porque, necesarios a la industria minera, son parte i complemento suyo, evitando que el trasporte de los minerales en especie hasta los mercados consuma todo su precio.

TITULO XIV (1)

Del arrendamiento del servicio para minas

Art. 261. El contrato de arrendamiento de servicios en minas habrá de constar por escrito, siempre que se estipule por mas de un año; i aunque

así conste, el operario no estará obligado a permanecer en el servicio por mas de tres años, a contar desde la fecha del contrato.

Art. 262. Si en el contrato no se hubiere determinado tiempo, ni estipulado desahucio, cualquiera de las partes puede ponerle fin a su arbitrio.

Pero, tratándose de administradores, ensayadores, tenedores de libros, mayordomos, artesanos i demás empleados de esta clase, cada parte, para poner fin al contrato, debe desahuciar a la otra con quince dias a lo menos de anticipacion.

Art. 263. Aunque se haya estipulado tiempo fijo o desahucio para el contrato, cualquiera de las partes puede ponerle fin pagando a la otra una cantidad equivalente al salario del tiempo que falte para cumplir el convenio, en el primer caso; o del tiempo del desahucio, en el segundo; o de los dias que respectivamente falten para cumplir uno u otro.

Art. 264. El patron habrá de pagar los gastos de ida i vuelta del empleado si, para ocuparlo, lo hizo mudar de residencia, siempre que él lo despida antes del tiempo estipulado.

Art. 265. Cada parte puede poner fin al contrato cuando le asista causa grave.

Es causa grave que autoriza al minero para poner fin al contrato, la ineptitud, la mala conducta, la insubordinacion o la inhabilitacion del empleado para el trabajo por mas de un mes.

Es causa grave que autoriza al empleado para poner fin al contrato, el mal tratamiento que se le dé, o la falta de pago en las épocas convenidas o usuales.

Art. 266. El minero deberá atender a la curacion del empleado que se enfermare por causa del servicio de la mina, o que se hubiere maltratado por accidente ocurrido en ella; todo sin gravámen alguno para el empleado.

Art. 267. Si el operario que hubiere recibido adelantos a cuenta del salario, se fugare sin haberlos devengado, será reo de engaño por la suma defraudada.

Art. 268. Se dará crédito a los libros de la mina, llevados regularmente i nó por el empresario, en órden:

A la cuantía del salario;

Al pago del salario del período vencido; i

A lo entregado al operario a cuenta del período corriente.

Art. 269. Los salarios devengados por todos los empleados i operarios en el período corriente i en el inmediatamente anterior, gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros créditos, respecto de los productos i de la

mina; i pueden ellos exijir aun la venta de los útiles de la mina para que se les satisfagan sus créditos.

Lo cual es sin perjuicio de la preferencia que el derecho comun les otorga sobre todos los bienes del deudor.

---

(1) Conveniente es estatuir sobre el contrato de servicios en las minas.

Aunque ha de mirar la lei por el operario de minas, hizo bien el Código de 1874, quitando la reglamentacion excesiva del Título XII de la Ordenanza, propia de aquellos tiempos; i reemplazándola por la libertad para convenirse. El Código vijente no modificó nada del Título XIV de aquél. El proyecto conserva la sustancia, pero varía la espresion i algunos accidentes.

El epígrafe que antes decia.... *por tiempo* de servicios de *operarios*», ahora es: «servicios para minas»; porque allí i aquí se trata no solo *por tiempo* sino *por obra*; no solo de los operarios: barreteros, peones, apires, sino tambien de mayordomos, ensayadores, tenedores de libros.

El artículo 91, que trataba del caso en que no se hubiese estipulado tiempo fijo, es ampliado por el 262 al de no haberse estipulado desahucio :porque en uno i otro se ha de permitir a cada parte desistirse, desde que desistiendo, no falta a su empeño.

El artículo 92 autorizaba a las partes a poner término al contrato pagando una indemnizacion correspondiente al salario de un mes, aun cuando se hubiese contratado por tiempo mas largo; está sustituido por el 263, que mide la indemnizacion por el tiempo, a fin de que sea obligatoria la estipulacion de un tiempo fijo.

El número 3 del artículo 97 que daba «crédito a los libros de la mina en órden a lo entregado al operario a cuenta por el mes corriente», está reemplazado en el artículo 268.... «por el *período* corriente», es decir, por el tiempo que está sin arreglarse; i así guarda conformidad ese número con el 2, que dice «al pago del salario del *período* vencido».

La preferencia que el artículo 99 otorgaba por el mes corriente, la estiende el artículo 269 al período corriente, esto es, al tiempo por el cual no se ha pagado al servidor, que es lo justo.

TITULO XV (1)

Del cuerpo de injenieros de minas del Estado i de los peritos

Art. 270. Para propender al progreso de la minería i para atender a la seguridad i órden de las minas i de sus trabajos, habrá un cuerpo de injenieros de minas del Estado.

Art. 271. De un injeniero del Estado se valdrá el gobernador departamental para hacer las visitas que tienen por objeto el órden i la seguridad de las minas i de los trabajos.

Art. 272. Un injeniero del Estado intervendrá en las demarcaciones de las pertenencias i en todos los actos que miren al interés público en la materia de minas.

Intervendrá tambien en los actos o asuntos que solo interesen a particulares, toda vez que los tribunales necesiten datos, informes i apreciaciones en materia de minas.

Art. 273. Cuando en el departamento no hubiere injeniero del Estado o cuando el que haya no pudiere intervenir en algun asunto relativo a minas, a autoridad administrativa o la judicial, segun los casos, podrá nombrar a otro injeniero o a un perito, a su eleccion.

---

(1) Quiere el Proyecto restablecer el Cuerpo de injenieros de minas del Estado, en cuya determinacion empleó dos Títulos largos la Ordenanza de Nueva España; porque confía en que, estudiando las condiciones de cada rejion minera, pueden estas personas instruidas, si se consagran a la atencion de la minería, hacer indicaciones útiles al bien público i a los particulares i propender a que no permanezcan perdidas muchas riquezas.

Es indispensable la intervencion de peritos, que darian mayor confianza si fueran injenieros con estudios cabales, en la demarcacion de las pertenencias i para informar sobre las litis a los jueces ordinarios, que han de decidirlas sin poder ver las minas a que se refieren los litijios i que, por lo jeneral, carecen de conocimientos especiales en la materia.

La atencion de la seguridad, órden e hijiene en los trabajos mineros exije tambien conocimientos técnicos, que no están obligados a poseer los gobernadores departamentales, a cuyo celo la confían varias disposiciones legales. En los injenieros del Estado tendrán consejero ilustrado las autoridades.

No puede la lei descender a los pormenores; cumple su mision encomendando al Presidente de la República dictar el reglamento que ha de rejir la institucion.

El Código de 1874 contenia algunas disposiciones sobre este punto; es lástima que el vijente las haya puesto en silencio.

TITULO XVI

De algunas disposiciones relativas a minas i a minerales

Art. 274. El rejistro legalmente verificado confiere posesion orijinaria de la mina.

Art. 275. La inscripcion requerida para la tradicion, si se refiere a minas no demarcadas, se hará en el libro de descubrimientos.

Art. 276. En cada departamento habrá un rejistro conservatorio especial de minas; que se rejirá por las mismas reglas que el de bienes raices, salvas las especialidades de este Código.

En él se inscribirán los actos i contratos que confieren derechos reales sobre minas demarcadas.

Art. 277. Ningun contrato relativo a minas es rescindible por lesi(enorme.

Art. 278. La compra-venta de minas no se reputa perfecta mientr no se haya otorgado por escritura pública.

Pero la escritura privada de este contrato se estimará como prome de celebrarlo.

Art. 279. La mina que no ha sido ratificada no es prescriptible.

Art. 280. El tiempo necesario para ganar mina o algun interés en ella por la prescripcion ordinaria, son dos años, i por la estraordinaria diez; sin suspension en favor de ninguna persona i sin aumento por razon de ausencia

Art. 281. El reivindicador de minerales le bastará probar que se le han perdido minerales o que le han sido sustraidos, i que los que reclama son iguales a los que produce su mina; sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 282. No pueden reivindicarse los minerales comprados en las canchas de las minas; o a minero conocido; o a presencia del juez, o de testigos que no sean empleados del comprador; o en vista de una certificacion de la autoridad del asiento mineral, en la cual se esprese que el vendedor esplota actualmente mina del mineral comprado, o que los habia buenamente adquirido.

Art. 283. La compra de minerales hurtados, hecha sin alguna de las precauciones del artículo precedente, sujeta al comprador a la presuncion de encubridor de hurto.

Art. 284. Si sobre el fundo superficial gravare hipoteca o censo, la pertenencia minera i sus accesorios no responden de tales gravámenes.

Art. 285. El usufructo sobre mina confiere el derecho de gozar todos los productos de ella, es decir, los minerales sacados de la superficie.

Los minerales existentes en el interior de la mina, aunque hayan sido arrancados del criadero, al comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario; i recíprocamente, los existentes al terminar el usufructo pertenecen al propietario.

Art. 286. El que, sin ser dueño, tiene el goce de una o varias minas, debe trabajarlas conforme a las reglas del arte, ampararlas, cuidar de su conservacion i no hacer de ninguna el *disfrute*; so pena de indemnizar los perjuicios al propietario; i en caso grave, calificado por el juez, además de la indemnizacion, será privado del derecho de gozar la mina.

Art. 274. A cada tramitacion que ordena para adquirir minas por merced, le atribuye la lei algun derecho; así, a la manifestacion le otorga preferencia para registrar (artículo 59); al rejistro, preferencia (artículo 77) para demarcar. El rejistro confiere el derecho importante de posesion; i como antes nadie la ha tenido, el artículo la califica de orijinaria, para significar tambien que por ella queda el rejistrador autorizado ante la lei.

Art. 275. Teniendo un derecho sobre la mina, aunque sin ser su dueño, el rejistrador puede enajenarlo, ya que la enajenabilidad es uno de los atributos del derecho sobre la materia. Para guardar órden, prescríbese aquí que la inscripcion del título se haga en el *libro de descubrimientos*, nó en el rejistro propiamente dicho del conservador, destinado a la propiedad i a sus conexos.

Art. 276. Conviene un rejistro conservatorio de minas, en que fácilmente se halle todo lo relativo a esta clase especial de inmuebles.

Art. 277. «Los contratos *en que se trasfiere* la propiedad de las minas no podrán rescindirse en ningun caso por lesion enorme» es la letra del artículo 84 del Código vijente, copia del 152 del de 1874. Segun el sistema de nuestras leyes, ningun contrato basta para trasferir la propiedad; a diferencia del sistema del Código de Napoleon, en que la compra-venta lo trasfiere. Hai contratos destinados a trasferir la propiedad: *títulos traslaticios* de dominio (artículo 675 del Código Civil), pero no la trasfieren por sí solos sino unidos a un *modo de adquirir* (artículo 670 id.)

Por eso el Proyecto dice: «Ningun contrato (aun los que otorgan un título traslaticio de dominio, v. g. la compra-venta) relativo a minas será rescindible por lesion enorme». Consérvase la disposicion (artículo 12 Título XI de la Ordenanza de Nueva España i 11 del Título 9 de las del Perú), dictada en tiempos en que la lesion enorme viciaba todo contrato segun la lejislacion universal, fundándose las Ordenanzas en que «en las minas son mui frecuentes los cambios repentinos de valor».

Art. 278. Sin apartarse del precepto jeneral (artículo 801 del Código Civil), el Código de 1874 (artículo 153, que el vijente repite en el 83), pero deseando facilitar la venta de las minas, que habrá frecuentemente de verificarse en los asientos minerales, donde residen los interesados, dispuso que la escritura privada de compra-venta de minas valga como promesa de este contrato.

Art. 279. Las minas, bienes corporales que están en el comercio humano, sea que se las tenga en dominio o solo en posesion, pueden (artículo 2,498 del Código Civil) ganarse por prescripcion.

Solo a la mina *ratificada* la hace prescriptible el Proyecto, nó a la de que aun no se ha desprendido el Estado, porque si éstas se ganaran por prescripcion, se burlarian las disposiciones de la lei que impiden tomar una mina sin obtener de ella merced. Así lo prescribia nuestro antiguo derecho. Respecto de los *despoblados*, es decir, de las minas que, habiendo sido adquiridas por álguien, ya no eran trabajadas, la Ordenanza 15 del Título 7 de las del Perú disponia...... «por cuanto algunos...... labran en ellos pública i consejeramente...... *sin tener mas título de las dichas labores*...... mando que cualquier persona que tuviere minas, habiendo sido *rejistrada* por otro, haciendo dos años que *la pobló i labra* en *ella*...... *sin contradiccion*, le valga por título bastante...... si *no* fuere de mina que *pertenezca a Su Majestad*». *Rejistrada* equivale, en cierto modo, a *demarcada* porque el artículo 4 del Título VI de la Ordenanza de Nueva España mandaba que la mina pedida se rejistrara i midiera dentro de noventa dias.

Nótese que aquí se habla solo de la prescripcion *ordinaria*, nó de la *estraordinaria*, modo de adquirir *todas* las cosas comerciables, sin título i solo por el lapso de tiempo, aplicable tambien a las minas no ratificadas, es decir no concedidas por el Estado. La lei 1.ª, título 18, Libro 9 de la Novísima Recopilacion (que son las 47 i 48 del título 32 del Ordenamiento de Alcalá dictado por don Alfonso el 8 de febrero de 1386), permitia adquirir tales minas por prescripcion inmemorial (de 40 años, lei 1.ª, título 17, libro 10 Nov. Rec.); la cual ha reemplazado por la estraordinaria nuestro Código Civil (artículo 2,510).

Art. 280. Dispone, en sustancia, lo mismo que el artículo 86 del Código vijente, que es el 154 del anterior; con la agregacion de que no se suspende en favor de ninguna persona; a manera de lo dispuesto por el artículo 2,524 del Código Civil para las prescripciones de corto tiempo; porque a todo dueño de minas le comprende la obligacion de ampararlas, impuesta por consideraciones de bien u órden público.

Arts. 281 a 283. Repiten sustancialmente las disposiciones de los artículos 87 a 89 del Código actual, que son copia de los 155 a 157 del de 1874, pero con distinta colocacion i variada la frase, para la precision i la claridad.

Art. 284. Segun la lei comun, la hipoteca, que es indivisible (artículo 2,408 del Código Civil), grava sobre todo el fundo hipotecado i sobre cada una de sus partes; i como nuestras leyes de minas nada dicen en contrario, se sigue que toda mina adquirida dentro de un fundo gravado con hipoteca, se halla tambien comprendida en ella, a lo menos en su parte superficial; i puede ser perseguida por el acreedor (artículo 2,428 id.), máxime por la fuerza del artículo 2,421 que incrementa el derecho hipotecario estendiéndolo «a todos los aumentos i mejoras que reciba la cosa hipotecada.»

Es preciso libertar a las minas de ese gravámen, que podria estinguirlas; o a lo menos ponerlas a cubierto de un litijio, a que indudablemente darian cabida aquellas disposiciones no modificadas espresamente. Es preciso libertarlas desde ahora para siempre, para antes i para lo sucesivo. Haciéndolo no se perjudica el derecho del acreedor hipotecario, porque contratando él solo con el dueño del fundo superficial i no refiriéndose a las minas, no pudo adquirir derecho a éstas, que o no eran conocidas i pertenecian al Estado, o que esplotadas tenian otro dueño.

Art. 285. Referente al 781 del Código Civil i disponiendo lo mismo que él, este artículo define los *frutos* de una mina i tambien los frutos *pendientes*.

Art. 286. El derecho de terceros a gozar de una mina debe ejercitarse conservándola en su sér i velando por ella, por respeto al dominio. Véase el artículo 784 del Código Civil.

TITULO XVII

De los juicios en materias de minas

§ I.—DEL JUICIO ORDINARIO

Art. 287. El juez letrado del departamento en que está situada la mina, es el competente para conocer en todo asunto en que se trate de algun derecho concedido por este Código, como ser: descubrimiento de minas, manifestacion, denuncio, demarcacion de pertenencia, avío, sociedad, comunidad de minas.

En ellos no prevalece ningun fuero personal.

Art. 288. En los juicios del artículo precedente, la discusion se contiene en los escritos de demanda i de contestacion.

Dada ésta, el juez la proveerá citando para sentencia, si la cuestion fuere de mero derecho; o recibiendo la causa a prueba, si fuere de hecho.

Art. 289. El demandado habrá de deducir en un solo escrito todas las razones que estime favorecerle para no entrar en juicio; i no le será oido despues ningun artículo dilatorio.

Art. 290. El juez, al recibir la causa a prueba, señalará los dias i horas en que se celebrarán las sesiones para rendirla.

Art. 291. El término probatorio es, en jeneral, de treinta dias, sin perjuicio de los fijados para ciertos casos por otros artículos de este Código.

Art. 292. Una vez que comenzare a correr, el término probatorio no se suspenderá por peticion ni por dilijencia judicial alguna.

Pero, si por impedimento del juzgado no se celebrare alguna sesion de prueba, el término quedará, por eso solo, suspendido hasta que ella se verifique.

Art. 293. Cinco dias antes del fijado para la primera sesion de prueba, cada parte presentará una lista con los nombres, profesion u oficio i residencia de cada uno de los testigos de quienes piensa valerse, so pena de que no se examinará a testigo que no estuviere en esa lista.

Art. 294. La prueba testimonial se rendirá ante el juez de la causa; i podrán estar presentes ambas partes o la que asistiere al acto.

Cada parte podrá repreguntar, por intermedio del juez, a los testigos de la otra, en el acto en que declaren.

Las preguntas serán hechas a los testigos por el juez, quien puede valerse para formularlas de interrogatorios presentados por las partes, si los estimare congruentes; i atendiendo a que las preguntas están ordenadas a descubrir la verdad sin confundir al testigo.

Las partes no pueden, ni de comun acuerdo, alterar la forma aquí preceptuada para rendir la prueba testimonial.

Cada parte puede presentar, a lo mas, diez testigos.

Art. 295. Contra los testigos solo podrán oponerse tachas en la primera sesion de prueba i antes de que declaren.

Art. 296. Si el juez de la causa cometiere alguna prueba testimonial a un juez de otra jurisdiccion, éste la tomará por sí.

Art. 297. Si se citare a comparendo, la audiencia no se suspenderá por inasistencia de uno o mas interesados.

Art. 298. Para toda indemnizacion de perjuicios, el juez procederá con previa tasacion de peritos, nombrados uno por cada parte i otro por él; o por uno solo, nombrado por él, si las partes no se acordaren para nombrarlo.

Se mandarán poner los informes en conocimiento de las partes antes de pronunciar sentencia.

Art. 299. En todo caso el juez dará sentencia conforme al mérito de autos, sin estar obligado a pronunciarse por el dictámen de peritos.

§ II.—DEL SECUESTRO

Art. 300. No puede decretarse secuestro de una mina ni de sus pr ductos sino con previa audiencia de la parte contra quien se pidiere i virtud de un título que haga presumir dominio o derecho del que lo recl ma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 902 del Código Civil.

Pero el secuestro dejará siempre libre los productos que se necesitar para continuar los trabajos de la mina.

Art. 301. Si se decretare secuestro de una mina, o si se conviniere en poner en secuestro un mina o sus productos, el poseedor o el tenedor podrá hacer cesar uno u otro, dando garantía, calificada por el juez, de restituir la mina o los productos segun los casos; i entonces la otra parte podrá nombrar un interventor que vijile los trabajos i lleve cuenta de los gastos i entradas.

Art. 302. Si la mina secuestrada no se costeare, el demandante habrá de anticipar los dineros necesarios, con la calidad de aviador; i a un interés fijado prudencialmente por el juez, a falta de acuerdo de las partes.

Si aquél no cumpliere, el demandado será reintegrado en la posesion o tenencia de la mina hasta la sentencia definitiva.

§ III.—DEL JUICIO EJECUTIVO I DE LOS CONCURSOS

Art. 303. No son embargables las minas, ni los utensilios, ni las provisiones destinadas a su laboreo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 269.

Pero son embargables las acciones o el interés sobre mina.

El dueño de la mina puede, dentro del juicio ejecutivo, consentir en que se la embargue.

Puede tambien incluirla en su cesion de bienes; i consentir en que éntre al concurso.

Art. 304. Son embargables los minerales estraidos de la mina.

Art. 305. Si los otros bienes del minero no bastaren para satisfacer sus deudas, el acreedor o acreedores podrán, con autorizacion judicial, tomar la mina como en prenda pretoria, con todos los derechos i obligaciones del acreedor anticrético.

Art. 306. El acreedor entregado de la mina debe administrarla dilijentemente; i responde de la culpa leve.

Art. 307. Si el acredor entregado de la mina no la trabajare conforme a las prescripciones legales, o si llevare una administracion descuidada .spendiosa, el juez puede, por demanda del minero, separarlo de la ad- .istracion de la mina, i volverla al dueño.

Si se le probare fraude, será considerado como culpable de estafa.

Art. 308. Mientras la mina permanezca entregada al acreedor, éste eudor tendrán los derechos i las obligaciones respectivamente conferidos los artículos 251 a 257 de este Código al aviador i al minero.

Art. 309. La prelacion entre los acreedores de un minero se estable- , segun este órden: 1.° las costas judiciales causadas en interés comun .os acreedores; 2.° los empleados de la mina, conforme al artículo 26

de este Código; 3.° los socios, conforme a lo dispuesto en el artículo 227; 4.° los aviadores, prefiriendo el actual a todos i el mas reciente al mas antiguo; 5.° los hipotecarios sobre la mina, prefiriendo entre sí por el órden de antigüedad; i 6.° los otros acreedores privilejiados segun el Derecho Comun.

§ IV.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO

Art. 310. Lo dispuesto en los párrafos precedentes respecto de las minas se estiende a las empresas industriales de beneficio de minerales.

Art. 287. El Título 3 de la Ordenanza de Nueva España, el artículo 200 del Código de 1874 i el 149 del vijente, quisieron que de los juicios sobre derechos concedidos por la lei de minería solo conociese el juez del lugar en que estuviera situada la mina, estableciendo un fuero *real* con esclusion de todo fuero *personal;* porque es propio de las leyes especiales poner completa igualdad entre las personas.

No fueron felices en su espresion las leyes patrias, diciendo: «no hai *fuero privilejiado* en los juicios sobre descubrimientos»......; porque ellas quisieron, así no admitir fueros por razon de las personas, como establecer uno por razon de la cosa.

Art. 288. La discusion en el juicio ordinario se hace en los cuatro escritos, de la demanda a la dúplica; pero aquí conviene reducirla a dos para abreviar los pleitos, que en ninguna materia perjudican tanto como en la minería.

Manda el inciso 2.° que el juez, imponiéndose de la lítis en el momento provea a la contestacion así como corresponda, o recibiéndola a prueba, si fuere de hecho o llamando autos para sentencia, si fuere de mero derecho; sin dar la providencia que está en práctica, de pedir autos para pronunciarse sobre la calidad de la causa, con demora i mayores gastos.

Este artículo prescinde del comparendo a que cita el 150 del Código vijente, porque en los comparendos las partes no suelen llegar a avenimiento i porque se van en la espera semanas i meses.

Art. 289. Es preciso tomar medidas que obliguen al demandado a entrar llanamente a la discusion de la lítis.

Art. 290 a 293. La práctica convence de la necesidad de atajar los ardides que usan los litigantes para impedirse las probanzas o para alargar indefinidamente la estacion de prueba.

Art. 294. Tan falaz como es la prueba testimonial, es buena precaucion para evitar deposiciones falsas, la de que los testigos declaren ante el juez; quien pueda hacerles observaciones cuando entienda que no deponen la verdad; quien debe interrogarlos sobre toda la causa, sin limitarse a los interrogatorios de las partes, casi siempre artificiosos, convenidos con los testigos i tendientes a confundir la discusion, que nó a ilustrarla.

¡Cuánto ganaría la justicia si los jueces cumplieran con las prescripciones de las leyes 26 i 28, Título XVI, P. 3.ª vijentes! Mas de una vez no son malas las leyes sino las prácticas abusivas, que las dejan en olvido, cuando no las burlan cometiendo de ellas abierta infraccion.

Que solo el juez interrogara a los testigos queria la lei española; i que los interrogara sobre lo que él creyera necesario u oportuno, sin dar ocasion a sujestiones de los interesados; siguiéndola, manda el inciso 3.° de nuestro artículo, que sea el ju

quien los interrogue, a fin de que consciente i libremente digan lo que sepan sobre la lítis.

Repreguntar a los testigos ausilia jeneralmente para esclarecer la verdad; pero no debe hacerse sino en el momento de declarar, antes de que pueda prevenirlos la parte; de modo que cada testigo declare una sola vez.

La veracidad de la prueba de testigos, como la de cualquier otro medio probatorio, interesa al bien público, ya que por ella ha de informarse el criterio del juez, que obra como ministro de la justicia; por eso, no debe la lei permitir que se prescinda de ninguna de las precauciones que ella toma para su pureza.

El inciso final, para no aumentar inútilmente los testigos i para recargar menos a los jueces, limita a diez el número que puede cada parte presentar sobre toda la lítis.

Art. 295. No es leal quedarse a las resultas para admitir o nó el dicho de un testigo sospechoso.

Art. 296. Insiste en que los testigos declaren solo ante el juez, para mayor confianza.

Art. 297. Para no prolongar los litijios; pero si a la parte asistente le conviene, ella puede suspender el comparendo, porque no se trata de entorpecer la demostracion de la verdad i de la justicia.

Arts. 298 i 299. No siendo necesario que el juez ordinario sepa de minas ni que por sí mismo conozca la que es materia del juicio, la lei ha de proveerle de un medio suficiente de instruccion; i ninguno mas fácil i bastante que el informe de peritos. Habiendo la justicia de ejercerse sin ocultaciones, el juez habrá de comunicar a las partes los informes que recibiere; sin lo cual la sentencia seria nula (número 3 del artículo 2 de lei de 1.° de marzo de 1837).

Art. 300. El artículo 902 del Código Civil dispone que, durante el juicio de dominio sobre un inmueble, el poseedor siga gozando de él; que, por consiguiente, no se le ponga en secuestro. Lejos de haber razon para derogar este precepto en la reivindicacion de minas, la hai para conservarla, pues el poseedor la amparará,

Interesado el bien público en que se trabajen las minas, no permite quitarlas al poseedor, sino cuando se libre sentencia; o pendiente el juicio, cuando haya prueba clara. Siempre habrá de trabajársela.

Art. 301. Conviene que el dueño, el poseedor o el tenedor administre la mina como mas interesado en hacerla producir; i que el contendor vijile por ella.

Si el demandante ha impedido que el poseedor siga administrando la mina, i quiere que éste se aleje de ella, provéala, pués, de lo que necesite o déjela volver a su anterior estado.

Art. 303. Desde antiguo (Título XIX de la Ordenanza de Nueva España), se han concedido privilejios a los mineros atendiendo «a que siempre debe considerarse la ureza, dificultad e incertidumbre que es propia i natural de este jénero de trabajo» artículo 1.° ibi); i nuestros Códigos (artículo 205 del de 1874 i 155 del vijente) han declarado no embargables las minas; pero nó en el sentido lato de esta palabra sino solo en cuanto se asegura la propiedad al minero. La equidad i la justicia exijen que tambien se atienda a los derechos de los acreedores i por eso se les confiere facultad sobre los productos de la mina i aun para tomarla bajo su administracion.

Mas, siendo éste un beneficio particular del minero, él puede renunciarlo; con tal que lo haga dentro del juicio i nó al contraer la obligacion, para evitar que se le fuerce a ello.

Arts. 304 a 306. Prescriben sobre la administracion de los acreedores; que, tomándola por decreto de juez, la tienen a manera de la antigua prenda pretoria, o de

la actual anticrésis; i han de responder de la culpa leve, pues obran en su favor i en el del minero (artículo 1,547 del Código Civil).

Arts. 307-308. Como la situacion es análoga, las consecuencias tambien lo son.

Art. 309. En materia de minería algunas razones especiales obligan a estatuir un órden de prelacion en parte distinto del comun.

El número 1.° conserva el primer lugar a las costas judiciales, que favorecen a todos los acreedores.

No se desconocerá que el grado inmediato corresponde a los empleados de la mina por los salarios que tienen devengados desde el principio o desde el ajuste, si se atiende a que nadie hai que mas fomente la mina que el que la forma i espiota con sus esfuerzos personales.

De preferente importancia es el crédito de los aviadores, que con sus dineros consiguen que la mina produzca. Tienen visiblemente la calidad de los antiguos refaccionarios, directamente privilejiados por las leyes de otro tiempo i ahora protejidos por el derecho de retencion; como quiera que ellos han hecho la *refaccion* estipulada con su dinero invertido en la mina, que tenia de ella *necesidad*, i la han hecho *efectiva* conservando la mina i estrayendo minerales; que son las tres condiciones que las leyes exijian.

La hipoteca, derecho real sobre la mina, otorga tambien preferencia, que aquí ocupa el quinto lugar.

Ya hemos (esplicaciones del Título XIII) dado la razon para declarar que el avío ha de preferir sobre la hipoteca.

El último lugar de preferencia corresponde a los créditos espresados en los artículos 2,472, 2,474 i 2,481 del Código Civil que no estén comprendidos aquí.

Todos estos créditos, téngase presente, se pagan, de pleno derecho, con los productos de la mina; llevan su preferencia hasta tomar la administracion de ella; i si el deudor voluntariamente cediere tambien la propiedad de la mina, se ejercitan sobre el precio segun los grados.

Art. 310. Varios artículos han equiparado la industria de beneficio de minerales con la minera i ya se han dado las razones que a ello persuaden. Es justo, pués, estender a aquellas los favores que a ésta se conceden.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 311. Los dueños i los poseedores actuales de minas pueden constituir sus pertenencias conforme a las prescripciones de este Código, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Art. 312. El dueño del terreno que quisiere gozar de la esencion otorgada por el inciso 2.° del artículo 2, respecto de las minas de combustibles i de fósiles, habrá de hacer manifestacion del depósito dentro de cien ochenta dias contados desde que comience a rejir este Código; e insta. los trabajos mineros de esplotacion dentro de los ciento ochenta dias sub. guientes.

Si no lo verificare, la mina será denunciable.

Art. 313. Los poseedores actuales de salitrales que no tengan leg mente constituida la propiedad, la constituirán practicando la demarcaci sus pertenencias conforme a lo preceptuado en el Título IV

Si, dentro de un año, a contar desde que comience a rejir este Código, no tuvieren constituido el título de propiedad, perderán cualquier derecho que hubieren a ellos.

Art. 314. El primer año de la vijencia de este Código, el minero que prefiera el amparo por patente dará en enero el aviso que prescribe el artículo 162.

Art. 315. El Presidente de la República dictará reglamentos, i podrá modificarlos de una manera jeneral, sobre las materias que a continuacion se espresan:

I. el aprovechamiento comun de las sustancias a que se refiere el artículo 8;

II. la creacion del cuerpo de injenieros de minas, sus atribuciones, deberes i retribucion.

En los reglamentos relativos a este número II podrá imponerse la obligacion de que toda persona, al manifestar una mina o al denunciar la que haya caido en despueble o en cualquiera de los otros casos penados con la pérdida, acompañe boleta de entero en la tesorería fiscal de una cantidad que no pase de cuarenta pesos, destinada a constituir un fondo para rentar a los injenieros del cuerpo aludido.

La demarcacion de la pertenencia que hubiere pagado esa cantidad, será hecha sin que el injeniero del Estado perciba derechos del dueño.

Art. 316. El presente Código comenzará a rejir el 1.° de enero de....; i en esa fecha quedarán derogadas las leyes i decretos preexistentes sobre minería; pero nó los reglamentos relativos a aranceles de injenieros de minas, ni al archivo de minas.

Art. 311. Todas las leyes nuevas de minería han ampliado las pertenencias i estendido sus favores aun a los antiguos dueños, porque, adelantado el arte industrial, puedan ensanchar mas sus esplotaciones. I estos favores los merecen tambien los poseedores, que no han constituido sus pertenencias.

Art. 312. Bastante se respetan los derechos de los dueños del suelo a que se refiere el inciso 2.° del artículo 2 con permitirles constituir i comenzar a labrar la mina, ...ntro de 360 dias; no podria aguardárseles mas tiempo con perjuicio de la riqueza ...blica.

Art. 313. Lo mismo respecto de los poseedores de salitrales que no han constiido su dominio.

Art. 314. Como este Código no comienza a rejir en octubre, fijado en jeneral ...ra el pago de la patente, sino en enero, es necesario proveer de un modo especial al ...nparo por patente.

Art. 315. No deben los Códigos descender a todos los pormenores que miren a realizacion de sus mandatos; es propio del poder ejecutivo dictar las medidas para funcionamiento de las leyes; i puede atender a las diversas necesidades.

No está de mas que el Código declare que, aunque el Presidente de la República hubiere ya dado sus reglamentos, puede mas tarde modificarlos; porque así provee de remedio a las necesidades i evita cuestiones de competencia.

Doble objeto persigue el inciso 3 de este artículo; la dotacion del Cuerpo de injenieros de minas, sin gravámen para el Erario; i la constitucion obligatoria de la propiedad minera.

Art. 316. Establecidos ya los archivos de minas con los libros del conservador i el de descubrimientos, no seria correcto revocar las disposiciones en que se fundan.

FIN DEL PROYECTO.

INFORME DE LA COMISION

Santiago, agosto 27 de 1900.

Para cumplir el encargo que V. E. se sirvió conferirnos por decreto de 12 de enero del año próximo pasado, hemos estudiado con detenimiento el Proyecto de Código de Minería redactado por don José Antonio Lira.

Celebramos varias reuniones para imponernos del asunto; i una vez que resolvimos hacer al Preyecto las observaciones que estimamos necesarias, invitamos al señor Lira para una discusion franca i completa.

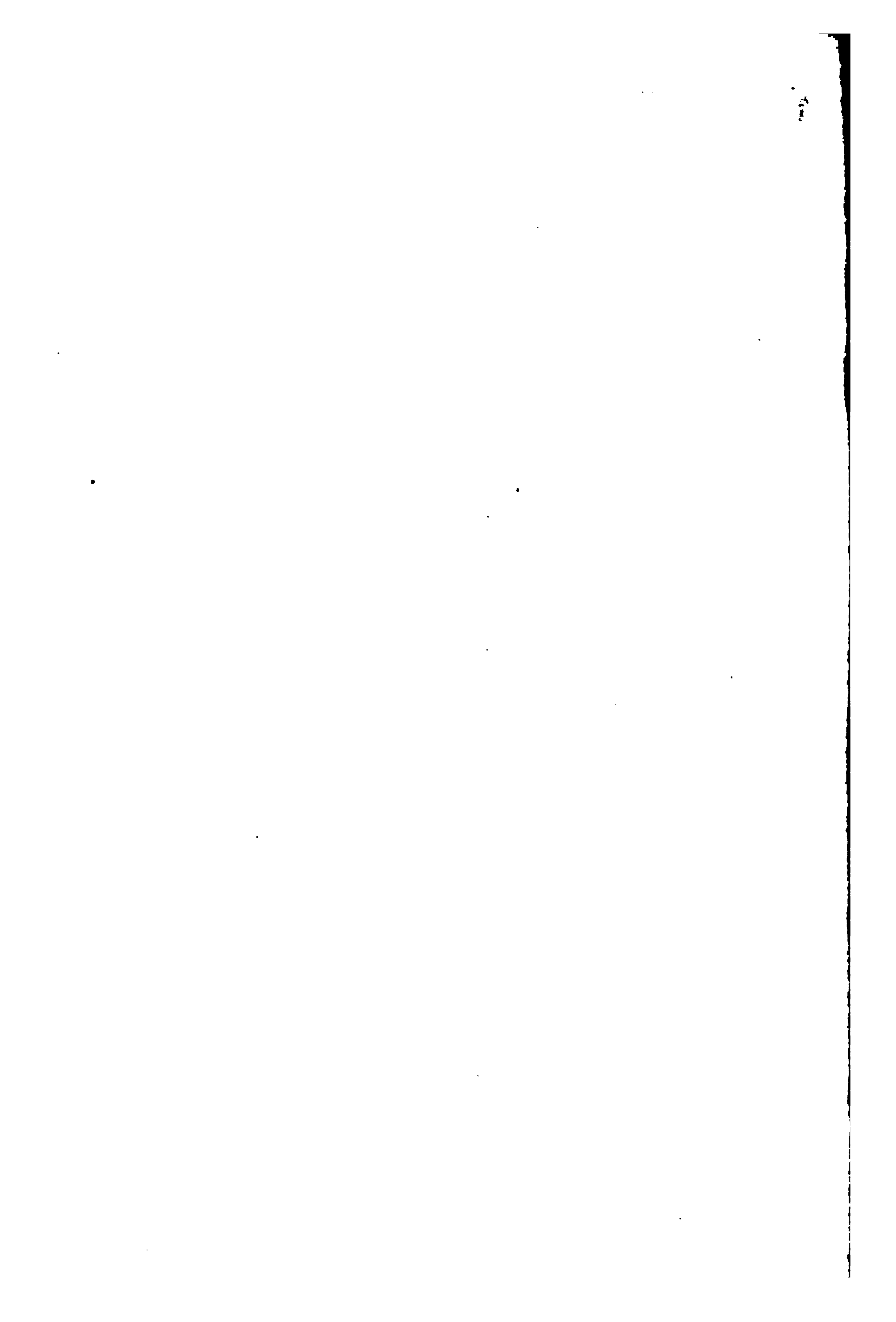
Ha aceptado él algunas de nuestras observaciones i con ellas ha enmendado su Proyecto. Así como está, lo consideramos bueno i que, dictándolo como lei, se prestará un servicio importante a la minería, porque el Código vijente deja mucho que desear.

Solo en un punto no ha habido la unanimidad que hemos procurado i obtenido: en lo relativo al amparo de las pertenencias. Estima el señor Lastarria que debe hacérsele solo por el pago de una patente anual; pero los otros miembros de la Comision optamos por la concurrencia de la patente establecida por el Código actual i del trabajo requerido por los precedentes, a eleccion del dueño. Se han consultado medidas que quiten los inconvenientes de los sistemas estremos i tambien los del misto que va en el Proyecto.

No solo la sustancia de las disposiciones se ajusta a lo que requieren la justicia i la conveniencia respecto de la minería, sino que la forma es acabada. Nótanse con agrado la pureza, la precision, la claridad de la frase, dotes de gran valor en las leyes.

Dios guarde a US.—*Leopoldo Urrutia.—Cárlos Aldunate Solar.—Wáshington Lastarria.*

Al señor Ministro de Justicia.



INDICE





